

QBE Seguros S.A. NIT. 860.002.534-0
Carrera 7 No. 78-35, pisos 7, 8 y 9 - Bogotá D.C. Colombia
PBX (57-1) 319 07 30 - Fax (57-1) 319 07 49

Línea servicio al cliente 01 8000 112 723
www.qbe.com.co



CERTIFICACION PÓLIZA SOAT

QBE SEGUROS S.A. CERTIFICA QUE:

La póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito No. **1309125185594**, cuyo tomador fue **JOSE ARNULFO SANTA MONTOYA**, identificado con C.C. **70.287.369**, amparo el vehículo con número de motor **79520820**, número de chasis **3HSCNAPT5CN082914** y de placas **SZQ810**, dentro de la vigencia comprendida entre las 24 horas del **24-FEB-2014** y las 24 horas del **23-FEB-2015**.

Otros datos del Tomador.

Dirección: **SAN VICENTE**
Ciudad: **SAN VICENTE - ANTIOQUIA**
Teléfono: **3117337342**

Esta certificación se expide a solicitud del interesado a los cinco (5) días del mes de marzo de 2018.

Cordialmente,


JUAN CARLOS ALVARADO MONTOYA
Coordinador mesa de información y control.

Jca

Escudero Giraldo Amaya & García
ABOGADOS

Señora
JUEZ VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

JUZ 21 CIV CIO BOG

MAR 8'18 PM 12:13

2017
15/3/17
Tem

Ref. Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de **MARCELA IMELDA TORRES Y OTROS** contra **TRANSPORTES RÁPIDO TOLIMA EN LIQUIDACIÓN, QBE SEGUROS S.A. Y OTROS.**
Exp. 2017-438.

JUAN PABLO GIRALDO PUERTA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.590.591 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 76.134 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de **QBE SEGUROS S.A.**, según poder que reposa en el expediente, me permito acudir ante Usted, estando dentro del término para ello previsto, a reasumir el poder, contestar la demanda y proponer las excepciones correspondientes, así:

1. -A LOS HECHOS.-

Teniendo en cuenta que los fundamentos facticos que sirven de base a la presente demanda no se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados, y con el propósito de dar cabal cumplimiento a los requisitos exigidos por el numeral 2° del artículo 96 del CGP, esto es, el pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos de la demanda, a continuación me referiré a cada uno de los párrafos comprendidos en el acápite del libelo demandatorio denominado "HECHOS".

Respecto al 1°.- Contiene varios hechos. Es cierto que Cesar A Beltrán se desplazaba como pasajero del vehículo de placas SAK-476, en tanto que así consta en el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) No. 135592. Sin embargo, no es cierta la imputación de responsabilidad contenida en el hecho y atribuida al vehículo de placas SZQ-810, porque no hay soporte alguno que sostenga tal afirmación.-

Respecto al 2°.- No es un hecho. Se trata de la exposición del particular parecer del actor. El demandante efectúa una imputación de responsabilidad, endilgandosela a los demandados, solamente sustentada en especulaciones.-

Respecto al 3°.- No le consta a mi mandante, por tratarse de un asunto que le es ajeno. Nos atemos a lo que sea probado respecto de la dependencia económica de las demandantes respecto de Cesar Augusto Beltrán Díaz. Sin embargo, desde ya ponemos de presente que la señora Marcela Imelda Torres está esgrimiendo una condición, la de compañera

142

permanente, que no ha probado. En efecto, brilla por su ausencia en este caso, una sentencia judicial que hubiere declarado la unión marital de hecho, o una escritura pública que ello indique, o un acta de conciliación donde en vida del señor Beltrán hubieren los compañeros permanentes reconocido su *status*, todo lo cual contraviene lo previsto en el artículo 2º de la Ley 54 de 1994, modificado por el artículo 1º de la Ley 979 de 2005.-

Respecto al 4º.- No le consta a mi mandante la afectación que pudieron tener las demandantes por el deceso del señor Cesar Augusto Beltrán Díaz, es un asunto que le es ajeno. Sin embargo ponemos de presente que la señora Marcela Imelda Torres está esgrimiendo una condición, la de compañera permanente, que no ha probado. Reiteramos que no hay en este caso prueba de que hubiera existido una unión marital de hecho entre el fallecido Cesar Augusto Beltrán Díaz y Marcela Imelda Torres, y aunque aporta declaraciones extrajuicio, esos medios probatorios no pueden ser admisibles en este proceso, porque este no es el escenario para declarar la existencia de una unión marital de hecho, cuya existencia está claramente establecida en la ley como y donde se acredita, a la sazón remitimos al artículo 2º de la Ley 54 de 1994, modificado por el artículo 1º de la Ley 979 de 2005.-

Respecto al 5º.- No le consta a mi mandante por ser un asunto que le es por completo ajeno, nos atenemos a lo que sobre el particular sea probado.-

2. -A LAS PRETENSIONES.-

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones deprecadas por el actor, en tanto, que mi mandante no ha expedido póliza alguna que ampare la responsabilidad civil extracontractual de pasajeros, o ninguna otra que para la fecha del siniestro estuviere vigente, y con la que se le pueda vincular al proceso de marras.

Pretende el demandante una indemnización, que para el caso de la aseguradora que represento es una pretensión infundada, como quiera que QBE Seguros S.A. respecto del vehículo de placas SZQ-810 (tractocamión) para el momento del accidente, si bien tenía vigente el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT- No. 1309125185594, dicha modalidad de seguro no tiene cobertura para resarcir los eventuales perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales de las víctimas.

No pueden desconocer los demandantes que el SOAT está regulado íntegramente por la ley, y que tiene un carácter netamente social, estableciéndose en el mismo ordenamiento positivo el tipo de daños sujetos a esta clase de seguro. Pretender por cuenta de un SOAT, el pago de una indemnización por concepto de daños extrapatrimoniales y daños materiales, no tiene ningún asidero.

143

Téngase en cuenta que en el régimen del seguro obligatorio de accidentes de tránsito -SOAT-, de conformidad con la ley, los ocupantes de cada vehículo están cubiertos con la póliza del vehículo en el que se desplazan, luego la parte demandante ha de reclamar a otra aseguradora, no a QBE Seguros S.A.

De otro lado, y respecto del vehículo de placas SAK-476 (de servicio público), para la fecha del siniestro, esto es el 19 de enero de 2015, la aseguradora que representó no tenía vigente póliza de ninguna naturaleza.

3. -EXCEPCIONES DE MÉRITO.-

3.1. - Falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva.-

La legitimación en la causa, no es otra cosa que la posibilidad que tiene una persona de formular o controvertir las pretensiones contenidas en la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. En ese sentido la legitimación, está estrechamente relacionada al vínculo que existe entre las partes y el interés en el litigio.

Ahora bien, no existe debida legitimación en la causa cuando la parte actora es una persona distinta a quien le correspondía formular las pretensiones o cuando el demandado es diferente de quien debía responder a las pretensiones hecha por el demandante.

Asimilando la legitimación en la causa como la titularidad del derecho sustancial que se debate en el proceso, que es la postura que explica la naturaleza de la legitimación que acoge nuestra Corte Suprema de Justicia¹, deberá ser bajo el supuesto que hay un contrato entre las partes y unas obligaciones de tal naturaleza cuyo cumplimiento se discute.

A la luz del artículo 1037 del Código de Comercio, son parte del contrato de seguro, el asegurador, o sea la persona jurídica que asume el riesgo, y el tomador, es decir quien traslada el riesgo, obrando por cuenta propia o ajena.

Para el caso en concreto no existe vínculo contractual alguno entre las partes del proceso, que hubiese surgido del contrato de Seguro instrumentalizado en la póliza de seguro obligatorio - SOAT No. 1309125185594, como afirma el demandante, pues las pretensiones del actor no pueden ser satisfechas por mi mandante, en tanto que el seguro obligatorio SOAT, no está llamado a cubrir los daños morales, ni los materiales como el lucro cesante que pretende el actor, pues la ley ha determinado el tipo de daños sujetos a este régimen, y los atrás mencionados, definitivamente no están contemplados para ser cubiertos por dicha clase de seguro.

En ese sentido se tiene que los demandantes carecen entonces de legitimación en la causa por activa, porque no existe vínculo válido que

¹ Quintero Beatriz y Prieto Eugenio. "Teoría General del Proceso" Tomo II. Ed. Temis, 1995. Páginas 68 y 69.



ESCUDERO GIRALDO AMAYA & GARCÍA
ABOGADOS

184

soporte sus pretensiones, y mi representada también carecería de legitimación en la causa por pasiva.

3.2. -Las pretensiones de la demanda no pueden ser cubiertas por la póliza SOAT.-

No puede ser afectada la póliza de seguro obligatorio de accidentes de tránsito -SOAT- número 1309125185594, cuyas coberturas son establecidas por ley, y no comprenden ninguna clase de indemnización por lucro cesante, y menos perjuicio extrapatrimonial de ninguna naturaleza, por lo que resultan ajenas a sus características las pretensiones enarboladas por la parte demandante.

Adicionalmente a lo anteriormente indicado, conforme con la regulación que del SOAT hace la legislación nacional, los ocupantes de los vehículos están cubiertos por la póliza del vehículo en el que se desplazan, luego la parte demandante ha de reclamar a otra aseguradora y es aquella la que deberá conforme los amparos de esta clase de seguro, pagar eventualmente lo que hubiere lugar a atender.

Deberá tenerse en cuenta que las coberturas de una póliza de SOAT son únicamente, conforme a la ley: gastos de transporte y movilización de víctimas, gastos médicos y hospitalarios, incapacidad permanente y muerte de la víctima.

3.3. -Genérica.-

Solicito tener en cuenta de manera oficiosa, las que resulten probadas dentro del proceso, así no se le hubiere dado una denominación particular por parte de mi representado.

4. -PRUEBAS.-

Nos serviremos de las mismas que fueron acompañadas en el libelo introductorio y de las que ya reposan en el expediente, o que reposarán, en virtud del principio de comunidad de la prueba, pero además, solicito se decreten las siguientes:

4.1.-Documentales.-

Adjunto los siguientes documentos:

4.1.1. Certificación Póliza SOAT, expedida el 5 de marzo de 2018 respecto del vehículo de Placas SZQ-810.

4.2. -Interrogatorio de Parte.-

Solicito respetuosamente se decrete el interrogatorio de parte a la demandante, señora Marcela Imelda Torres, identificada y domiciliada como se identifica en el *libelo introductorio*.

5. -ANEXOS.-

Se anexan los documentos anunciados como pruebas documentales, se deja constancia que tanto el poder como el certificado de existencia y representación legal de mi mandante reposan en el expediente.

6.-NOTIFICACIONES.-

Mi representado, así como el suscrito abogado las recibirá en la Carrera 7 No. 32 - 33 Piso 29 de esta ciudad.

Correo electrónico: juan.giraldo@escuderoygiraldo.com

De la señora Juez, con todo respeto,


JUAN PABLO GIRALDO PUERTA
C.C.79.590.591
T.P.76.134 CSJ



Carrera 13 No. 33 42. PBX: 7462929
PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
LUIS ALCIBIADES LOPEZ BARRERO
NOTARIO 29 (E) DE BOGOTA D.C.



Que: GIRALDO PUERTA JUAN PABLO quien se identificó con C.C. número. 79590591 y T.P. 76134 C.S.J, declaró: Que reconoce como suya la FIRMA impuesta en el presente documento y declara como cierto su CONTENIDO. Por lo tanto en señal de asentimiento procede a firmar esta diligencia, al lado de este sello

NOTARIA 29



8/03/2018

Func.o: JULIO

Handwritten signature



SOTRAC

Marinilla, Marzo 01 de 2014

54

A QUIEN INTERESE

RESPETADOS SEÑORES

Por medio de la presente certificamos que el vehículo que detallamos a continuación, se encuentra DESVINCULADO de la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA SOTRAC S.A.S.**; y se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto.

PLACA: SZQ810
MARCA: INTERNATIONAL
MODELO: 2012
COLOR: BLANCO
CAPACIDAD: 35.000
CLASE: TRACTO CAMION
TIPO: ESTACAS
MOTOR: 79520820
CHASIS: 3HSCNAPT5CN082914

Atentamente,

SOTRAC S.A.S
Sociedad Transportadora
de Carga S.A.S
NIT 900.120.944-7



SARA RAMÍREZ

Directora Administrativa

Calle 83A N° 48-88 Bloque 9 Lc 18 Central Mayorista
Itagüi Antioquia Tel 255 92 56



MINTRANSPORTE



GOBIERNO DE COLOMBIA

Decretos, Reglamentaciones y Manuales

Verificar el estado de la RND

Consultar SiceTAC, Manifiestos y Estadísticas del RNDC

Empresas de Transporte Habilitadas por el Ministerio de Transporte

Consultar Empresas Activas

Consultar Otras Empresas

Consultas de Estadísticas RNDC desde Enero 2013.

AñoMes Inicial: 201301 AñoMes Final: 201302

Generar Archivo por Cada Mes

Generar Archivo con Acumulados de Varios Meses

Generar Archivo detallado por Usuario

Consulta de Manifiestos de una Placa o Conductor

Placa Vehículo

SZQB10

Identificación
ConductorNro. Radicado
Manifiesto

Fecha Inicial

2015/01/01

Fecha Final

2015/01/31

Consultar Manifiestos

Consulta realizada el 2018/05/30 a las 17:48:17

Nro. de Radicado	Nro. de Manifiesto	Fecha Inicial Radicación	Nombre Empresa Transportadora	Origen	Destino	Cédula Conductor	Placa	Placa Remesa	Fecha Expediente
6124411	003900527106	2015/01/19 08:32:29	LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A.	SOMON ANTOQUIA	MEDALLIN ANTOQUIA	3354316	SZQB10	R35021	2015/01/19
6112540	003900526610	2015/01/17 13:54:32	LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A.	SOMON ANTOQUIA	BUCARAMANGA SANTANDER	3354316	SZQB10	R35021	2015/01/17
6089443	003900525897	2015/01/16 13:55:05	LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A.	SOMON ANTOQUIA	GUARNE ANTOQUIA	70287369	SZQB10	R35021	2015/01/16
6024907	003900525197	2015/01/16 02:21:45	LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A.	SOMON ANTOQUIA	GUARNE ANTOQUIA	3354316	SZQB10	R35021	2015/01/16
6047316	003900524108	2015/01/15 00:10:49	LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A.	SOMON ANTOQUIA	MEDALLIN ANTOQUIA	3354316	SZQB10	R35021	2015/01/15
6099630	003900524627	2015/01/15 13:34:07	LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A.	SOMON ANTOQUIA	MEDALLIN ANTOQUIA	70287369	SZQB10	R35021	2015/01/15
6053165	003900523993	2015/01/14 12:14:21	LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A.	MONTIBELLO ANTOQUIA	MEDALLIN ANTOQUIA	3354316	SZQB10	R35021	2015/01/14
5982148	003900521807	2015/01/10 11:15:07	LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A.	MONTIBELLO ANTOQUIA	MEDALLIN ANTOQUIA	70287369	SZQB10	R35021	2015/01/10
5975040	003900521042	2015/01/08 13:25:06	LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A.	MONTIBELLO ANTOQUIA	MEDALLIN ANTOQUIA	70287369	SZQB10	R35021	2015/01/08
5947800	003900519799	2015/01/08 06:56:43	LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A.	MONTIBELLO ANTOQUIA	MEDALLIN ANTOQUIA	70287369	SZQB10	R35021	2015/01/08
5961041	003900520018	2015/01/08 16:57:15	LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A.	MONTIBELLO ANTOQUIA	MEDALLIN ANTOQUIA	70287369	SZQB10	R35021	2015/01/08
5927419	003900519016	2015/01/07 07:28:51	LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A.	MONTIBELLO ANTOQUIA	MEDALLIN ANTOQUIA	70287369	SZQB10	R35021	2015/01/07
Consulta realizada el día				2018/05/30	a las 17:48:17				

RNDC, Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera - COLOMBIA

NOTICIAS

Mayo 17/2018 CAPACITACIÓN del RNDC en Bucaramanga y Sogamoso. Se invita a la capacitación del RNDC para el día Martes 22 de Mayo de 2018 en Bucaramanga desde las 08:00 a.m. hasta las 12:00 p.m. Lugar: Calle 55 17B - 17 Salón Galgos - Copetrán. Para el día Jueves 24 de Mayo de 2018 en Sogamoso desde las 08:00 a.m. hasta las 12:00 p.m. Lugar: Calle 54 10C-05 Comfaboy. Las empresas interesadas deben llamar al celular 320 3038842. Se hará énfasis en temas nuevos como: Código QR, Cumplido Inicial Remesa, Lista de control de empresas administrado por el Generador, Control de consecutivo de Manifiesto por usuario, SiceTAC 2. Pueden asistir los Generadores de Carga.

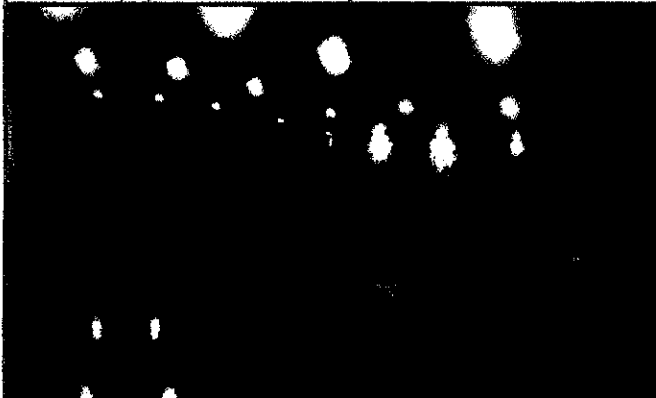
Mayo 11/2018 CAPACITACIÓN del RNDC en Cali y Barranquilla. Se invita a la capacitación del RNDC para el día Miércoles 16 de Mayo de 2018 en Cali desde las 08:30 a.m. hasta las 12:30 p.m. Lugar: Centro cultural Nelson Garcés Calle 8 6-23. Para el día Viernes 18 de Mayo de 2018 en Barranquilla desde las 08:30 a.m. hasta las 12:30 p.m. Lugar: Hotel Virrey 76. Carrera 47 Nro. 76-49. Las empresas interesadas deben llamar al celular 320 3038842. Se hará énfasis en temas nuevos como: Código QR, Cumplido Inicial Remesa, Lista de control de empresas administrado por el Generador, Control de consecutivo de Manifiesto por usuario, SiceTAC 2. Pueden asistir los Generadores de Carga.

Mayo 4/2018 CAPACITACIÓN del RNDC en Medellín y Pereira. Se invita a la capacitación del RNDC para el día Martes 8 de Mayo de 2018 en Medellín desde las 08:30 a.m. hasta las 12:30 p.m. Lugar: Centro Cultural y Empresarial - Panamericana Salón 1. Para el día Jueves 10 de Mayo de 2018 en Pereira desde las 08:30 a.m. hasta las 12:30 p.m. Lugar: Hotel GHI Ahadía Plaza. Carrera 8 21-67. Las empresas

Decretos, Reglamentaciones y Manuales Consultar documentos y manuales del RNDC SiceTAC 2.0



Capacitación del RNDC realizada: el 16 de Mayo de 2018 en CALI con apoyo de Fedetranscol y Colfecar



Capacitación del RNDC realizada: el 18 de Mayo de 2018 en BARRANQUILLA con apoyo de Colfecar

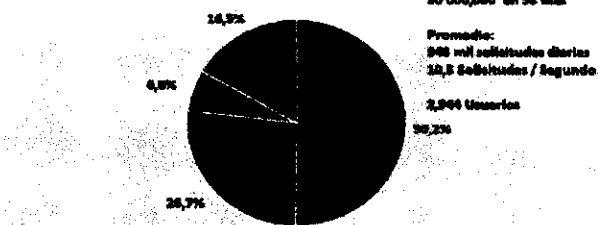
Capacitaciones del RNDC realizadas para las Empresas de Transporte: 27 de Febrero y 21 de Marzo de 2018 en las Instalaciones del Ministerio de Transporte. 14 de Marzo de 2018 en las instalaciones de Colfecar. 4 de Abril de 2018 en la Territorial de Cúcuta.

Solicitudes recibidas en el RNDC
Desde Mar 09/2018 a las 04:01 a.m. hasta Mayo 1/ 2018 a las 18:05 p.m.

Total Solicitudes recibidas:
30'000,000 en 55 días

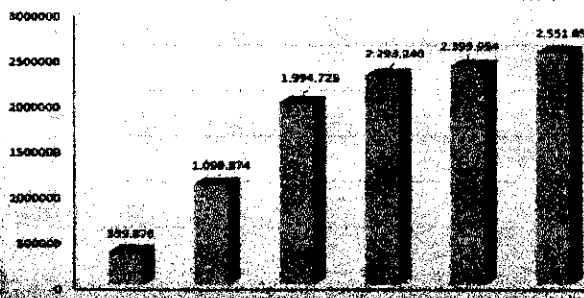
Promedio:
545 mil solicitudes diarias
12,5 Solicitudes / Segundo

2,944 Usuarios

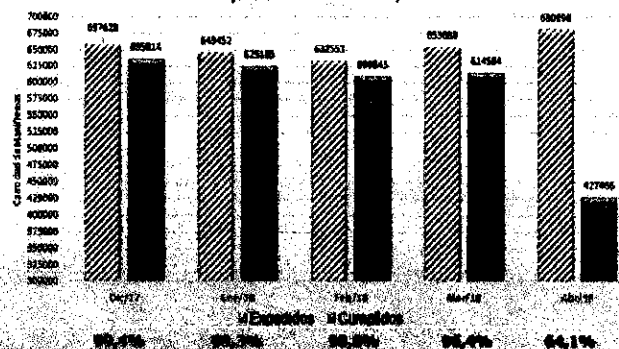


- Errores de Datos
- Información Duplicada
- Error de Usuario y/o Claves
- Satisfactorias con Nro de Radicado

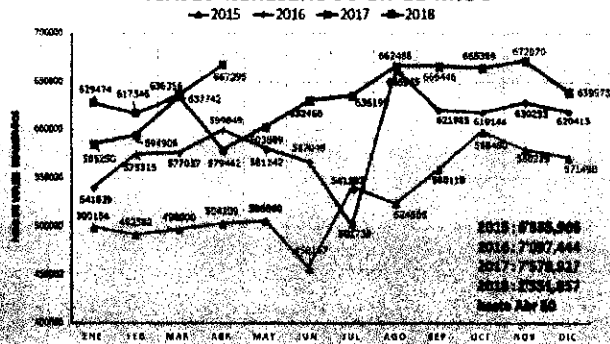
VIAJES REALIZADOS Enero a Abril de cada año



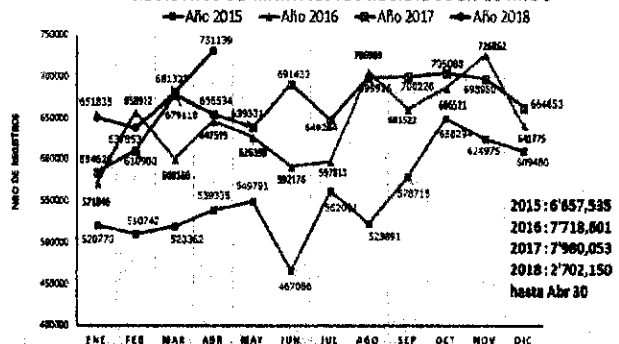
Manifiestos Expedidos vs. Cumplidos Dic 2017 a Abr / 2018 Incluye los Anulados en Expedidos



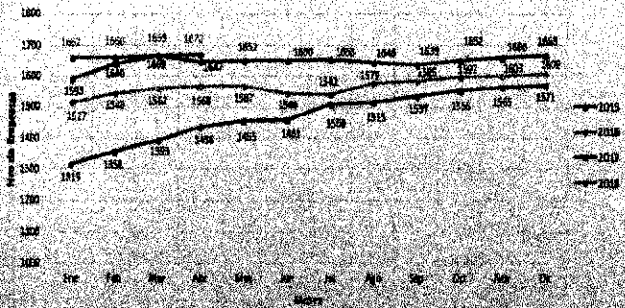
VIAJES REALIZADOS EN EL RNDC



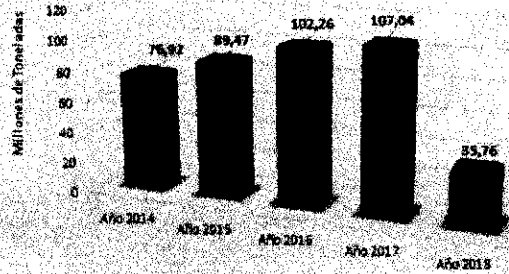
REGISTROS DE MANIFIESTOS RECIBIDOS EN EL RNDC



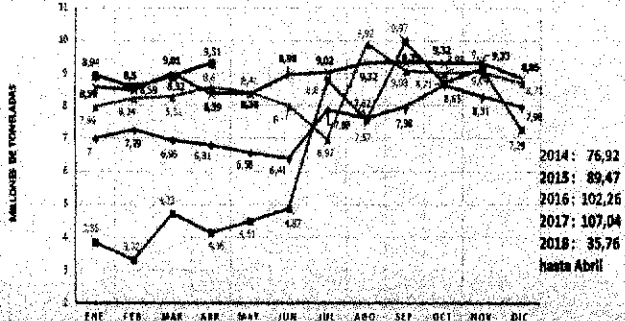
Nro de Empresas de Transporte que reportaron información en el RNDC cada mes



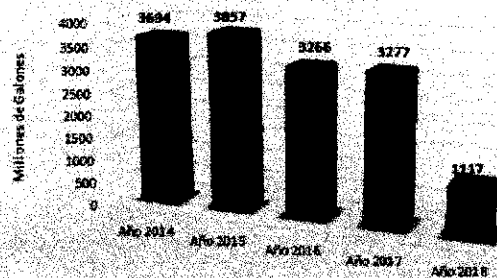
MILLONES DE TONELADAS TRANSPORTADAS EN COLOMBIA POR CARRETERA hasta Abril de 2018



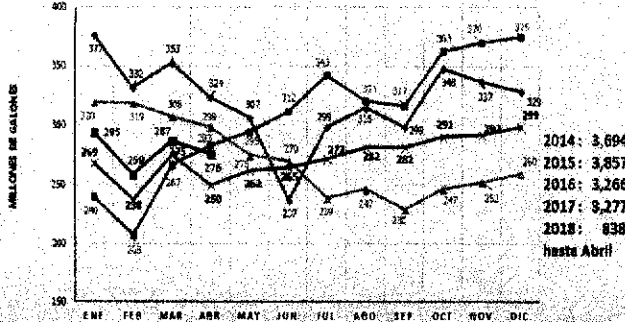
MILLONES DE TONELADAS TRANSPORTADAS POR CARRETERA EN EL PAÍS



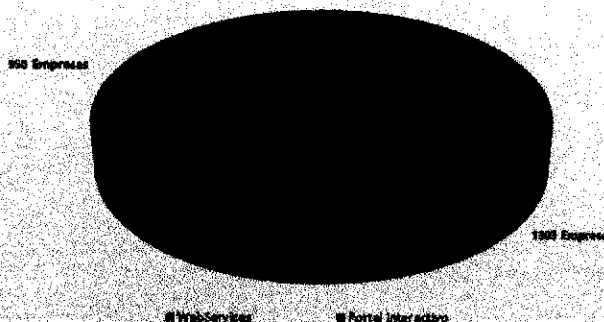
MILLONES DE GALONES TRANSPORTADOS POR CARRETERA EN COLOMBIA Hasta Abril de 2018



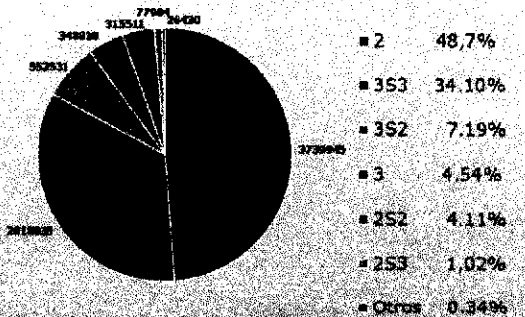
MILLONES DE GALONES TRANSPORTADOS POR CARRETERA EN COLOMBIA



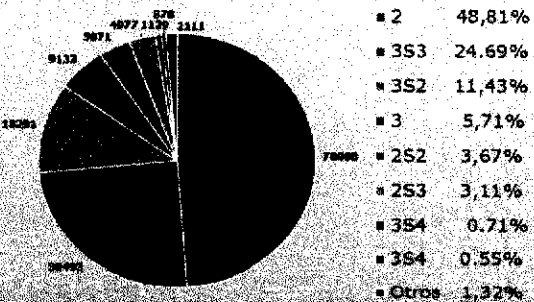
Distribución Empresas de Transporte RNDC últimos 12 meses a Abril/2018 Total= 2,253



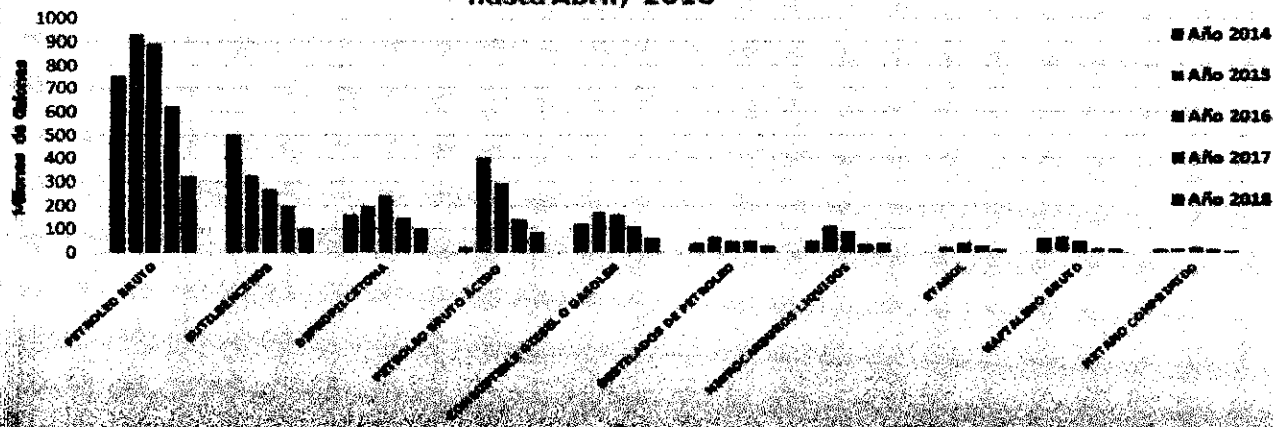
Viajes x Configuración (Últimos 12 meses) May/2017 a Abr/2018 = 7'680,044



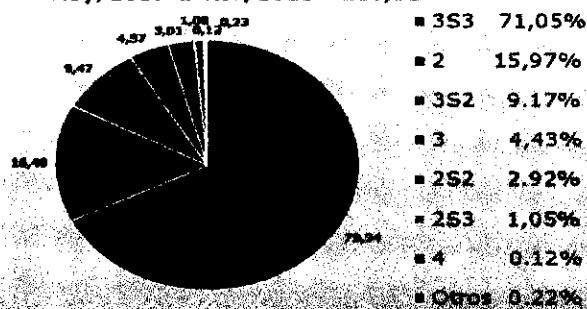
Cantidad Vehículos Mínimo 1 viaje Realizado May/2016 a Abr/2018 159,963 (2 años)



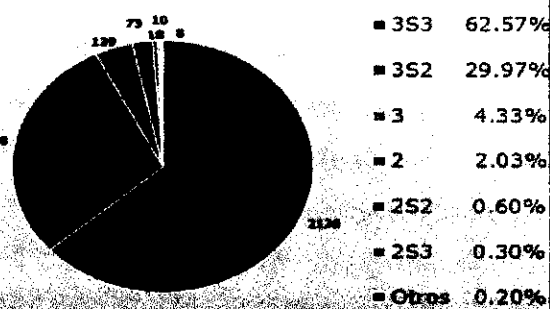
PRINCIPALES MERCANCÍAS PELIGROSAS MOVILIZADAS (LIQUIDOS) hasta Abril/ 2018



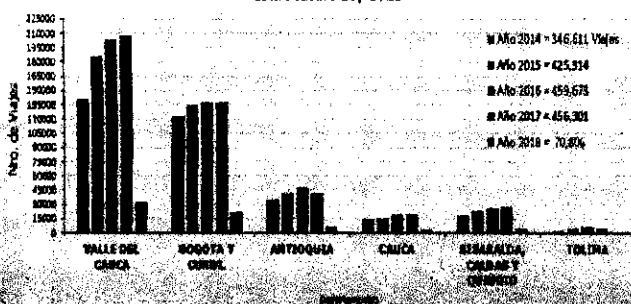
Millones de Toneladas transportadas x Configuración (1 año)
May/2017 a Abr/2018 = 108,31



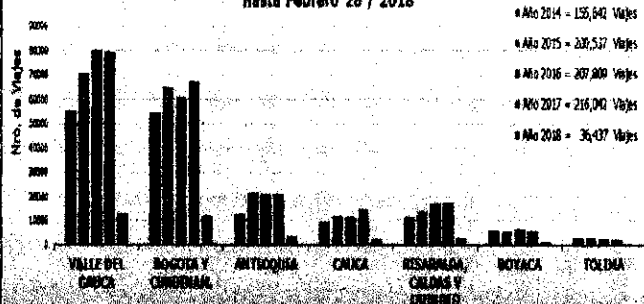
Millones de Galones transportados x Configuración
May/2017 a Abr/2018 = 3364 (1 año)



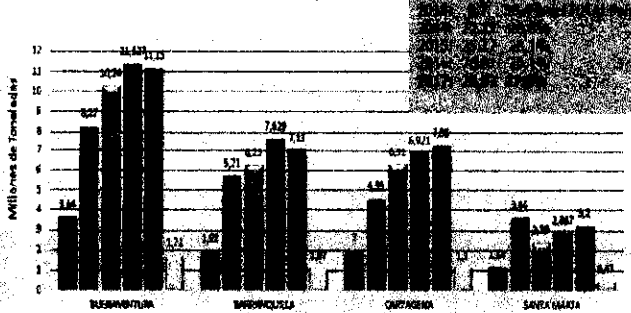
Nro. de Viajes con Origen Buenaventura
hacia los 6 depts. más importantes
hasta Febrero 28/ 2018



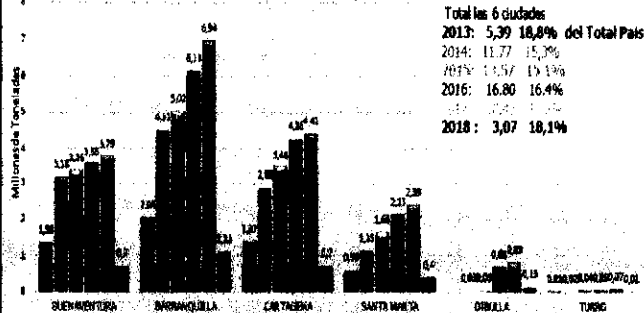
Nro. de Viajes con Destino Buenaventura
desde los 6 depts. más importantes
hasta Febrero 28 / 2018



MILLONES DE TONELADAS DESPACHADAS DESDE CIUDADES CON PUERTO MARITIMO
(Importaciones)
actualizado a Feb/ 2018



MILLONES DE TONELADAS ENVIADAS A CIUDADES CON PUERTO MARITIMO
(Exportaciones)
actualizado a Feb 28/ 2018



De: **Atención al cliente** notificaciones.certimail@mintransporte.gov.co
Asunto: Radicación 20183030055702 PQRS en el Ministerio de Transporte
Fecha: 24 de mayo de 2018, 10:10 a. m.
Para: Edward Gómez juridico@madoasas.com

AC

159

Por favor no responda a este correo, es generado de forma automática.

Su solicitud fue recibida satisfactoriamente, adjunto encontrará el documento con el radicado. Su requerimiento será atendido y tramitado dentro de los términos legales establecidos.

Le recordamos nuestros canales de atención:

Teléfonos: +57 (1) 6001242 Bogotá y 018000 112042 en el resto del país. Redes sociales: En twitter @MinTransporteCo y en Facebook /MinTransporteColombiaOficial
Sitio Web www.mintransporte.gov.co

Gracias por comunicarse con el Grupo de Atención al ciudadano del Ministerio de Transporte, haciendo más fácil su relación con el Estado."



Radicado 20183030055702

Fecha del documento: Jueves 24 de mayo de 2018

Señores:

Ministerio de Transporte.

Asunto:

Informar si para el día 19 de enero de 2015 el vehículo de placas SZQ-610 transportaba mercancías amparadas bajo manifiesto de carga expedido por la Sociedad Transportadora de Carga S.A.S. En caso afirmativo indicar el número de manifiesto y en caso negativo certificar dicha situación.

Atentamente,

Edward Gómez

C.C. 1038405581.

C. Electrónico: juridico@medoasas.com

Dirección: CRA 43 A 15 SUR 15 OFICINA 802

COLOMBIA - ANTIOQUIA - MEDELLIN

80

Consulte el estado de su radicado en la dirección Web

<http://gestiondocumental.mtransporte.gov.co/consultaWeb>

De: **Atención al cliente** notificaciones.certimail@mintransporte.gov.co
Asunto: Radicación 20183030055712 PQRS en el Ministerio de Transporte
Fecha: 24 de mayo de 2018, 10:13 a. m.
Para: Edward Gómez juridico@madoasas.com

AC

181

Por favor no responda a este correo, es generado de forma automática.

Su solicitud fue recibida satisfactoriamente, adjunto encontrará el documento con el radicado. Su requerimiento será atendido y tramitado dentro de los términos legales establecidos.

Le recordamos nuestros canales de atención:

Teléfonos: +57 (1) 6001242 Bogotá y 018000 112042 en el resto del país. Redes sociales: En twitter @MinTransporteCo y en Facebook /MinTransporteColombiaOficial
Sitio Web www.mintransporte.gov.co

Gracias por comunicarse con el Grupo de Atención al ciudadano del Ministerio de Transporte, haciendo más fácil su relación con el Estado."



Radicado 20183030055712

Fecha del documento: Jueves 24 de mayo de 2018

Señores:

Ministerio de Transporte.

Asunto:

Informar cual fue la empresa transportadora que expidió manifiesto de carga para transporte de mercancía en el vehículo de placas SZQ-810 para el 19 de enero de 2015 e indicar el número del manifiesto.

Atentamente,

Edward Gómez

C.C. 1038405581.

C. Electrónico: juridico@medoasaa.com

Dirección: CRA 43 A 15 SUR 15 OFICINA 802

COLOMBIA - ANTIOQUIA - MEDELLIN

162

Consulte el estado de su radicado en la dirección Web

<http://gestiondocumental.miatransporte.gov.co/consultaWeb>



Servientrega S.A. NIT 880.512.330-3 Principal Bogotá D.C. Colombia Av Calle 8 No 34 A-11
Atención al usuario: www.servientrega.com. PBX 7 700 200 FAX 7 700 380 ext 110045. Grandes
Contribuyentes Resolución DIAN 000041 del 30 enero de 2014. Autorretenedoras Resol.
DIAN:09698 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedoras de IVA. Factura por computador
Resolución DIAN: 16762007684666, 09/04/2018, Prefijo 008 desde el 975248101 al 993282817

Código CDS/SER: 1 - 137 - 1

REMITENTE	CALLE 22 # 51 151 AUTOPISTA MEDELLIN- BOGOTA KM 39 MARINILLA		FIRMA DEL REMITENTE (NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)
	.. SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA SAS- SOTRAC		
	Tel/cel: 5692630	Cod. Postal: 000000000	
	Ciudad: MARINILLA	Dpto: ANTIOQUIA	
País: COLOMBIA D.I./NIT: 5692630			

CAUSAL DEVOLUCION DEL ENVIO			INTENTO DE ENTREGA	No. NOTIFICACION
1	2	3	1 HORA / DIA / MES / AÑO	
—	—	Desconocido	2 HORA / DIA / MES / AÑO	
—	—	Rehusado	3 HORA / DIA / MES / AÑO	
—	—	No reside	FECHA DEVOLUCION A REMITENTE HORA / DIA / MES / AÑO	
—	—	No Reclamado		
—	—	Dirección Errada		
—	—	Otro (Indicar cual)		

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)

Factura No. 975388758



FECHA Y HORA DE ENTREGA
HORA / DIA / MES / AÑO

Observaciones en la entrega:



El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las carteleras ubicadas en los Centros de Soluciones, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido el usuario acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remitirse al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200.

Fecha: 24/05/2018 15:43

Fecha Prog. Entrega: 26/05/2018



Factura
975388758

DESTINATARIO	BOG	DOCUMENTO UNITAR	PZ: 1
	10	Ciudad: BOGOTA	
	P14	CUNDINAMARCA	F.P.: CONTADO
		NORMAL	M.T.: TERRESTRE
	CALLE 24 # 62 - 49 COMPLEJO EMPRESARIAL GRAN ESTACION II COSTADO ESFERA PISO 9 MINISTERIO DE TRANSPORTE RNDG		
Tel/cel: 3240800 D.I./NIT: 3240800			
País: COLOMBIA Cod. Postal: 111321			
e-mail:			

Dice Contener: DOCTOS

Obs. para entrega:

Vr. Declarado: \$ 5,000

Vr. Flete: \$ 0

Vr. Sobre flete: \$ 300

Vr. Mensajería expresa: \$ 8,900

Vr. Total: \$ 9,200

Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):

Peso (Vol): Peso (Kg): 1.00

No. Remisión:

No. Bolsa seguridad:

No. Sobreporte:

Guía Retorno Sobreporte:

Quien Recibe: :

00-4-CL-007-43 v.2

JUAN CARLOS MARTÍNEZ

Ministerio de Transporte: Licencia No. 005 de 1997, 672091, MINUTIC: Licencia No. 1778 de Sept. 7/2018.

REMITENTE

Señores,

MINISTERIO DE TRANSPORTE

RNDC REGISTRO NACIONAL DE DESPACHOS DE CARGA POR CARRETERA

Calle 24 # 62 - 49 Piso 9

Bogotá D.C.

ASUNTO. PETICIÓN DE INFORMACIÓN

En calidad de representante legal de la Sociedad Transportadora de Carga S.A.S., identificada con NIT 900120944-7, con fundamento en los artículos 20 y 23 de la Constitución Política me permito formular la siguiente:

1. PETICIÓN DE INFORMACIÓN

1.1. Informar si para el día 19 de enero de 2015 el vehículo de placas SZQ-810 transportaba mercancías amparadas bajo manifiesto de carga expedido por la Sociedad Transportadora de Carga S.A.S. En caso afirmativo indicar el número de manifiesto y en caso negativo certificar dicha situación.

1.2. Informar cual fue la empresa transportadora que expidió manifiesto de carga para transporte de mercancía en el vehículo de placas SZQ-810 para el 19 de enero de 2015 e indicar el número del manifiesto.

1.3. Informar las empresas que expidieron manifiestos de carga y el número de los mismos para el transporte de mercancías en el vehículo de placas SZQ-810 durante el mes de enero de 2015.

1.4. Dar respuesta a la petición dentro del término indicado en el numeral 1 del artículo 14 del CPACA.

☎ PBX: (57) (4) 569 26 30

🏠 gerenciacomercial@sotrac.com.co 🌐 www.sotrac.com.co

📍 Calle 22 # 51-151 km 39 autopista Medellín-Bogotá, Marinilla (Antioquia)

2. RAZONES DE LA PETICIÓN

2.1. La Sociedad Transportadora de Carga S.A.S. fue demandada en proceso de responsabilidad civil por las presuntas víctimas de un accidente de tránsito ocurrido el 19 de enero de 2015, insuceso donde estuvo involucrado el vehículo de placas SZQ-810.

2.2. Aducen los demandantes que el equipo vehicular acarreaba mercancías de la empresa de transporte y por tanto estaba bajo su poder de mando, dirección y control.

2.3. La transportadora no ha expedido ningún manifiesto de carga para el transporte de mercancías en el vehículo de placas SZQ-810 para la fecha del accidente y, por tanto, no tenía el poder de mando, dirección y control del rodante durante la operación logística en cuyo trayecto tuvo lugar el presunto accidente de tránsito.

2.4. La Sociedad Transportadora de Carga S.A.S. requiere acreditar esta situación ante las autoridades judiciales a fin de ejercer el derecho de defensa en el proceso.

3. DOCUMENTO QUE SE PRESENTA PARA INICIAR EL TRÁMITE

Certificado de existencia y representación legal de la Sociedad Transportadora de Carga S.A.S.

4. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la calle 22 No 51 – 151, autopista Medellín – Bogotá km 39, Marinilla, Antioquia, teléfono 5692630.

Quien suscribe,



Leonidas Ramírez Gómez

C.C. 3.528.649

☎ PBX: (57) (4) 569 26 30

🏠 gerenciacomercial@sotrac.com.co 🌐 www.sotrac.com.co

📍 Calle 22 # 51-151 km 39 autopista Medellín-Bogotá, Marinilla (Antioquia)



Servientrega S.A. Nit 860.512.330-3 Principal Bogota D.C. Colombia Av Calle 6 No 34 A-11
Atención al usuario: www.servientrega.com. PBX 7 700 200 380 ext 110045. Grandes
Contribuyentes Resolución DIAN 000041 del 30 enero de 2014. Autoretenedores Resol.
DIAN:06698 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA. Factura por computador
Resolución DIAN: 18762007884668, 09/04/2018, Prelljo 009 desde el 975249101 al 993282817

Código CDS/SER: 1 - 137 - 1

REMITENTE
CALLE 22 # 51 151 AUTOPISTA MEDELLIN-
BOGOTA KM 39 MARINI L L A
.. SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA SAS-
SOTRAC
Tel/cel: 5692630 Cod. Postal: 000000000
Ciudad: MARINILLA Dpto: ANTIOQUIA
País: COLOMBIA D.I./NIT: 5692630

FIRMA DEL REMITENTE
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO	INTENTO DE ENTREGA	No. NOTIFICACIÓN
1 Desconocido	1 HORA / DÍA / MES / AÑO	
2 Rehusado	2 HORA / DÍA / MES / AÑO	
3 No reside		
4 No Reclamado	3 HORA / DÍA / MES / AÑO	
5 Dirección Errada	FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE	
6 Otro (Indicar cual)	HORA / DÍA / MES / AÑO	

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)

Factura No. 975388756



FECHA Y HORA DE ENTREGA
HORA / DÍA / MES / AÑO

Observaciones en la entrega:

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las carteleras ubicadas en los Centros de Soluciones que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remitirlos al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200.



Fecha: 24/05/2018 15:42

Fecha Prog. Entrega: 26/05/2018



Factura

975388756

DESTINATARIO	BOG	DOCUMENTO UNITAR		PZ: 1
	10	Ciudad: BOGOTA		
	D75	CUNDINAMARCA	F.P.: CONTADO	
		NORMAL	M.T.: TERRESTRE	
	CALLE 37 # 28 B - 21 BARRIO LA SOLEDAD			
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES //				
Tel/cel: 3902000 D.I./NIT: 3902000				
País: COLOMBIA Cod. Postal: 111311				
e-mail:				

Dice Contener: DOCTOS

Obs. para entrega:

Vr. Declarado: \$ 5,000

Vr. Flete: \$ 0

Vr. Sobreflete: \$ 300

Vr. Mensajería expresa: \$ 8,900

Vr. Total: \$ 9,200

Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):

Peso (Vol): Peso (Kg): 1.00

No. Remisión:

No. Bolsa seguridad:

No. Sobreporte:

Guía Retorno Sobreporte:

Quien Recibe:

00-4-CL-4381-7-43 V.2

JUAN CARLOS MARTINEZ

Ministerio de Transportes, Llanencia No. 80a de Marzo 52001, MINTC, Llanencia No. 1778 de Sept. 72010.

REMITENTE

167

Señores,

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

Calle 37 # 28 B - 21 Barrio la Soledad, Bogotá D.C

ASUNTO. PETICIÓN DE INFORMACIÓN

En calidad de representante legal de la Sociedad Transportadora de Carga S.A.S., identificada con NIT 900120944-7, con fundamento en los artículos 20 y 23 de la Constitución Política me permito formular la siguiente:

1. PETICIÓN DE INFORMACIÓN

1.1. Informar si para el día 19 de enero de 2015 el vehículo de placas SZQ-810 transportaba mercancías amparadas bajo manifiesto de carga expedido por la Sociedad Transportadora de Carga S.A.S. En caso afirmativo indicar el número de manifiesto y en caso negativo certificar dicha situación.

1.2. Informar cual fue la empresa transportadora que expidió manifiesto de carga para transporte de mercancía en el vehículo de placas SZQ-810 para el 19 de enero de 2015 e indicar el número del manifiesto.

1.3. Informar las empresas que expidieron manifiestos de carga y el número de los mismos para el transporte de mercancías en el vehículo de placas SZQ-810 durante el mes de enero de 2015.

1.4. Dar respuesta a la petición dentro del término indicado en el numeral 1 del artículo 14 del CPACA.

2. RAZONES DE LA PETICIÓN

2.1. La Sociedad Transportadora de Carga S.A.S. fue demandada en proceso de responsabilidad civil por las presuntas víctimas de un accidente de tránsito ocurrido el 19 de enero de 2015, insuceso donde estuvo involucrado el vehículo de placas SZQ-810.

☎ PBX: (57) (4) 569 26 30

📧 gerenciacomercial@sotrac.com.co 🌐 www.sotrac.com.co

📍 Calle 22 # 51-151 km 39 autopista Medellín-Bogotá, Marinilla (Antioquia)

Sotrac

Sociedad Transportadora de Carga S.A.S.

2.2. Aducen los demandantes que el equipo vehicular acarrea mercancías de la empresa de transporte y por tanto estaba bajo su poder de mando, dirección y control.

2.3. La transportadora no ha expedido ningún manifiesto de carga para el transporte de mercancías en el vehículo de placas SZQ-810 para la fecha del accidente y, por tanto, no tenía el poder de mando, dirección y control del rodante durante la operación logística en cuyo trayecto tuvo lugar el presunto accidente de tránsito.

2.4. La Sociedad Transportadora de Carga S.A.S. requiere acreditar esta situación ante las autoridades judiciales a fin de ejercer el derecho de defensa en el proceso.

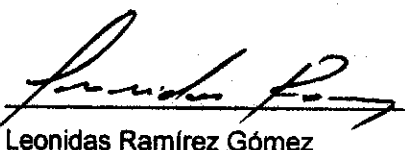
3. DOCUMENTO QUE SE PRESENTA PARA INICIAR EL TRÁMITE

Certificado de existencia y representación legal de la Sociedad Transportadora de Carga S.A.S.

4. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la calle 22 No 51 – 151, autopista Medellín – Bogotá km 39, Marinilla, Antioquia, teléfono 5692630.

Quien suscribe,


Leonidas Ramírez Gómez
C.C. 3.528.649

☎ PBX: (57) (4) 569 26 30

🏠 gerenciacomercial@sotrac.com.co 🌐 www.sotrac.com.co

📍 Calle 22 # 51-151 km 39 autopista Medellín-Bogotá, Marinilla (Antioquia)



Servientrega S.A. Nit 860.512.330-3 Principal Bogotá D.C. Colombia Av Calle 6 No 34 A-11
Atención al usuario: www.servientrega.com. PBX 7 700 200 FAX 7 700 380 ext 110045. Grandes
Contribuyentes Resolución DIAN 000041 del 30 enero de 2014. Autorizaciones Resol.
DIAN:09898 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA. Factura por computador
Resolución DIAN: 18782007684668, 09/04/2018, Prefijo 009 desde el 875249101 al 993282817

Código CDS/SER: 1 - 137 - 1

REMITENTE
CALLE 22 # 51 161 AUTOPISTA MEDELLIN-
BOGOTA KM 39 MARINILLA
.. SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA SAS-
SOTRAC
Tel/cel: 5692630 Cod. Postal: 000000000
Ciudad: MARINILLA Dpto: ANTIOQUIA
País: COLOMBIA D.I./NIT: 5692630

FIRMA DEL REMITENTE
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO			INTENTO DE ENTREGA	No. NOTIFICACIÓN
1	2	3	1 HORA / DÍA / MES / AÑO	
—	—	Desconocido	2 HORA / DÍA / MES / AÑO	
—	—	Rehusado	3 HORA / DÍA / MES / AÑO	
—	—	No reside	FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE	
—	—	No Reclamado	HORA / DÍA / MES / AÑO	
—	—	Dirección Errada		
—	—	Otro (Indicar cual)		

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)

Factura No. 975388755



FECHA Y HORA DE ENTREGA
HORA / DÍA / MES / AÑO

Observaciones en la entrega:

El usuario debe aceptar constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en los carteles ubicados en los Centros de Soluciones que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remítalos al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200.



Fecha: 24/05/2018 15:40

Fecha Prog. Entrega: / /



Factura

975388755

DESTINATARIO	MDE	DOCUMENTO UNITAR		PZ: 1
	40	Ciudad: MEDELLIN		
	D15	ANTIOQUIA	F.P.: CONTADO	
		NORMAL	M.T.: TERRESTRE	
CARRERA 50 # 14 -285 AUTOPISTA SUR				
LOGISTICA DE TRANSPORTE SA RICO				
Tel/cel: 3557114 D.I./NIT: 3557114				
País: COLOMBIA Cod. Postal: 050024				
e-mail:				

Dice Contener: DOCTOS

Obs. para entrega:

Vr. Declarado: \$ 35,000

Vr. Flete: \$ 0

Vr. Sobrefflete: \$ 700

Vr. Mensajería expresa: \$ 3,800

Vr. Total: \$ 4,500

Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):

Peso (Vol): Peso (Kg): 1.00

No. Remisión:

No. Bolsa seguridad:

No. Sobreporte:

Guía Retorno Sobreporte:

Quien Recibe: /

DD-4-CL-0047-02 V.1

JUAN CARLOS MARTÍNEZ

Remitente de Transporte: Licencia No. 1776 de Sept. 7/2010.

170

Señores,

LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A.

CARRERA 50 14 285 Auto Sur, Medellín, Antioquia

ASUNTO. PETICIÓN DE INFORMACIÓN

En calidad de representante legal de la Sociedad Transportadora de Carga S.A.S., identificada con NIT 900120944-7, con fundamento en los artículos 20 y 23 de la Constitución Política me permito formular la siguiente:

1. PETICIÓN DE INFORMACIÓN

Informar y entregar copia de los manifiestos de carga expedidos al vehículo de placas SZQ-810 por la empresa LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A. en el año 2015, especialmente para el 19 de enero de 2015 y el 05 de agosto de 2015.

2. RAZONES DE LA PETICIÓN

2.1. La Sociedad Transportadora de Carga S.A.S. fue demandada en proceso de responsabilidad civil por las presuntas víctimas de un accidente de tránsito ocurrido el 19 de enero de 2015 y el 05 de agosto de 2015, siniestros donde estuvo involucrado el vehículo de placas SZQ-810.

2.2. Aducen los demandantes que el equipo vehicular acarreaba mercancías de la empresa de transporte y por tanto estaba bajo su poder de mando, dirección y control.

2.3. La transportadora no ha expedido ningún manifiesto de carga para el transporte de mercancías en el vehículo de placas SZQ-810 para la fecha del accidente y, por tanto, no tenía el poder de mando, dirección y control del rodante durante la operación logística en cuyo trayecto tuvo lugar el presunto accidente de tránsito.

☎ PBX: (57) (4) 569 26 30

🏠 gerenciacomercial@sotrac.com.co 🌐 www.sotrac.com.co

📍 Calle 22 # 51-151 km 39 autopista Medellín-Bogotá, Marinilla (Antioquia)



Sociedad Transportadora de Carga S.A.S.

2.4. Revisada la página RNDC del Ministerio de Transporte hemos constado que la empresa LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A. expidió el manifiesto de carga para la fecha del insuceso.

2.5. La Sociedad Transportadora de Carga S.A.S. requiere acreditar esta situación ante las autoridades judiciales a fin de ejercer el derecho de defensa en el proceso.

3. DOCUMENTO QUE SE PRESENTA PARA INICIAR EL TRÁMITE

Certificado de existencia y representación legal de la Sociedad Transportadora de Carga S.A.S.

4. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la calle 22 No 51 - 151, autopista Medellín - Bogotá km 39, Marinilla, Antioquia, teléfono 5692630.

Quien suscribe,

Leonidas Ramírez Gómez

C.C. 3.528.649

☎ PBX: (57) (4) 569 26 30

🏠 gerenciacomercial@sotraco.com.co 🌐 www.sotraco.com.co

📍 Calle 22 # 51-151 km 39 autopista Medellín-Bogotá, Marinilla (Antioquia)

Señores,

JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

JUZ 21 CIV CTO BOG

JUN 1'18 PM 3:29

Enviado

REFERENCIA.	PROCESO VERBAL
DEMANDANTE.	MARCELA IMELDA TORRES Y OTROS
DEMANDADO.	SOTRAC S.A.S. Y OTRO
RADICADO.	110013103021-2017-00438-00
ASUNTO.	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

En calidad de apoderado especial de la Sociedad Transportadora de Carga SOTRAC S.A.S. identificada con N.I.T. 900120944-7, notificada personalmente de la demanda a través de apoderado especial el 11 de mayo de 2018, dentro del término de traslado y en ejercicio del poder otorgado para actuar, me permito contestar el escrito genitor según lo reglado en el artículo 96 del Código General del Proceso en los siguientes términos:

1. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

Mediante el presente escrito contesta la demanda la SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA SOTRAC S.A.S. identificada con N.I.T. 900120944-7, con domicilio en la ciudad de Marinilla, representada legalmente por el señor Leonidas de Jesús Ramírez Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.528.649.

1.1. APODERADOS

1.1.1. Apoderado principal:

Edward León Gómez González, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.038.405.581, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional 210.873 del Consejo Superior de la Judicatura.



123

1.1.2. Apoderado sustituto:

Esther Vivas Benítez, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.757.155, abogada en ejercicio portador de la tarjeta profesional 37.859 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo poder para representar a la persona jurídica ya reposa en el expediente.



2. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LAS PRETENSIONES Y SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

2.1. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Se deja constancia que la demandante omite realizar las pretensiones con precisión y claridad como lo dispone el numeral 4 del artículo 96 del Código General del Proceso, no obstante nos oponemos a las peticiones de la parte actora así:

Frente a la pretensión primera me opongo a que se condene a la Sociedad Transportadora de Carga S.A.S. a la indemnización de daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales a favor de los demandantes.

Frente a la pretensión segunda me opongo a que se declare que la Sociedad Transportadora de Carga S.A.S. es civil y solidariamente responsable de daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales a favor de los demandantes y menos aún a que se le condene al pago de las sumas de dinero deprecadas por la parte actora.

2.2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

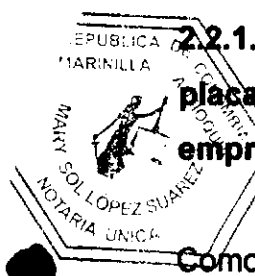
La parte actora omite hacer una narración de los hechos debidamente determinados, clasificados y numerados como lo dispone el numeral 5 del artículo 96 del Código General del Proceso, limitandose a realizar una narración general y confusa del sustrato fáctico de la *causa petendi*.



179

En efecto, omite incluso indicar a razón de que demanda a la Sociedad Transportadora de Carga.

Ahora bien, los hechos de la demanda no le constan a la Sociedad Transportadora de Carga S.A.S. y deberán ser acreditados por la parte actora por las siguientes razones:



2.2.1. Para el momento del accidente de tránsito el equipo vehicular de placas SZQ810 estaba bajo el poder de mando, dirección y control de la empresa Logística de Transporte S.A.

Como se indica en la parte introductoria del escrito genitor, la Sociedad Transportadora de Carga S.A.S. es vinculada en su condición de "...*empresa afiliadora del Tracto Camión...*", pues nada se dice en los hechos de la demanda sobre la causa, razón o circunstancia por la cual mi prohijada es vinculada al proceso.

No obstante, a la Sociedad Transportadora de Carga S.A.S. no le consta el acaecimiento del accidente de tránsito en las circunstancias de tiempo, modo y lugar descritas por la parte actora, menos aún el vehículo que presuntamente resultó involucrado y el resultado fatal del insuceso, toda vez que la empresa cuyos intereses asisto nunca ostentó el poder de uso, control y dirección sobre el vehículo de placas de SZQ810, de ahí que las acciones u omisiones del conductor o propietario del mismo no sean conocidas ni imputables a mi defendida.

Para corroborar las razones de la defensa, basta revisar el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC del Ministerio de Transporte¹, para constatar que para el día 19 de enero de 2015 el equipo vehicular de placas SZQ810 transportaba mercancía a favor de la empresa Logística de Transporte S.A., persona jurídica que expidió el Manifiesto Único de Carga número 003900527186, para cubrir una operación logística que tenía como itinerario de origen Sonsón, Antioquia y como destino Medellín, Antioquia.

¹ <http://rndc.mintransporte.gov.co/MenuPrincipal/tabid/204/language/es-MX/Default.aspx?returnuri=%2f>



Así las cosas, el poder de mando, dirección y control de la actividad peligrosa ejercida con el vehículo de placas SZQ810 estaba bajo la guarda de la empresa Logística de Transporte S.A., de quien es de presumir que en su calidad de profesional del transporte obtuvo beneficio económico por la operación del rodante y como salta de bulto estableció la ruta a seguir por el equipo vehicular la fecha del insuceso.

2.2.2. La celebración de un contrato de afiliación de un equipo vehicular a una transportadora no significa que todas las operaciones del equipo afiliado se realicen bajo el poder de mando, dirección y control de la empresa de transporte que lo ha afiliado

La Sociedad Transportadora de Carga S.A.S. y Albeiro Gaviria Mejía celebraron contrato de afiliación sin administración No 000166 del vehículo de placas SZQ810 con vigencia del 27 de febrero de 2012 y hasta el 26 de febrero de 2014, texto de la minuta que es del siguiente tenor:

"Entre los suscritos a saber: LEONIDAS DE JESÚS RAMIREZ GOMEZ mayor de edad y vecino de Medellín identificada con cédula de ciudadanía N° 3.528.649 actuando en calidad de Representante Legal de "SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA SOTRAC S.A" con licencia de funcionamiento obtenida mediante resolución N° 00170 del día 26 de MARZO DE 2007 del Ministerio de Transporte y que en lo sucesivo se denominará LA EMPRESA AFILIADORA y de otra parte el (la) señor(a) GAVIRIA MEJIA ALBEIRO, vecino de la ciudad de RIONEGRO, domiciliado(a) en la siguiente dirección CALLE 35 No 59-59, identificado(a) con CC número 15.384.902 que en adelante se denominará EL PROPIETARIO, se ha celebrado UN CONTRATO DE AFILIACIÓN SIN ADMINISTRACIÓN, NI USO, NI GOCE, NI DISPOSICIÓN, NI EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DE UN VEHÍCULO, el cual se regirá por las siguientes cláusulas: PRIMERA. Conscientes las partes de las normas consagradas en el Artículo 991 del Código del Comercio, la Ley 336 de 1996, el Decreto 173 de febrero 5 de 2001 y en las demás disposiciones no supone ni el uso, ni el goce, ni la disposición, ni la guarda y/o la tutela por parte de LA EMPRESA sobre el vehículo afiliado, haciéndose uso de la libertad de contratación consagrada en las disposiciones ya mencionadas y con el objeto de habilitar el vehículo del propietario para la prestación del servicio público de Transporte de Carga. SEGUNDA. EL PROPIETARIO manifiesta que es titular de la propiedad del siguiente vehículo:



178

PLACA: SZQ810

MARCA: INTERNATIONAL

MODELO: 2012

CAPACIDAD: 35000

CLASE: TRACTO-CAMION

TIPO: ESTACAS

COLOR: BLANCO

MOTOR: 79520820

CHASIS: 3HSCNAPT5CN082914

Destinado al servicio público de Transporte de Carga por Carretera. TERCERA. En caso que la propiedad del vehículo pase a un tercero, habida cuenta que este CONTRATO se hace en consideración a la persona (intuido personal), se dará lugar a la terminación del presente CONTRATO sin necesidad de requerimiento previo.

PARRAFO. EL PROPIETARIO manifestó que a la fecha del presente CONTRATO no existe inscripción de demanda contra el vehículo descrito anteriormente, igualmente manifiesta que no lo ha prometido en venta o permuta. CUARTA. EL PROPIETARIO CONSERVA TODAS LAS FACULTADES ADMINISTRATIVAS SOBRE EL VEHÍCULO Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO, ASUMIRÁ PERSONALMENTE DE MANERA ÚNICA Y EXCLUSIVA PARA LA EMPRESA LA RESPONSABILIDAD CIVIL, PENAL, ADMINISTRATIVA Y LABORAL que se generen con la operación del vehículo, por lo tanto, él directamente contratará bajo su total responsabilidad y cargo los conductores, ayudantes, coteros y demás personal que requiera para la adecuada explotación del automotor, sin que la empresa interfiera de alguna manera en la escogencia de dicho personal, ni exija requisitos de admisión, ni imparta órdenes, ni los subordine, ni en consecuencia les pague salario, puesto que entre LA EMPRESA y el personal contratado por EL PROPIETARIO no se genera ninguna relación, vínculo o contrato de carácter laboral. Además de lo anterior, EL PROPIETARIO realizará el mantenimiento preventivo y correctivo del vehículo y tendrá directamente el uso, goce, disposición y control directo del mismo, en forma exclusiva y excluyente, sin intervención alguna de LA EMPRESA. QUINTA. El valor correspondiente a las prestaciones laborales debidas a los conductores, los pagos por concepto de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (S.O.A.T.) y por otros seguros que LA EMPRESA estima convenientes o que exija la ley, todo importe pagado por multas en infracción de tránsito, pérdidas generales por saqueos, faltantes, por deterioro de la mercancía, lesiones personales, daños a bienes de terceros, muerte de personas ocasionadas con el vehículo y que impliquen responsabilidad; y en general por cualquier otro concepto, serán cubiertos de manera exclusiva por EL PROPIETARIO y de ello se excluye expresamente a LA EMPRESA por que esta no tiene ningún derecho o

774

facultad de administración, ni de explotación, ni de uso, ni de goce sobre el vehículo.

SEXTA. EL PROPIETARIO se obliga a informar inmediatamente sobre toda transformación, modificación de parte y uso del vehículo, a fin que LA EMPRESA decida unilateralmente continuar o dar por terminado el CONTRATO. Si EL PROPIETARIO no da aviso mencionado LA EMPRESA queda facultada a dar por terminado el presente CONTRATO. SÉPTIMA. LA EMPRESA expedirá el "Carnet de Afiliación sin Administración" o "Tarjeta de vinculación", de conformidad con lo

establecido en el Decreto 1554 de Agosto 4 de 1998, lo dispuesto en la Ley 338 de 1996, el decreto 173 de febrero 5 de 2001 y las demás disposiciones emanadas de las entidades competentes, siempre y cuando EL PROPIETARIO cumpla con todas las condiciones, acredite los documentos, pólizas exigidas y se encuentre a PAZ Y SALVO por todo concepto. OCTAVA. El presente CONTRATO expedirá al vehículo el "Carnet de Afiliación sin Administración", no se proroga automáticamente.

NOVENA. EL PROPIETARIO se obliga a presentarse a LA EMPRESA para efectos de renovación del presente CONTRATO, dentro de los tres meses anteriores al vencimiento del mismo. DÉCIMA. EL PROPIETARIO se obliga a presentar la firma

del presente CONTRATO y tener vigente durante la existencia de este y de sus prorrogas, una Póliza de Responsabilidad Civil Contractual que ampare todos los daños y/o perjuicios que pueda generar el vehículo en las operaciones de transporte. DÉCIMA PRIMERA. EL PROPIETARIO no puede ceder el presente CONTRATO a ningún título sin previa autorización de LA EMPRESA. DÉCIMA SEGUNDA. LA EMPRESA podrá dar por terminado el presente CONTRATO en

forma unilateral y en cualquier momento en los siguientes casos: a) Por incumplimiento de EL PROPIETARIO a cualquiera de las cláusulas del presente CONTRATO. b) Por violación de las normas de seguridad y reglamento que se le notifique al propietario o a su conductor. c) Por la enajenación que a cualquier título realice EL PROPIETARIO del vehículo o por transformación del vehículo sin previo informe a LA EMPRESA. d) Por efectuar operaciones de transporte en forma deficiente, violando las políticas comerciales de LA EMPRESA. e) Por tener antecedentes que vinculen AL PROPIETARIO del vehículo, a los conductores del mismo o al automotor, con piratería terrestre o delitos en contra del patrimonio económico. PARRAFO. El PROPIETARIO se obliga a cancelar los gastos legales,

de papelería y otros, para efectos de desvinculación. DÉCIMA TERCERA. EL PROPIETARIO seguirá gozando de todos los beneficios que le otorga la titularidad sobre el vehículo tales como el uso, goce, disposición, libertad de contratación que consagra el Decreto 173 de Febrero 5 de 2001 y por lo tanto será responsable de las consecuencias derivadas del servicio prestado con su vehículo, tale como accidentes, casos de responsabilidad civil contractual y en general cualquier siniestro u obligación, limitando este CONTRATO a cumplir con las exigencias



128

formales que consagran el Decreto 173 de febrero 5 de 2001 y demás disposiciones vigentes.

CLÁUSULAS ADICIONALES.

Autorizo expresamente a LA EMPRESA para que la información suministrada en el presente documento, que tiene carácter estrictamente personal y comercial, sea consultada y verificada con terceras personas incluyendo los bancos de datos. Igualmente para que la misma sea usada y puesta en circulación con fines estrictamente comerciales. También autorizo expresamente para que en el caso de incumplimiento de la(s) obligación(es), sea reportado al banco de datos de FENALCO (PROCRÉDITO) o a cualquier otro.

Para quienes hayan pactado cuotas para el pago de la Tarjeta de Vinculación e incumplan los plazos acordados, serán reportados ante el Ministerio de Transporte para que dicha entidad de por nulo el referido documento y el Registro Nacional de Carga también carecerá de validez."

Como puede apreciarse, las partes expresamente pactaron que el poder de mando, dirección y control sobre el equipo vehicular continuaba en cabeza del propietario del rodante, pues tal y como se indica en la cláusula primera el objeto del contrato se circunscribe a "...habilitar el vehículo del propietario para la prestación del servicio público de Transporte de Carga...", necesidad de afiliación para la prestación del servicio de transporte de carga por carretera que, dicho sea de paso, actualmente no es requisito de Ley para la operación de los equipos vehiculares destinados a la prestación del citado servicio público.

Por otro lado, en la cláusula primera del instrumento negocial se deja expresa constancia que la afiliación del automotor "...no supone ni el uso, ni el goce, ni la disposición, ni la guarda y/o la tutela por parte de LA EMPRESA sobre el vehículo afiliado...", canon que es reforzado en la cláusula cuarta donde en letra mayúscula se afirma por las partes que "...EL PROPIETARIO CONSERVA TODAS LAS FACULTADES ADMINISTRATIVAS SOBRE EL VEHÍCULO..." y más adelante se reafirma que el propietario "...tendrá directamente el uso, goce, disposición y control directo del mismo, en forma exclusiva y excluyente, sin intervención alguna de LA EMPRESA..." y remata la cláusula décimo tercera señalando: "...EL PROPIETARIO seguirá gozando de todos los beneficios que le otorga la titularidad sobre el vehículo tales como el uso,



671

goce, disposición, libertad de contratación que consagra el Decreto 173 de Febrero 5 de 2001 y por lo tanto será responsable de las consecuencias derivadas del servicio prestado con su vehículo, tale como accidentes, casos de responsabilidad civil contractual y en general cualquier siniestro u obligación, limitando este CONTRATO a cumplir con las exigencias formales que consagran el Decreto 173 de febrero 5 de 2001 y demás disposiciones vigentes.

En efecto, en el orden normal de los acontecimientos y por todos conocido en el gremio transportador, la celebración de un contrato de afiliación no significa *per se* que el poder de mando, dirección y control de todas las operaciones de un equipo vehicular queden bajo la orbita de la empresa afiliadora, de lo cual es clara muestra la minuta del contrato celebrado entre la transportadora y el propietario en el caso concreto, afirmación que se acuña con la verificación en el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC del Ministerio de Transporte.

2.2.3. La Sociedad Transportadora de Carga S.A.S. desconoce la conformación del grupo familiar del finado Cesar Beltrán, los perjuicios que afirman padecer y el estado de la indagación penal

Ningún vinculo ha tenido la Sociedad Transportadora de Carga S.A.S. con el grupo familiar demandante; menos aún conoce la entidad y magnitud de los eventuales perjuicios que sufren y cuyo resarcimiento imploran. Además, debido a que ninguna relación material tiene con el equipo vehicular y ningún vinculo contractual ostenta con el conductor encartado, desconoce totalmente las pesquisas que se adelantan en el foro penal.

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO

3.1. En ejercicio del derecho de contradicción y defensa me permito proponer las siguientes expeciones de fondo: i) inexistencia de la calidad de guardián de SOTRAC S.A.S. frente a la actividad peligrosa desarrollada por el equipo vehicular causante del presunto daño; ii) falta de legitimación en la causa por pasiva de SOTRAC S.A.S, iii) Inexistencia de la obligación de indemnizar

281

en cabeza de SOTRAC S.A.S., iv) La guarda del equipo vehicular estaba en cabeza de la empresa que realizaba operaciones logísticas de transporte con el equipo vehicular para el momento de los hechos y v) inexistencia de contrato de afiliación para la fecha de los hechos por falta de renovación, medios exceptivos que por compartir similares fundamentos fácticos, contractuales, normativos, jurisprudenciales y doctrinarios, se sustentan de forma unísona en los siguientes numerales.

3.1.1. Fundamento fáctico de la defensa

El responsable de la actividad peligrosa, cuando ella se ejerce con cosas, es quien tiene el poder intelectual de dirección y control.

SOTRAC S.A.S. nunca ha tenido injerencia en la operación del vehículo de placas SZQ810, jamás ha dado ordenes al conductor o conductores de tal rodante - persona que ni siquiera conoce- y mucho menos ha controlado total o parcialmente la explotación del automotor, razón por la cual la empresa no se ha beneficiado de las operaciones logísticas de transporte que han tenido lugar con la utilización de la cosa, pues además el equipo vehicular **NO** se encontraba afiliado a la empresa para el momento de la ocurrencia de los hechos y, mejor aún, el simple hecho de permitir la afiliación del vehículo carece de relación causal con el daño.

En efecto, lo que hace aplicable la responsabilidad por actividades peligrosas es el ejercicio de las mismas, sin consideración al provecho que se deriva de ellas, de ahí que el simple hecho de permitir la afiliación de un automotor no significa la creación de un riesgo. El riesgo lo crea quien, de hecho, tiene el poder de dirección y control de la actividad.

De ahí que las empresas operadoras de transporte solo son responsables por daños causados a terceros en la medida en que tengan algún poder de dirección y control sobre la explotación del automotor causante del daño.

SOTRAC S.A.S. jamás ha tenido el poder de mando, dirección y control del equipo vehicular, ya que el vehículo de placas SZQ810 no era utilizado de manera regular



181

en la operación logística de transporte de la empresa, por lo que rara vez realizó despachos.

La anterior afirmación se demuestra al observar las empresas que expidieron manifiestos de carga al equipo vehicular en el año 2015, información pública que puede ser consultada en la página web del Registro Nacional de Despachos de Carga del Ministerio de Transporte, en la cual se verifica que la empresa que expidió Manifiesto Único de Carga en la fecha del insuceso fue la compañía Logística de Transporte S.A.

En vista de la circunstancia señalada, SOTRAC S.A.S. no ha expedido manifiesto de carga que ampare el transporte de carga en el vehículo de placas SZQ810 para la fecha de los hechos, tampoco ha expedido remesa terrestre de carga que involucre tal rodante y mucho menos ha afectado sus pólizas de responsabilidad civil contractual o extracontractual con itinerarios realizados con el citado equipo vehicular.

3.1.2. Fundamento contractual de las excepciones

Entre SOTRAC S.A.S. y el señor Albeiro Gaviria se celebró *"contrato de afiliación sin administración, ni uso, ni goce, ni disposición, ni explotación económica de un vehículo"*, instrumento negocial que prevé cláusulas como las siguientes:

"CUARTA. EL PROPIETARIO CONSERVA TODAS LAS FACULTADES ADMINISTRATIVAS SOBRE EL VEHÍCULO Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO, ASUMIRÁ PERSONALMENTE DE MANERA ÚNICA Y EXCLUSIVA PARA LA EMPRESA LA RESPONSABILIDAD CIVIL, PENAL, ADMINISTRATIVA Y LABORAL que se generen con la operación del vehículo, por lo tanto, él directamente contratará bajo su total responsabilidad y cargo los conductores, ayudantes, coteros y demás personal que requiera para la adecuada explotación del automotor, sin que la empresa interfiera de alguna manera en la escogencia de dicho personal, ni exija requisitos de admisión, ni imparta órdenes, ni los subordine, ni en consecuencia les pague salario, puesto que entre LA EMPRESA y el personal contratado por EL PROPIETARIO no se genera ninguna relación, vínculo o contrato de carácter laboral. Además de lo anterior, EL PROPIETARIO realizará el mantenimiento preventivo y correctivo del vehículo y tendrá directamente el uso, goce, disposición y

182

control directo del mismo, en forma exclusiva y excluyente, sin intervención alguna de **LA EMPRESA. QUINTA.** El valor correspondiente a las prestaciones laborales debidas a los conductores, los pagos por concepto de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (S.O.A.T.) y por otros seguros que **LA EMPRESA** estima convenientes o que exija la ley, todo importe pagado por multas en infracción de tránsito, pérdidas generales por saqueos, faltantes, por deterioro de la mercancía, lesiones personales, daños a bienes de terceros, muerte de personas ocasionadas con el vehículo y que impliquen responsabilidad; y en general por cualquier otro concepto, serán cubiertos de manera exclusiva por **EL PROPIETARIO** y de ello se excluye expresamente a **LA EMPRESA** por que esta no tiene ningún derecho o facultad de administración, ni de explotación, ni de uso, ni de goce sobre el vehículo. (...) **DÉCIMA TERCERA. EL PROPIETARIO** seguirá gozando de todos los beneficios que le otorga la titularidad sobre el vehículo tales como el uso, goce, disposición, libertad de contratación que consagra el Decreto 173 de Febrero 5 de 2001 y por lo tanto será responsable de las consecuencias derivadas del servicio prestado con su vehículo, tale como accidentes, casos de responsabilidad civil contractual y en general cualquier siniestro u obligación, limitando este **CONTRATO** a cumplir con las exigencias formales que consagran el Decreto 173 de febrero 5 de 2001 y demás disposiciones vigentes."

Del contrato celebrado resulta palmario que las partes acordaron que si bien el vehículo se afiliaría a SOTRAC S.A.S., esta persona jurídica jamás ostentaría el poder de mando, dirección y control sobre el mismo, potestades que quedaron en cabeza del señor Albeiro Gaviria, tal y como efectivamente acaeció, razón por la cual la parte actora se equivoca en el aparente fundamento fáctico de la *causa petendi* contra la transportadora, habida cuenta de que esta no ocupó la posición de guardián frente al automotor de placas SZQ810.

Súmese a lo anterior que el contrato de afiliación celebrado entre la transportadora y el propietario del automotor tenía una vigencia de del 27 de febrero de 2012 y hasta el 26 de febrero de 2014 y, de conformidad con el clausulado el instrumento negocial, la relación contractual "...no se prorroga automáticamente..." -cláusula octava-, razón por la cual para la fecha de los hechos el equipo vehicular no estaba vinculado a la empresa de transporte SOTRAC S.A.S.

182

3.1.3. Fundamento normativo de la defensa

Mediante el Decreto 173 de 2001 se reglamentó el servicio público de transporte terrestre automotor de carga, el cual tiene por objeto *"reglamentar la habilitación de las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor de Carga y la prestación por parte de estas, de un servicio eficiente, seguro, oportuno y económico, bajo los criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores del transporte, como el de la libre competencia y el de la iniciativa privada, a las cuales solamente se aplicarán las restricciones establecidas por la ley y los Convenios Internacionales"*.

En el cuerpo normativo traído a colación se definió el manifiesto de carga como *"el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, por lo tanto, debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido. Se utilizará para llevar las estadísticas del transporte público de carga por carretera dentro del territorio nacional"*, lo cual puede leerse en el artículo 7.

En lo referente a los seguros, el artículo 17 del Decreto señaló su obligatoriedad en los siguientes términos: *"De conformidad con el artículo 994 del Código de Comercio, las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor de Carga deberán tomar por cuenta propia o por cuenta del propietario de la carga, un seguro que cubra a las cosas transportadas contra los riesgos inherentes al transporte, a través de una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia."*

Sobre la contratación de los vehículos, el artículo 21 indicó que *"Cuando una empresa no sea propietaria de los vehículos, para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, podrá celebrar el respectivo contrato de vinculación conforme al artículo 983 del Código de Comercio"*, definiendo en el artículo 22 el contrato de vinculación de la forma que se procede elucidar:

"El contrato de vinculación del equipo, se regirá por las normas del derecho privado, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y preavisos requeridos para

ello, así como aquellas condiciones especiales que permiten definir la existencia de prórrogas automáticas y los mecanismos alternativos de solución de conflictos al que sujetarán las partes.

Igualmente, el clausulado del contrato deberá contener los ítems que conformarán los pagos y cobros a que se comprometen las partes y su periodicidad. De acuerdo con ésta, la empresa expedirá al propietario del vehículo un extracto que contenga en forma discriminada exacta los rubros y montos por cada concepto.

Parágrafo. Las empresas de Transporte Público y los propietarios de los vehículos podrán vincular los equipos transitoriamente para la movillización de la carga, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga. (Negritas y subrayado propio)

Acerca del manifiesto de carga, el Decreto estudiado dispone en el artículo 27 que **La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público.** (negritas y subrayas propias)

Por su parte se indicó en el artículo 30 que "Además del manifiesto de carga, el transportador autorizado está obligado a expedir una remesa terrestre de carga de acuerdo con lo señalado en los artículos 1018 y 1019 del Código de Comercio, en la cual constarán las especificaciones establecidas en el artículo 1010 del mismo código, proporcionadas por el remitente, así como las condiciones generales del contrato de transporte."

SOTRAC S.A.S. se ha caracterizado por cumplir de manera correcta, íntegra y oportuna con sus obligaciones legales, por lo que es preciso anotar que los documentos exigidos por la normatividad que regula el servicio público de transporte y que la empresa tiene la obligación de expedir dentro del giro normal de sus negocios, rara vez han contemplado operaciones que involucren al rodante de placas SZQ810, lo cual se explica debido a que no es común que la cosa hubiere sido utilizada por SOTRAC S.A.S. para atender sus obligaciones comerciales, ya que nunca ha tenido el control sobre el equipo vehicular y de contera carece de la obligación de responder por los hechos u omisiones que involucren el rodante, bien sea en la esfera negocial o aquiliana.

Corroborar lo anterior el hecho de que para el día 19 de enero de 2015 el equipo vehicular de placas SZQ810 transportaba mercancía a favor de la empresa Logística de Transporte S.A., persona jurídica que expidió el Manifiesto Único de Carga número 003900527186, para cubrir una operación logística que tenía como itinerario de origen Sonsón, Antioquia y como destino Medellín, Antioquia, por lo que al momento del siniestro el automotor se encontraba bajo el poder de mando, dirección y control de una persona jurídica diferente a SOTRAC S.A.S.

3.1.4. Fundamento jurisprudencial de las excepciones

La jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha decantado que para salir adelante frente a la responsabilidad derivada del ejercicio de actividades peligrosas con fundamento en el artículo 2356 del Código Civil, es necesario demostrar la calidad de guardián a efectos de que el daño le sea imputable fáctica y jurídicamente al demandado.

En tal sentido se argumentó en Sentencia del 19 de diciembre de 2011, con ponencia del Dr. Pedro Octavio Munar Cadena al desatar el recurso de casación dentro del expediente radicado No. 44001310300120010005001:

"Ha de decirse, entonces, que como esa presunción necesariamente se extiende a todos aquellos a quienes pueda tenérseles como responsables de la actividad en cuyo desarrollo se produjo el evento causante del daño, ella es predicable, por lo mismo, del guardián de la actividad, es decir, de quien en ese ámbito tenga o ejerza 'la dirección, control y manejo, como cuando a cualquier título se detenta u obtiene provecho de todo o parte del bien mediante el cual se realizan actividades caracterizadas por su peligrosidad' (G. J., t. CXCVI, pag.153), ya que, como también lo ha señalado la Corporación, la mera circunstancia de que la cosa 'se halle al momento del accidente en manos de un subordinado y no del principal, no es obstáculo para que con apoyo en el artículo 2356 del Código Civil la obligación resarcitoria pueda imputársele al segundo directamente', lo cual de paso da ocasión para puntualizar que la responsabilidad demandada al amparo del citado precepto legal no necesariamente debe estar ligada a la titularidad de un derecho sobre la cosa, puesto que, como ya se expuso, bajo la concepción de guardián de la actividad con la cual se produce la lesión 'será entonces responsable la persona física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador

del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitada para ejercitar ese poder', de donde se desprende que para llevar a la práctica el régimen de responsabilidad del que se viene hablando, entre otros sujetos, adquieren la mencionada condición 'los poseedores materiales y los tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso, goce y demás, cual ocurre con los arrendatarios, comodatarios, administradores, acreedores con tenencia anticrética, acreedores pignoratarios en el supuesto de prenda manual, usufrutuarios y los llamados tenedores desinteresados' (G. J., t., CCXVI, pags.505 y 506)" –se subraya-.

En igual línea de pensamiento en Sentencia SC5885 del 06 de mayo de 2016, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia enseñó que "Para que el juez declare que un hecho es obra de un agente, deberá estar probado en el proceso (sin importar a quien corresponda aportar la prueba), que el hecho desencadenante del daño ocurrió bajo su esfera de control y que actuó o dejó de actuar teniendo el deber jurídico de evitar el daño. El juicio de imputación del hecho quedará desvirtuado si se demuestra que el demandado no tenía tal deber de actuación." (negritas y subrayas propias)

En vista de lo anterior y en lo que interesa a esta defensa, se subraya que SOTRAC S.A.S. no ostentaba la calidad de guardián del equipo vehicular de placas SZQ810 para el momento de lo hechos, por lo que ni fáctica ni jurídicamente cabe imputarle responsabilidad aquiliana en el presente litigio, por la sencilla razón de que el automotor no estaba bajo la esfera de control de mi prohijada al momento del siniestro.

3.1.4.1. La celebración del contrato de afiliación si bien hace pensar que la empresa afiliadora es guardián del equipo vehicular, tal presunción admite prueba en contrario

Enseña la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 06 de mayo de 2016, con ponencia del Dr. Luis Armando Tolosa Villanova, al desatar el recurso de casación dentro del expediente radicado No. 54001-31-03-004-2004-00032-01 que:

"...las empresas transportadoras son responsables solidarias por la vinculación del automotor, como lo prevén los artículos 983, modificado por el 3º del Decreto 01 de 1990² y 991, modificado por el 9º Idem³, del Código de Comercio, en consonancia con otras disposiciones especiales, no sólo porque obtienen aprovechamiento financiero como consecuencia del servicio que prestan con los automotores afiliados, sino debido a que, por la misma autorización conferida por el Estado para operar la actividad, la cual es pública, son quienes generalmente ejercen un poder efectivo de dirección y control sobre el automotor."

En similar marco doctrinario, en Sentencia del 20 de junio de 2005 con ponencia del Dr. Cesar Julio Valencia Copete, expediente número 7627, se indicó:

"Ha de decirse, entonces, que como esa presunción necesariamente se extiende a todos aquellos a quienes pueda tenérseles como responsables de la actividad en cuyo desarrollo se produjo el evento causante del daño, ella es predicable, por lo mismo, del guardián de la actividad, es decir, de quien en ese ámbito tenga o ejerza la dirección, control y manejo, como cuando a cualquier título se detenta u obtiene provecho de todo o parte del bien mediante el cual se realizan actividades caracterizadas por su peligrosidad (...) bajo la concepción de guardián de la actividad con la cual se produce la lesión "será entonces responsable la persona física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitada para ejercitar ese poder
(...)

Dentro del contexto que se viene desarrollando es de verse, por consiguiente, cómo las sociedades transportadoras, en cuanto afiliadoras para la prestación regular del servicio a su cargo, independientemente de que no tengan la propiedad del vehículo respectivo, ostentan el calificativo de guardianas de las cosas con las cuales ejecutan las actividades propias de su objeto social, no sólo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le

² Las empresas son de servicio público o de servicio particular. El Gobierno fijará las características de las empresas de servicio público y reglamentará las condiciones de su creación y funcionamiento. Las empresas de servicio público someterán sus reglamentos a la aprobación oficial y, si no prestan el servicio en vehículos de su propiedad celebrarán con los dueños de éstos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte.

³ Cuando la empresa de servicio público no sea propietaria o arrendataria del vehículo en que se efectúa el transporte, o no tenga a otro título el control efectivo del dicho vehículo, el propietario de éste, la empresa que contrate y la que conduzca, responderán solidariamente del cumplimiento de las obligaciones que surjan del contrato de transporte.

188



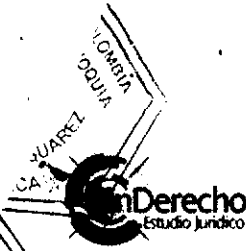
confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad que de tenedoras legítimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien, al punto que, por ese mismo poder que desarrollan, son las que determinan las líneas o rutas que debe servir cada uno de sus vehículos, así como las sanciones a imponer ante el incumplimiento o la prestación irregular del servicio, al tiempo que asumen la tarea de verificar que la actividad se ejecute previa la reunión integral de los distintos documentos que para el efecto exige el ordenamiento jurídico y las condiciones mecánicas y técnicas mediante las cuales el parque automotor a su cargo debe disponerse al mercado"

Nótese que según la jurisprudencia, la responsabilidad civil de la empresa transportadora aflora cuando "...ejecutan las actividades propias de su objeto social...", "...obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores...", "...son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad que de tenedoras legítimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien..." y "...son las que determinan las líneas o rutas que debe servir cada uno de sus vehículos, así como las sanciones a imponer ante el incumplimiento o la prestación irregular del servicio..."

Como se ha iterado a lo largo de este escrito, el 19 de enero de 2015 el equipo vehicular prestaba servicios a favor de la empresa Logística de Transporte S.A., comerciante que debió obtener el provecho económico que normalmente perciben las empresas de transporte por la ejecución de sus actividades mercantiles, determinando la ruta que debía recorrer el rodante para cumplir con el encargo encomendado y por tanto ejerciendo el poder efectivo de dirección y control sobre el rodante durante el itinerario.

En sentido contrario, SOTRAC S.A.S. no recibió provecho económico alguno de la operación del rodante de placas SZQ810 en el mes de enero de 2015, pues ningún manifiesto de carga expidió y por tanto aparece como verdad de a puño que no utilizó el vehículo para ejecutar las actividades propias de su objeto social y, en línea lógica, no ostentó el poder de mando, dirección y control del equipo vehicular, mucho menos determinó la ruta a seguir el 19 de enero de 2015, dado que el itinerario fue predispuesto por la compañía Logística de Transporte S.A. y,

189



peor aún, teniendo en cuenta que el contrato de afiliación celebrado con el propietario expresamente indica que se trata de "...UN CONTRATO DE AFILIACIÓN SIN ADMINISTRACIÓN, NI USO, NI GOCE, NI DISPOSICIÓN, NI EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DE UN VEHÍCULO...", que "...EL PROPIETARIO CONSERVA TODAS LAS FACULTADES ADMINISTRATIVAS SOBRE EL VEHÍCULO Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO, ASUMIRÁ PERSONALMENTE DE MANERA ÚNICA Y EXCLUSIVA PARA LA EMPRESA LA RESPONSABILIDAD CIVIL, PENAL, ADMINISTRATIVA Y LABORAL...", reiterando que la empresa "...no tiene ningún derecho o facultad de administración, ni de explotación, ni de uso, ni de goce sobre el vehículo..." y además que "...EL PROPIETARIO seguirá gozando de todos los beneficios que le otorga la titularidad sobre el vehículo tales como el uso, goce, disposición, libertad de contratación que consagra el Decreto 173 de Febrero 5 de 2001 y por lo tanto será responsable de las consecuencias derivadas del servicio prestado con su vehículo, tale como accidentes, casos de responsabilidad civil contractual y en general cualquier siniestro u obligación, limitando este CONTRATO a cumplir con las exigencias formales que consagran el Decreto 173 de febrero 5 de 2001 y demás disposiciones vigentes...", más aún, teniendo en cuenta que dicho negocio jurídico había perdido vigencia para el momento de los hechos, resulta apodíctico que el accidente de tránsito ocurrió por fuera de la orbita de acción de SOTRAC S.A.S.

Corolario de lo anterior es palmario que SOTRAC S.A.S. no tenía la guarda de la actividad peligrosa desplegada con el equipo vehicular el 19 de enero de 2015 y en consecuencia no está legitimada para responder por los daños y perjuicios que hubiere causado.

3.1.5. Fundamento doctrinal del medio de defensa

Para aclarar los conceptos jurídicos de guarda y guardián, si bien en los hechos de la demanda no se indica el sustrato fáctico alegado en la demanda para endilgar responsabilidad aquiliana contra la transportadora, resulta luminaria la siguiente doctrina:

"La guarda se caracteriza por el poder de uso, control y dirección (...) más globalmente, la guarda implica el dominio de la cosa. El uso es el hecho de servirse

me



de una cosa, en su propio interés (así sea mal entendido), con ocasión de su actividad, cualquiera que ella sea, especialmente profesional. El control significa que el guardián puede vigilar la cosa, e inclusive, al menos si se trata de un profesional, que tenga la aptitud de impedir que ella cause daños. Finalmente la dirección manifiesta quiere decir el poder efectivo del guardián sobre la cosa: puede utilizarla a su gusto, hacerla desplazar hacia donde el lo desee, de manera independiente. La guarda implica pues la autonomía del guardián⁴

"1. Guarda completa

a) propietario

2.92. Presunción. De buenas a primeras, la guarda no es la propiedad. Sin embargo, en la mayoría de los casos, el guardián es propietario, de suerte que existe una presunción en el sentido de que, ante la incertidumbre, este último sería condenado, por el hecho de su cosa, a indemnizar a la víctima.⁵

"En principio, la guarda es alternativa y no acumulativa, puesto que ella implica un dominio sobre la cosa, un poder autónomo. El propietario cesa en consecuencia de ser responsable cuando la guarda ha sido transferida a cualquier otra persona (...) la transferencia no será de todas formas reconocida sino en la medida que la transmisión del poder sobre la cosa haya sido efectiva, y que el desplazamiento de la guarda haya sido probado por el guardián precedente (...). Una condición suplementaria es exigida a propósito de la transferencia de la guarda de una cosa peligrosa por un profesional: la transferencia solo tiene lugar si se establece que el tercero ha recibido, correlativamente a la detención de la cosa, **toda posibilidad de prevenir el mismo el perjuicio que la cosa puede causar**, es decir, que ha sido informado por el profesional de los riesgos de la cosa y de la manera de evitarlos"⁶

"Situación del transportador. El transportador que ejerce los poderes de control y de dirección de la mercancía, en su propio interés, deviene guardián de la misma. Deja de ser guardián luego de la entrega de la cosa (...). Sin embargo, el

⁴ LE TOURNEAU, Philippe, *La Responsabilidad Civil Profesional*, Legis, segunda edición en español, Bogotá D.C., 2014, p 159.

⁵ LE TOURNEAU, Philippe, *La Responsabilidad Civil Profesional*, Legis, segunda edición en español, Bogotá D.C., 2014, p 160.

⁶ LE TOURNEAU, Philippe, *La Responsabilidad Civil Profesional*, Legis, segunda edición en español, Bogotá D.C., 2014, p 160-161.



transportador no deviene guardián cuando la transferencia de los poderes no ha tenido lugar, porque el remitente o el destinatario dirigen las operaciones”⁷

“Situación del empresario. Todo empresario (en el sentido amplio) a quien le ha sido confiada una cosa a título profesional, para organizarla, repararla, conservarla, modificarla, etcétera, deviene guardián de ella, por lo menos si la transferencia del poder sobre la cosa ha sido completa, incluida la guarda en la estructura, y si ha recibido toda posibilidad de prevenir el mismo el perjuicio que la cosa puede causar”⁸

En el contexto nacional, el problema de la responsabilidad de la empresa a la cual está afiliado el vehículo transportador ha sido objeto de profundos análisis que se acompañan con los conceptos de guarda y guardián elaborados doctrinaria y jurisprudencialmente en el medio local y foráneo, resultando pertinente lo acotado por el profesor Javier Tamayo Jaramillo en su tratado de responsabilidad civil, a saber:

“Uno entiende que si la empresa afiliadora celebra contratos de transporte o tiene bajo su dirección y órdenes al conductor del vehículo o controla sus rutas y su mantenimiento, se le tenga como deudor contractual o como guardián responsable de actividades peligrosas. En cambio, si la empresa transportadora se limita a recibir una suma de dinero como prestación por la vinculación del vehículo, pero este queda completamente bajo la administración y explotación de un tercero, es evidente que a la empresa no se le podrá aplicar la responsabilidad contractual ni la responsabilidad presunta por actividades peligrosas a que se refiere el artículo 2356 del Código Civil.

(...)

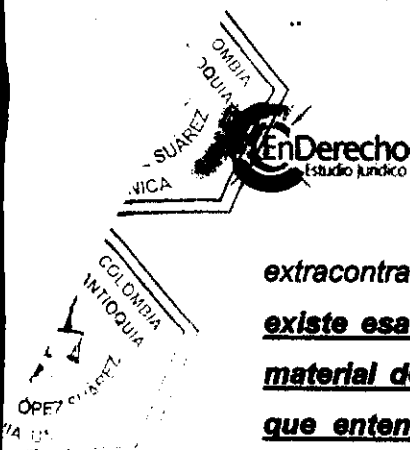
...los artículos de los decretos 170 a 176 de 2001 definen el contrato de vinculación como el acto mediante el cual dicho vehículo queda incorporado al parque automotor de empresa.

Ello significa en buen derecho que cuando en el ejercicio de los derechos y obligaciones que surgen de ese contrato de vinculación, el transportador que acepta vincular en su empresa el vehículo celebra o ejecuta los contratos de transporte o tiene el poder de dirección y control del vehículo, es responsable contractual y

⁷ LE TOURNEAU, Philippe, *La Responsabilidad Civil Profesional*, Legis, segunda edición en español, Bogotá D.C., 2014, p 161.

⁸ LE TOURNEAU, Philippe, *La Responsabilidad Civil Profesional*, Legis, segunda edición en español, Bogotá D.C., 2014, p 162.

192



extracontractualmente frente a la víctima contractual o extracontractual. Pero **no existe esa responsabilidad cuando de hecho la empresa no tiene la guarda material del vehículo, ni celebra ni ejecuta los contratos de transporte. Hay que entender pues que empresa vinculante es aquella que en la práctica celebra o ejecuta los contratos de transporte en virtud del contrato de vinculación.**

(...)

...lo que hace responsable a la empresa afiliadora es la explotación real del automotor, pues solo dicho transportador real expide los menifestos de carga. El transportador que solo es vinculador nominal no contrata ni ejecuta contratos de transporte y, en consecuencia, no expide documentos de transporte.” (negrillas y subrayas propias).⁹

Se deduce entonces que si SOTRAC S.A.S. no explotaba el automotor, no puede ostentar la calidad de guardián y en consecuencia no es responsable de los daños y perjuicios causados durante la operación del rodante.

3.2. Cualquier otra excepción que resulte probada durante el proceso, así como las de prescripción, compensación y nulidad relativa.

4. PETICIÓN DE PRUEBAS

4.1. Interrogatorio de parte

Solicito del señor Juez fijar fecha y hora para la práctica del interrogatorio de parte a los demandantes, así como a los demandados Albeiro Gaviria Mejía y José Arnulfo Santa Montoya.

4.2. Documentos

- Copia auténtica del contrato de afiliación sin administración No 000166 celebrado entre SOTRAC S.A.S. y Albeiro Gaviria Mejía.

⁹ TAMAYO JARAMILLO, Luis Javier, Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo 1, Legis, Bogotá, 2013, Séptima reimpresión, páginas 913 a 915.

193



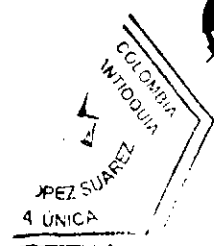
- Paz y salvo y constancia de desvinculación del equipo vehicular de placas SZQ810 expedido por SOTRAC S.A.S.
- Pantallazo de la página web <http://mdc.mintransporte.gov.co/MenuPrincipal/tabid/204/language/es-MX/Default.aspx?returnurl=%2f> donde se observa que la empresa que expidió manifiesto de carga el 19 de enero de 2015 para el vehículo de placas SZQ810 fue Logística de Transporte S.A.
- Derechos de Petición elevados al Ministerio de Transporte y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para que informara lo siguiente:
 - i) Si para el día 19 de enero de 2015 el vehículo de placas SZQ-810 transportaba mercancías amparadas bajo manifiesto de carga expedido por la Sociedad Transportadora de Carga S.A.S. En caso afirmativo indicar el número de manifiesto y en caso negativo certificar dicha situación; ii) Cual fue la empresa transportadora que expidió manifiesto de carga para transporte de mercancía en el vehículo de placas SZQ-810 para el 19 de enero de 2015 e indicar el número del manifiesto y iii) las empresas que expidieron manifiestos de carga y el número de los mismos para el transporte de mercancías en el vehículo de placas SZQ-810 durante el mes de enero de 2015.
- Petición elevada a la empresa Logística de Transporte S.A. para que informara y entregara copia de los manifiestos de carga expedidos al vehículo de placas SZQ-810 por la empresa LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A. en el año 2015, especialmente para el 19 de enero de 2015 y el 05 de agosto de 2015.

4.3. Testimonios

De la manera más comedida solicito que se decrete la declaración de las siguientes personas:

- Sara Sofía Ramírez Gómez, domiciliada y residente en Marinilla, quien se desempeñaba como Directora Administrativa y Financiera de SOTRAC S.A.S. para la fecha de ocurrencia de los hechos de la demanda, quien declarará sobre la calidad o no de guardián de la transportadora frente al vehículo de placas SZQ810, si la empresa se valió del rodante para el

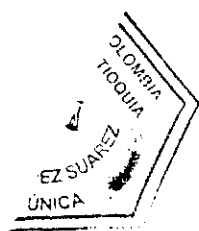
194



cumplimiento de sus obligaciones mercantiles y demás hechos de que tenga conocimiento relevantes para el litigio. La testigo recibe notificaciones en la calle 22 No 51 151, Marinilla.

- María Stella Betancur Osorio, con domicilio en Itagui y residente en Bello, quien se desempeñaba como asistente de operaciones de SOTRAC S.A.S. para la fecha de ocurrencia de los hechos de la demanda, quien declarará sobre la calidad o no de guardián de la transportadora frente al vehículo de placas SZQ810, si la empresa se valió del rodante para el cumplimiento de sus obligaciones mercantiles y demás hechos de que tenga conocimiento relevantes para el litigio. La testigo recibe notificaciones la calle 81 No 48 79, bloque 9, locales 17 y 18, Itagüí.
- Aura Nelly Ramírez Gómez, domiciliada y residente en Marinilla, quien se desempeñaba como asistente de operaciones de SOTRAC S.A.S. para la fecha de ocurrencia de los hechos de la demanda, quien declarará sobre la calidad o no de guardián de la transportadora frente al vehículo de placas SZQ810, si la empresa se valió del rodante para el cumplimiento de sus obligaciones mercantiles y demás hechos de que tenga conocimiento relevantes para el litigio. La testigo recibe notificaciones en la calle 29 # 34 68, Marinilla.
- Juan Esteban Uribe Gil, domiciliado y residente en Marinilla, quien se desempeñaba como Director Comercial de SOTRAC S.A.S. para la fecha de ocurrencia de los hechos de la demanda, quien declarará sobre la calidad o no de guardián de la transportadora frente al vehículo de placas SZQ810, si la empresa se valió del rodante para el cumplimiento de sus obligaciones mercantiles y demás hechos de que tenga conocimiento relevantes para el litigio. El testigo recibe notificaciones en la diagonal 45 A No 28 D 66, Marinilla.
- John Hader Pelaez Noreña, domiciliado y residente en Marinilla, quien se desempeñaba como asistente comercial de SOTRAC S.A.S. para la fecha de ocurrencia de los hechos de la demanda, quien declarará sobre la calidad o no de guardián de la transportadora frente al vehículo de placas

198



SZQ810, si la empresa se valió del rodante para el cumplimiento de sus obligaciones mercantiles y demás hechos de que tenga conocimientos relevantes para el litigio. El testigo recibe notificaciones en la Calle 30 #43-71, Marinilla.

- Jorge Hernán Obando, domiciliado y residente en la ciudad de Medellín, gerente de Practiseguros LTDA, empresa que se desempeñaba como intermediaria de seguros de SOTRAC S.A.S. para la fecha en que acaecieron los hechos de la demanda, quien declarará sobre si la transportadora afectó o no sus pólizas con operaciones de transporte realizadas con el vehículo de placas SZQ810 y demás hechos de que tenga conocimiento relevantes para el litigio. El testigo recibe notificaciones en la carrera 52 No 29 A -111, local 111, Medellín.
- Eider Nelson Idarraga Ocampo, domiciliado y residente en la ciudad de Marinilla, calle 22 # 51-53, profesional del transporte que declarará sobre la calidad o no de guardián de la transportadora frente al vehículo de placas SZQ810, si la empresa se valió del rodante para el cumplimiento de sus obligaciones mercantiles y demás hechos de que tenga conocimientos relevantes para el litigio. El testigo recibe notificaciones en la calle 22 # 51-53, Marinilla.

En atención a que los testigos residen fuera de la sede del Juzgado y en su mayoría en el municipio de Marinilla, departamento de Antioquia, de la manera más comedida solicito del Despacho que los testigos declaren a través de medios técnicos o se comisionado el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla para la practica de la prueba.

4.4. Inspección Judicial

Se solicita a la autoridad judicial que inspeccione la página web del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC del Ministerio de Transporte, indicando la placa del vehículo SZQ810, así como los rangos que tenga a bien consultar y específicamente del 01 al 31 de enero de 2015, sitio web al cual se ingresa a través del link:

196



<http://rndc.mintransporte.gov.co/MenuPrincipal/tabid/204/language/es-MX/Default.aspx?returnurl=%2f>

Con la inspección judicial a la página web se presente acreditar: i) que la empresa que expidió el manifiesto de carga para realizar operaciones en el vehículo de placas SZQ810 el 19 de enero de 2015 fue LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A.; ii) que LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A. utilizaba reiteradamente el equipo para el cumplimiento de su objeto social; iii) que LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A. al expedir el manifiesto de carga y utilizar el automotor en el cumplimiento de sus obligaciones reportaba un beneficio económico derivado de la explotación del vehículo; iv) que LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A. delineó la ruta del vehículo de placas SZQ810 el 19 de enero de 2015; v) que LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A. ostentaba la guarda del vehículo de placas SZQ810 y vi) las demás circunstancias que el despacho considere relevantes para el proceso derivadas de la inspección judicial.

4.5. Oficios

Oficiase al Ministerio de Transporte, Superintendencia de Puertos y Transporte y a la empresa Logística y Transporte S.A. para que envíen al líbello del proceso la respuesta de las peticiones de información formuladas y cuya constancia de envío se anexa a la demanda como prueba documental.

5. NOTIFICACIONES

La Sociedad Transportadora de Carga S.A.S. recibe notificaciones en la calle 22 No 51 151, autopista Medellín Bogotá, kilómetro 39, Marinilla, teléfono 5692630.

El suscrito recibe notificaciones en la carrera 43 A No 15 Sur 15, oficina 802, Edificio XEROX, Medellín, teléfono 4034805, celular 3008016126, email enderechoej@gmail.com.

987



Quien suscribe,

Edward León Gómez González

T.P. 210.873 del C. S. de la J.

Señor

JUEZ 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D

Referencia: PROCESO VERBAL DE
RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
Demandantes: MARCELA IMELDA TORRES
GLADYS CLEMENCIA DIAZ HERRERA
Demandado: BANCO DAVIVIENDA S.A. Y OTROS.
Radicación: 2017 - 438
Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

JUZ 21 CIV CTO BOG

15 folios
1 archivo

EMIDIA ALEJANDRA SIERRA QUIROGA, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. **52.718.256** expedida en Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional número **167.226** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien absorbe mediante fusión a la sociedad **LEASING BOLIVAR S.A** Compañía de Financiamiento debidamente registrada en la cámara de comercio de Bogotá, y con domicilio principal en Bogotá D.C, identificada con Nit. 860034313 - 7 representada legalmente por el Dr. **LUIS FERNANDO GONZALEZ SOLORZA**, mayor de edad, Ciudadano Colombiano, vecino de Bogotá D.C, identificado con la cedula de ciudadanía número 80.039.943 de Bogotá, o quien haga sus veces al momento de la notificación, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., todo lo cual consta en la cámara de comercio y con el poder que obra en el expediente, mediante el presente escrito procedo a presentar la contestación de la demanda de la referencia.

En el escrito de la demanda en donde se relaciona a la sociedad Leasing Bolívar S.A debe entenderse **BANCO DAVIVIENDA S.A** por motivo de la fusión celebrada entre las partes.

HECHOS

De conformidad con lo previsto en el Código General del Proceso, doy respuesta a la demanda presentada por las señoras **MARCELA IMELDA TORRES Y GLADYS CLEMENCIA DIAZ HERRERA**, EN CONTRA DE **BANCO DAVIVIENDA S.A ANTES LEASING BOLIVAR S.A C.F Y OTROS**, ASÍ:

1. Este hecho no me consta, me atengo a lo que quede probado en el proceso.
2. Este hecho no me consta, me atengo a lo que quede probado en el proceso.
3. Este hecho no me consta, me atengo a lo que quede probado en el proceso.
4. Este hecho no me consta, me atengo a lo que quede probado en el proceso.
5. Este hecho es cierto según lo aportado.

A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones incoadas en contra de mi poderdante, toda vez que de acuerdo con los hechos planteados por el demandante no se vislumbra relación o nexo causal de **BANCO DAVIVIENDA S.A** antes **LEASING BOLIVAR S.A. C.F.** con el siniestro acaecido y que es objeto de la presente Litis; si bien es cierto, la sociedad es propietaria inscrita del vehículo automotor distinguido con placas **SPK - 849**, dicha entidad no participó por sí o por interpuesta persona en los hechos que motivan la presente acción, por tanto no se avizora la autoría de la entidad en el hecho.

La tenencia, y por ende la guarda, administración, y dirección del vehículo, no se encontraba en la Compañía, sino en el locatario tal y como se establece en el contrato leasing No.001- 03 - 028125 que se allega con la presente contestación.

A LAS PRETENSIONES

En nombre y representación de **BANCO DAVIVIENDA S.A** antes **LEASING BOLÍVAR S.A. C.F.** me opongo a todas y cada una de las de las pretensiones solicitadas en demanda y posteriormente determinadas en el escrito de subsanación. En consecuencia, solicito sean desestimadas en lo que tiene que ver con la responsabilidad a mi mandante y se absuelva a la misma de toda responsabilidad. Así mismo, solicito que dado el caso se condene a la parte actora a pagar las costas del proceso.

II. ANTECEDENTES

1. El Señor **RICARDO ROJAS DIAZ**, en calidad de locatario identificado con C.C **19.340.676** y **BANCO DAVIVIENDA S.A** antes **LEASING BOLIVAR S.A**, Compañía de Financiamiento, suscribieron el **Contrato Leasing N° 001- 03 - 028125** el 20 de Octubre de 2011.
2. Se prometió en dicho contrato, por parte de **BANCO DAVIVIENDA S.A** antes **LEASING BOLIVAR S.A** la entrega a título de arrendamiento al locatario, el bien descrito a continuación identificado con las siguientes características:
UN CAMION MARCA: FOTON, LINEA: BJ5081VBCED-S MODELO: 2012, COLOR: BLANCO, SERVICIO: PUBLICO MOTOR: HC535455UA23, CHASIS: LVBV4PDB1CE001117 PLACA SPK - 849

UNA CARROCERIA TIPO ESTACAS MARCA: BENFOR PARA SER INSTALADA EN UN CAMION MARCA FOTON, LINEA BJ5081VBCED-S, MODELO: 2012, COLO: BLANCO, SERVICIO: PUBLICO, MOTOR: HC535455UA23, CHASIS LVBV4PDB1CE001117, PLACA SPK - 849.
3. Desde ya, advertimos que el señor **YUBER RINCON AYALA** Identificado con C.C **91.015.001** no ha tenido, ni tiene ninguna relación laboral, ni de prestación de servicios con la demandada **BANCO DAVIVIENDA S.A** antes **LEASING BOLIVAR S.A.**

4. Por ser mi mandante una Compañía de Financiamiento y tener las restricciones propias de su naturaleza, no desarrolla dentro de su objeto social la actividad del transporte, actividad que originó los sedicentes hechos aquí presentados.

II. EXCEPCIONES DE MERITO

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR PARTE DE BANCO DAVIVIENDA S.A antes LEASING BOLÍVAR S.A. C.F. AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA.

Es claro que el ámbito de responsabilidad que nos ocupa, es el de la responsabilidad extracontractual, tenemos entonces:

Responsabilidad por el Hecho de las cosas.

El régimen de responsabilidad derivada por el hecho de las cosas, se extrae de los artículos 2355 y 2356 del Código Civil, responsabilidad ésta denominada extracontractual. En síntesis ésta responsabilidad pregona que el responsable del perjuicio causado por una cosa será quien la tenga o la posea. En este caso LEASING BOLÍVAR S.A. C.F. celebró Contrato de Leasing, mediante el cual se realizó la entrega de la tenencia material del vehículo de placas **SPK - 849** a favor de el señor **RICARDO ROJAS DIAZ**, identificado con **C.C 19.340.676**.

Ahora bien aunque, mi mandante es propietario inscrito y el propietario se presume poseedor y tenedor, nos encontramos frente a una presunción legal que admite prueba en contrario.

Podemos decir que con la celebración del Contrato de Leasing se le transfirió al locatario la tenencia, guarda material del bien, lo que implica que es él quien ejerce dicha guarda, controla, elige y vigila el bien y a las personas que lo operan y mantienen, personas estas que se encuentran bajo la subordinación o dependencia única y exclusivamente de **RICARDO ROJAS DIAZ**, quien funge como locatario dentro del contrato leasing anteriormente citado.

Si bien es cierto que mi mandante, es propietaria meramente inscrita del automotor referido, para la época en que se dice ocurrieron los hechos, esa simple condición, es decir, que ante las autoridades de Tránsito aparezca como propietaria la Compañía de Financiamiento no permite derivar responsabilidad la que necesariamente emerge como lo ha dicho la Corte para estos casos de la denominada teoría del guardián, calidad que ostenta el propietario sino se ha desprendido voluntariamente de la tenencia del bien en virtud de un título jurídico, como lo fue este caso el contrato de arrendamiento a que se hace mención.

Según la sentencia del 4 de junio de 1992 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil esta estableció:

205 4

*"En síntesis, el concepto de **GUARDIÁN de la actividad** será entonces responsable la persona física o moral que al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercer ese poder, de donde se desprende que en términos de principio y para llevar a la práctica el régimen de responsabilidad del que se viene hablando, tiene esa condición:*

- I. El propietario, si no se ha desprendido voluntariamente de la tenencia o si, contra su voluntad y sin mediar culpa alguna de su parte, la perdió, razón por la cual enseña la doctrina jurisprudencial que (la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener...) agregándose a reglón seguido que esa presunción la inherente a la guarda de la actividad, puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico... o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada.*
- II. Por ende, son también responsables los poseedores materiales y los tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso y goce y demás. Cual ocurre con los arrendatarios, comodatarios, administradores, acreedores con tenencia anticrética, acreedores pignoratícios en el supuesto de prenda manual, usufructuarios y los llamados tenedores desinteresados (mandatarios y depositarios). (negrillas y subrayado fuera del texto original)*
- III. Y en fin, se predica que son guardianes los detentadores ilegítimos y viciosos, usurpadores en general que sin consideración a la ilicitud de los antecedentes que a eso llevaron, asumen de hecho un poder autónomo de control, dirección y gobierno que inhibiendo obviamente el ejercicio del que pertenece a sus legítimos titulares, a la vez constituye factor de imputación que resultaría chocante e injusto hacer de lado"*

En sentencia de fecha julio 7 de 1977, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil expresó de manera explícita:

"El responsable de las cosas inanimadas, es su guardián o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando dirección y control independientes. Y no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián, pero sí lo hace presumir como simple atributo del dominio, mientras no se prueba lo contrario"

206 5

De lo anotado en líneas anteriores se desprende con claridad que Banco Davivienda antes Leasing Bolívar S.A. propietario del vehículo que ocasionó el accidente, no tiene responsabilidad alguna, ya que esta se desvanece y recae en el locatario quien es el tenedor legítimo y guardián del bien, por lo que es el llamado a responder por los daños que este cause.

Responsabilidad por el hecho ajeno

Este tipo de responsabilidad extracontractual encuentra fundamento en los artículos 2347 y siguientes del Código civil, donde se consagra que toda persona es responsable, no solo por sus propias acciones para efecto de indemnizar el daño sino del hecho de aquellos que **estuvieren bajo su cuidado.**

Este tipo de responsabilidad la cual tiene sus bases en la guarda del bien, en la culpa in vigilando y en la culpa in eligendo, se deriva y fundamenta en el poder de control o dirección que tiene el responsable de indemnizar el daño sobre las personas que se encuentran bajo su dependencia o cuidado. Sobre este punto se pronunció las C.S.J en sentencia del 16 de julio de 1985 expediente 2919, donde reza:

*"Tradicionalmente se ha dicho que la responsabilidad por el hecho ajeno tienen su fundamento en la sanción a la falta de vigilancia para quienes tienen a su cargo el sagrado depósito de la autoridad. Es una modalidad de la responsabilidad que deriva de la propia culpa al elegir (in eligendo) o al vigilar (in vigilando) a las personas por las cuales se debe responder. También se ha sostenido que el fundamento radica en el riesgo que implica tener personas por las cuales se debe responder, por lo cual la ley ha querido que exista aquí una responsabilidad objetiva, esto es sin culpa; **y modernamente se sostiene que el verdadero fundamento de la responsabilidad por el hecho ajeno está, en el poder de control o dirección que tiene el responsable sobre las personas bajo su dependencia o cuidado.**"*

Además la sentencia 059 del 22 de mayo de 2000 Magistrado ponente Dr. Jorge Santos, expediente No. 6264 al referirse a este tipo de responsabilidad anota:

*"...se observa que la responsabilidad por el hecho ajeno tiene un fundamento común en la necesidad ponderada por el legislador dentro de su amplia potestad de configuración política, de garantizar a la víctima la reparación del daño, en consideración a la previsible incapacidad física o patrimonial de quien lo ocasiona en forma inmediata **y la relación de dependencia o cuidado de éste con el civilmente responsable.** Fundamento que a la postre no sufre alteración alguna si la institución jurídica es entendida bajo un*

régimen de responsabilidad objetiva o uno de culpa presunta, o acaso razonada como responsabilidad directa o indirecta."

Teniendo en cuenta lo anterior es bueno aclarar que en derecho Colombiano la responsabilidad por el hecho ajeno lleva aparejada una relación de subordinación o dependencia la que admite prueba en contrario ya que se funda en una presunción de culpa.

Como se ve en el caso sub-examine, aunque la acá demandada es propietaria del vehículo, no tiene ninguna relación con el autor mediato del daño, ya que este no está ni bajo su subordinación o dependencia, además de no tener el control del vehículo al haberse desprendido de este, por vía contractual con la celebración del Contrato de Leasing, donde se transfirió el uso y goce del bien, hechos que desvirtúan tanto la culpa in vigilando como in eligendo.

2. NO HAY CREACIÓN NI REALIZACIÓN DE UNA ACTIVIDAD PELIGROSA POR PARTE DE BANCO DAVIVIENDA S.A ANTES LEASING BOLÍVAR S.A.C.F POR LO TANTO NO EXISTE RELACIÓN DE CAUSALIDAD.

Si bien, en principio, se presume que el propietario es el guardián de la cosa, dicha presunción se puede desvirtuar, ya que si el propietario prueba que no dirige la actividad considerada peligrosa, la responsabilidad caerá sobre quien efectivamente ejerce tal actividad.

En sentencia 22 de abril de 2002, Mag. Ponente Jorge Antonio Castillo Rúgeles, Exp 6163 y en exp. 97-5549, del septiembre 24 de 2002, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, refiriéndose al mismo tema se explicó:

"En consecuencia debe observarse que la sociedad Leasing demandada en le momento del accidente no incurría en una actividad peligrosa, pues su objeto social no lo constituye el transporte y por el contrario el se dirige a entregar bienes, entre ellos, vehículos en arrendamiento a terceros, conducta que de suyo y para las presentes lides indemnizatorias, no es peligrosa; enunciación que deja al descubierto que no existe le necesario nexo de causalidad, para llamarla en responsabilidad.

Demostrada como está el desplazamiento legal de la guardiana jurídica del bien en cabeza del locatario, esta condición legal no deja la posibilidad diferente a la absolución de la convocada porque como ya se expresó, en tal circunstancia la propiedad que detenta no es nexo suficiente para unir al daño y la culpa, en aras de establecer en el propietario, la responsabilidad que en autos se reclama, siendo importante precisar que en lo atinente a la persona que debe responder por los perjuicios causados a otra

por las cosas que le pertenecen, la ley señala al propietario en los eventos a que se refiere los artículos 2350 y 2353 del C. Civil, estructurándose la presunción de culpa en contra del dueño quien, en principio, es el guardián jurídico de la cosa. " Sin embargo, no puede olvidarse que es la conducta del hombre y no la cosa en si misma considerada la que origina la aplicación del artículo 2356 del C. Civil, por lo que importa precisar para ubicar la responsabilidad, a cargo de quien se hallaba la actividad peligrosa causante del daño porque la obligación de indemnizar, insístase, no proviene del hecho simple de ser propietario delo bien sino de adelantar o ejecutar una actividad o ejecutar una actividad considerada peligrosa la que puede o no estar a cargo del titular del dominio" (Tribunal Superior de Bucaramanga, Sentencia del 21 de marzo de 1990).

Es de agregar, que esta línea jurisprudencia fue aceptada y reiterada recientemente por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, mediante sentencia, Magistrado ponente: WILLIAM NAMÉN VARGAS, Bogotá, D.C., 02 de diciembre de dos mil once 2011:

"La responsabilidad por el hecho de las cosas, explican autorizados expositores se justifica por la situación o relación en que se encuentra un sujeto respecto de una cosa y, en particular, por su guarda o custodia, como prevé el expresado artículo 1384, párrafo 1 del Código Civil reproducido por el artículo 2051 del Código Civil, según el cual, cada uno es responsable del daño ocasionado por las cosas que tiene en custodia, salvo que pruebe el caso fortuito.

"A este respecto, responsable del daño causado con la cosa bajo custodia, es su guardián, o sea, el titular del derecho de dominio, poseedor o tenedor de la cosa y quien ejerce un poder análogo, con tal que tenga su gobierno, administración, dirección o control (Massimo FRANZONI, La responsabilidad oggetiva, t. I, p. 1 ss; Fatti illeciti, en SCIALOJA-BRANCA, "Commentario del Codice Civile" al cuidado de GALGANO, Libro IV, "Delle obbligazioni", arts. 2043 a 2059, especialmente art. 2055, p. 544 ss.).

"Per differentiam, la responsabilidad civil por actividad peligrosa nace de ésta, siendo ésta y no la guarda o custodia de las cosas utilizadas en su desarrollo, la que la establece. Estricto sensu, no es la guarda o custodia de la cosa el factor fundante de esta responsabilidad, sino la actividad peligrosa.

"Distinta es la cuestión atañedora a la precisión de la responsabilidad de quien ejerce la actividad peligrosa cuando

2019

usa cosas de esa naturaleza, o sea, la definición de cuándo el titular de la actividad peligrosa es o no responsable según el daño acontezca en la ejecución de su actividad o por fuera de ésta, esto es, si las cosas empleadas o utilizadas están o no bajo su gobierno, dirección, administración, control o poder y, por ende, dentro o fuera del ejercicio de la actividad peligrosa, ad exemplum, por la pérdida o sustracción de dichas cosas o la transferencia de su dominio, posesión o tenencia. Y, en el mismo sentido, la responsabilidad del dueño o titular de un derecho real o personal de uso o disfrute de una de las cosas con las cuales se ejerce la actividad peligrosa, naturalmente, a más de derivar de la ley, se reconoce como una hipótesis de responsabilidad legal vinculada al ejercicio de la actividad peligrosa, siendo admisible la demostración de un elemento extraño, como lo sería, según el marco de circunstancias, p.ej., el hurto o sustracción"

"...el segundo cargo desde el ámbito del error fáctico probatorio, el Tribunal tampoco incurrió en yerro de esa naturaleza, por cuanto delantadamente precisó si la compañía Leasing (...) estaba llamada o no responder de la reparación de los daños pretendidos, y al encontrar que no, desde luego, no era menester examinar los demás presupuestos de la responsabilidad, el daño y la relación de causalidad."

El objeto social y actividad de **BANCO DAVIVIENDA S.A ANTES LEASING BOLÍVAR S.A.** es la financiación de bienes a través de la adquisición y entrega de estos activos y no la de realizar la actividad transportadora u operación de maquinaria. Lo que rompe el necesario nexo causal para llamarla en responsabilidad, como lo anota el aparte de la sentencia trascrita en el párrafo anterior.

Por otro lado, debe recalcarse que **BANCO DAVIVIENDA S.A. antes LEASING BOLÍVAR S.A. C.F** carece totalmente de poder de mando, dirección, control y subordinación, sobre el conductor del vehículo.

Dicho lo anterior, debe concluirse que **BANCO DAVIVIENDA S.A antes LEASING BOLÍVAR S.A. C.F**, no es responsable directa ni indirectamente por los hechos que se le imputan, y por lo tanto debe absolversele. El debate debe darse exclusivamente entre el perjudicado, el locatario citado dentro del **Contrato Leasing N° 001 – 03 – 028125** y el conductor del respectivo automotor al momento del daño.

3. NO EXISTE NEXO DE CAUSALIDAD POR IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE REALIZAR ACTIVIDADES DIFERENTES A SU OBJETO SOCIAL.

Es claro señalar que por expresa prohibición legal existe una imposibilidad jurídica para que mi mandate realice actividades que se encuentren por fuera de su objeto social.

210 a

Lo presente, es consecuencia directa de la restricción a las Compañías de Financiamiento de realizar la operación de maquinaria y la conducción, así como cualquier otra actividad que no se contemple en su objeto social.

Es de señalar que mi mandante es una Compañía de Financiamiento y por ende, se rige por las fuentes jurídicas que regulan tanto la constitución, el desarrollo y el objeto social de las instituciones financieras. Es decir, al ser las compañías de financiamiento entidades sometidas a los órganos de control y vigilancia, deben estas entidades acatar la reglamentación especial.

En desarrollo de lo anterior, mencionamos que la ley, jurisprudencia, así como en los conceptos emitidos por la Superintendencia Financiera, señalan que las entidades del sector financiero tienen un objeto social exclusivo, y que serán sancionadas si éstas realizan una actividad diferente a las autorizadas por la ley. **En otras palabras, las entidades financieras solo podrán desarrollar las actividades que la ley les autoriza expresamente.**

*"En el presente caso, la Superintendencia Bancaria impuso la sanción al representante legal de (...), por considerar que la entidad realizó actividades por fuera del objeto social exclusivo de las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantía, concretamente, por administrar recursos provenientes de entidades territoriales destinados al cumplimiento de las obligaciones derivadas de sus correspondientes bonos pensionales y de las cuotas partes que les corresponden."*¹

En este sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta C.P. Germán Ayala Mantilla. Sentencia del 17 de septiembre de 1999, expediente No. 9404, al señalar:

"Ahora bien, la capacidad jurídica de las sociedades fiduciarias (refiriéndose a las sociedades vigiladas por la Superintendencia Financiera), como sociedades mercantiles que son (artículo 100 del C.Co), en armonía con lo previsto en el artículo 99 del C.Co, se halla restringida a las operaciones que constituyen su objeto social, las cuales, se reitera, se encuentran expresamente autorizadas por la ley; así mismo, dicho atributo se extiende a aquellos actos que tengan por finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivadas de la existencia y actividad de la compañía y a los actos directamente relacionados con la actividad principal, cuya armonía con ésta, tal como lo expresa la Superintendencia Bancaria (...) deberá siempre expresarse a través de una relación

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. M. P. Ligia López Díaz. Sentencia del 18 de septiembre de 2003. Radicación 13353.

instrumental -de medio a fin- cuyos extremos serán, en su orden, el acto considerado y la empresa o actividad prevista en los estatutos de la compañía." (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En igual sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en sentencia del 14 de junio de 1996, Consejero Ponente Delio Gómez Leyva, expediente 7450, manifestó para el caso específico de las sociedades fiduciarias; pero también aplicable a las compañías de financiamiento que:

"Las sociedades (...) como sociedades de servicios financieros que son, ejercen su actividad de acuerdo con lo previsto expresamente en las disposiciones normativas que las rigen, motivo por el cual solo pueden realizar las actividades que taxativamente aquéllas les señalan."
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Esta tesis ha sido acogida y reiterada por la Superintendencia Financiera, es así que en el Concepto No. 2003060357-1, de 1 de marzo de 2004, señaló para el caso en concreto de los leasings:

"Conforme a lo expuesto se observa que el objeto social de las instituciones vigiladas es reglado en la medida en que sólo pueden adelantar aquellas actividades que la ley expresamente les autoriza, como las contenidas para las compañías de financiamiento comercial en la normatividad anteriormente citada" (subrayado y negrilla fuera del texto original)

Posteriormente, este concepto volvió a ser acogido la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante Concepto 2009011192-001 del 30 de marzo de 2009, en el cual argumentó:

"Al respecto, sea lo primero recordar que las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, en la medida en que han sido expresamente autorizadas para manejar recursos captados del público, sólo pueden llevar a cabo las operaciones e inversiones que se encuentran taxativamente previstas en la ley, contrario a lo que sucede con la generalidad de sociedades comerciales, las cuales pueden incluir en su objeto social cualquier actividad mercantil lícita que se relacione con los fines de la empresa." (negrillas y subrayado fuera del texto original).

Ahora bien, quedando totalmente claro y sin ningún margen para discutir que las entidades financieras solo pueden desarrollar las actividades que la ley expresamente les ha señalado, es necesario señalar cuáles son cada una de

las funciones que la ley le autoriza realizar a las compañías de financiamiento:

Nos permitimos señalar que el artículo 2 del numeral 5 (modificado por la Ley 510 de 1999) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, establece que las compañías de financiamiento son aquellas *"...instituciones que tienen por función principal captar recursos a término, con el objeto primordial de realizar operaciones activas de crédito para facilitar la comercialización de bienes y servicios, y realizar operaciones de arrendamiento financiero o leasing."*

En desarrollo de lo anterior, la Superintendencia Financiera en concepto No. 2003060357-1, del primero de marzo de 2004, señala expresamente cuales son las normas que contemplan las funciones autorizadas a las Leasing (Compañía de Financiamiento) por la ley: *"Así por ejemplo, en tratándose de las compañías de financiamiento comercial los artículos 24 a 26, 141 y 142 del EOSF complementado con lo dispuesto por el Decreto 913 de 1993, entre otros, señalan expresamente las actividades que ellas pueden desarrollar."*

Es de mencionar que el artículo 24 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, señala cuáles son las actividades autorizadas por la ley a las compañías de financiamiento para realizar el cumplimiento de su objeto social:

"ARTICULO 24. OPERACIONES AUTORIZADAS. Las compañías de financiamiento comercial* en desarrollo de su objeto principal podrán:

- a. <Ver Notas del Editor sobre reducción de plazo> Captar ahorro a través de depósitos a término. Los títulos respectivos serán nominativos y de libre negociación, no podrán tener plazos inferiores a tres (3) meses y sólo podrán redimirse en la fecha de su vencimiento. En caso de que no se hagan efectivos en dicha fecha los certificados se entenderán prorrogados por un término igual al inicialmente pactado;
- b. Negociar títulos valores emitidos por terceros distintos a sus gerentes, directores y empleados;
- c. Otorgar préstamos;
- d. Comprar y vender títulos representativos de obligaciones emitidas por entidades de derecho público de cualquier orden;
- e. Colocar, mediante comisión, obligaciones y acciones emitidas por terceros en las modalidades que autorice el Gobierno Nacional;
- f. Otorgar financiación mediante la aceptación de letras de cambio. Las letras de cambio que acepten las compañías de financiamiento comercial* serán libremente negociables, no renovables y sólo podrán originarse en transacciones de compraventa de bienes en el interior;
- g. Otorgar avales y garantías en los términos que para el efecto autoricen la Junta Directiva del Banco de la República y el Gobierno Nacional, cada uno según sus facultades legales;
- h. Efectuar operaciones de compra de cartera o factoring sobre

213 12

toda clase de títulos;

i. Efectuar, como intermediario del mercado cambiario, operaciones de compra y venta de divisas y las demás operaciones de cambio que autorice la Junta Directiva del Banco de la República, quien dictará las regulaciones pertinentes y,

j. <Literal modificado por el artículo 17 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Realizar operaciones de leasing."

Como se puede colegir de la lectura del anterior artículo, en ningún momento el ordenamiento jurídico colombiano autoriza que las Compañías de Financiamiento puedan realizar obras de urbanismo, movilización, transporte, operación de máquinas.

La anterior afirmación, es acogida de manera inequívoca por la Superintendencia Financiera en concepto 2003060357-1, de 1 de marzo de 2004, en donde señaló que las Compañías de Financiamiento no pueden adelantar obras de construcción:

"El objeto social de las compañías de financiamiento comercial no incluye el desarrollo de proyectos inmobiliarios y su comercialización" (subrayado y negrilla fuera del texto original)

En conclusión, es claro que BANCO DAVIVIENDA S.A antes LEASING BOLIVAR S.S C.F ahora en ningún momento podía realizar la operación de automotor por expresa prohibición legal. Como lo ha señalado esta compañía de financiamiento, la operación del activo estaba no estaba en cabeza de Leasing Bolívar.

4. APLICACIÓN DE LA DOCTRINA PROBADA POR LA CUAL LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEÑALA QUE LAS COMPAÑÍAS DE FINANCIAMIENTO NO RESPONDEN POR LOS PERJUICIOS QUE OCASIONAN LOS LOCATARIOS POR FALTA DE CREACIÓN E INEXISTENCIA Y POR UNA ACTIVIDAD PELIGROSA.

El artículo 4 de la Ley 169 de 1896 señala que *"Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema, como tribunal de casación, sobre un mismo punto de derecho, constituye doctrina probable, y los jueces podrá aplicarla en casos análogos"*.

Conforme a las excepciones propuestas por BANCO DAVIVIENDA S.A antes LEASING BOLIVAR S.A. C.F., manifestamos que existe una línea jurisprudencial ampliamente sostenida por la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en la cual señala que las COMPAÑÍAS DE FINANCIAMIENTO NO responderán por la falta de creación e inexistencia de una actividad peligrosa. De este perfil jurisprudencia encontramos los siguientes fallos:

214 13

1. En sentencia de fecha julio 7 de 1977, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil expresó de manera explícita: "El responsable de las cosas inanimadas, es su guardián o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando dirección y control independientes. Y no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián, pero sí lo hace presumir como simple atributo del dominio, mientras no se prueba lo contrario".
2. En sentencia del 16 de julio de 1985, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en SALA DE CASACIÓN, expediente 2919, donde reza: *"Tradicionalmente se ha dicho que la responsabilidad por el hecho ajeno tienen su fundamento en la sanción a la falta de vigilancia para quienes tienen a su cargo el sagrado depósito de la autoridad. Es una modalidad de la responsabilidad que deriva de la propia culpa al elegir (in eligendo) o al vigilar (in vigilando) a las personas por las cuales se debe responder. También se ha sostenido que el fundamento radica en el riesgo que implica tener personas por las cuales se debe responder, por lo cual la ley ha querido que exista aquí una responsabilidad objetiva, esto es sin culpa; y modernamente se sostiene que el verdadero fundamento de la responsabilidad por el hecho ajeno está, en el poder de control o dirección que tiene el responsable sobre las personas bajo su dependencia o cuidado."*
3. En fallo de la sentencia del 4 de junio de 1992 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil esta estableció: El propietario, si no se ha desprendido voluntariamente de la tenencia o si, contra su voluntad y sin mediar culpa alguna de su parte, la perdió, razón por la cual enseña la doctrina jurisprudencial que (la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmase tener ...) agregándose a reglón seguido que esa presunción la inherente a la guarda de la actividad, puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico... o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada. Por ende, son también responsables los poseedores materiales y los tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso y goce y demás. Cual ocurre con los arrendatarios, comodatarios, administradores, acreedores con tenencia anticrética, acreedores pignoratícios en el supuesto de prenda manual, usufructuarios y los llamados tenedores desinteresados (mandatarios y depositarios).
4. En providencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, mediante sentencia, Magistrado ponente: WILLIAM NAMÉN VARGAS, Bogotá, D.C., 02 de diciembre de dos mil once 2011 el segundo cargo desde el ámbito del error fáctico probatorio, el Tribunal tampoco incurrió en yerro de esa naturaleza, por cuanto delantadamente precisó si la compañía Leasing (...) estaba llamada o no responder de la reparación de los daños pretendidos, y al encontrar que no, desde luego, no era menester

examinar los demás presupuestos de la responsabilidad, el daño y la relación de causalidad.

5. **En reciente Jurisprudencia de fecha 8 de junio de 2016**, mediante sentencia de Casación la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL** expediente SP7462-2016 Radicación No. 45804 Magistrado Ponente **FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO** Concluyó respecto a exonerar de responsabilidad civil extracontractual a Leasing Bolívar ahora Banco Davivienda S.A:

"Visto el alcance de la figura del "guardián" de la cosa, es inocultable que en razón del contrato de arrendamiento financiero celebrado entre Leasing Bolívar y CARLOS ARTURO SERNA URIBE, el citado establecimiento de crédito adquirió a nombre propio el tracto camión con el que se causó el daño, mas también es incontrastable que cedió su uso y goce a SERNA URIBE

Igualmente, es del caso agregar que la actividad peligrosa de conducir vehículos es ajena al objeto social de la compañía de Leasing Bolívar, pues legalmente no está habilitada para ello, conforme lo preceptúa el artículo 24 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), lo cual confluye a recalcar que no está llamada a responder como tercero civilmente responsable

Adicionalmente, no se debe olvidar que en punto de la responsabilidad civil por actividades peligrosas de que trata el artículo 2356 del Código Civil, a la cual se ajusta la conducción de vehículos, el criterio dominante es que la referida especie de responsabilidad recae sobre quien al momento de ocurrir el daño tiene la condición de guardián del bien con el que se cumple aquella, calidad que se predica de la persona natural o jurídica que, sea o no su dueño, tiene potestad, uso, mando, control o aprovechamiento efectivo del instrumento generador del daño mediante el cual se realiza la actividad peligrosa y, si bien la categoría de guardián pueden ostentarla en forma concurrente aquellas personas que tengan la calidad de propietario, poseedor o tenedor del bien utilizado en la actividad peligrosa, en el asunto de la especie, es claro que uno era el propietario (Leasing Bolívar) y otro el poseedor, según se ha dejado expuesto e incluso, reitérese, lo reconoció desde el principio la parte incidentante" (se subraya y se resalta)

5. TODA OTRA EXCEPCIÓN QUE RESULTE PROBADA:

Si el Juzgado encuentra probados hechos que configuren excepciones distintas a las propuestas en este escrito, o que las complementen, desde ahora solicito se reconozcan de manera oficiosa en la sentencia, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 282 C.G.P.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Código Civil Colombiano Art. 1568, 1602, 2350, 2353, 2358 y concordantes; C.G.P. Decreto 913 de 1993, artículo 2, 142 del Estatuto Orgánico Financiero. Ley 640 de 2001 Artículos 20, 21, 22, 35, 36 37, 43, 44 y 45, Las normas del título 34 del libro cuarto del Código Civil y todas las normas congruentes y concordantes.

216 15

PRUEBAS

Le solicito de la manera más respetuosa que tenga en cuenta las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

- Copia Contrato Leasing 001- 03 - 028125

INTERROGATORIO

Se cite al señor **RICARDO ROJAS DIAZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cali - Valle identificado con C.C. 19.340.676 , para que comparezca en la fecha fijada por su despacho para que exponga sobre los hechos planteados en esta contestación.

TESTIMONIOS

Se cite al señor **YUBER RINCON AYALA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C identificado con C.C 91.015.001, para que comparezca en la fecha fijada por su despacho para que exponga sobre los hechos que le constan respecto a esta contestación.

Se cite al Representante Legal del Banco Davivienda señor **LUIS FERNANDO GONZALEZ SOLORZA**, mayor de edad, identificado con C.C 80.039.943 de Bogotá, para que comparezca en la fecha fijada por su despacho para que exponga sobre los hechos que le constan respecto a esta contestación.

ANEXOS

Los relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Mi mandante en la carrera 7 No. 71-52 piso 12 torre B, en la ciudad de Bogotá D.C.
Buzón de correo electrónico: notificacionesjudiciales@davivienda.com

La suscrita en la calle 79 # 14-33 oficina 304 edificio Oxford Bureau 79 Bogotá D.C
Buzón de correo electrónico alejandrasierra15@gmail.com

Cordialmente,


EMIDIA ALEJANDRA SIERRA QUIROGA
C.C 52.718.256 de Bogotá
T.P 167.226 del C.S. de la J.



SUBDOCUMENTO
ZT00032006
001-03-028125

CONTRATO DE LEASING No. 001-03-028125
MODALIDAD: LEASING FINANCIERO
Sección No. Uno (1)

LA LEASING: LEASING BOLÍVAR S.A. Compañía de Financiamiento, sociedad anónima, domiciliada en Bogotá D.C., con NIT 860.067.203-7, legalmente constituida por escritura pública No 1471 del siete (7) de Septiembre de 1978 Notaría veintiuna (21) de Bogotá, representada en este contrato por quién lo suscribe, persona mayor y vecina de Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de su firma. La dirección de notificación de LA LEASING es la Carrera 7ª No. 71-52 Torre B Piso 12

LOS LOCATARIOS

Nombre:	ROJAS DIAZ RICARDO
NIT y/o Cédula:	C.C. 19340676
Domicilio:	CALI
Dirección de Notificación:	CARRERA 1 D- 44 108

DEUDORES SOLIDARIOS

Nombre:	SUAREZ ARENALES NELLY ADRIANA
NIT y/o Cédula:	C.C. 52093.888
Domicilio:	BOGOTA D.C
Dirección de Notificación:	TRANSVERSAL 93# 22D-10



DE AUTENTICACION
LA NOTARÍA DE BOGOTÁ D.C.
AUTENTICA que el presente documento coincide
con el original que tuve a la vista
de 20
20 JUN 2018
PATRICIA TELLEZ LOMBANA
NOTARIA 72

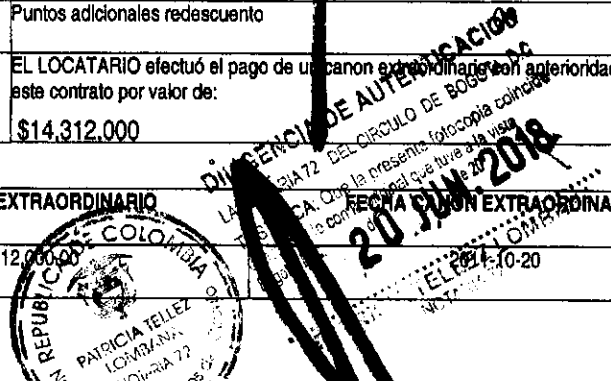
LEASING BOLÍVAR

001-03-028125

218

PROVEEDOR		CARROCERIAS BENFOR LTDA.
PROVEEDOR		COLOMBIANA DE COMERCIO S.A Y/O CORBETA S.A Y/O ALKOSTO S
PLAZO Y/O TERMINOS DEL CONTRATO		
Vigencia del Contrato: CUATRO (4) AÑOS Y UN (1) MES		Duración del Contrato en meses: 49 MESES
Numero de Cánones: 49		Desde el día: OCT. 20 DE 2011
Valor del Bien \$ \$71,560,000		
CANON		
Indicador Económico D.T.F.(E.A.): 4.72 %		Fecha Inicial del Indicador: OCT. 20 DE 2011
Tasa equivalente Efectiva para el primer pago 20.86000 % = DTF (E.A.) + 16.14 % PUNTOS (E.A.).		Tasa de interés del período: 1.59139
Modalidad del Canon: VARIABLE		Modalidad de Pago: VENCIDO
Valor del Primer Canon: \$911,036		Periodicidad de Pago: MENSUAL
Periodo de Gracia a capital: 30.000000 días		Valor del primer canon del periodo de gracia: \$911,036
a Intereses: .000000 días		
Fecha de pago del primer canon: NOV. 20 DE 2011		Puntos adicionales redescuento % E.A.
Fecha establecida para el pago de los cánones: Los días de cada MES	20	EL LOCATARIO efectuó el pago de un canon extraordinario con anterioridad a la fecha de este contrato por valor de: \$14,312,000
CANON EXTRAORDINARIO Nro.	VALOR CANON EXTRAORDINARIO	
1	14,312,000.00	

Fecha de variación del Canon: El día del inicio del canon en los meses de Mayo, Agosto, Noviembre y Febrero tomando el indicador D.T.F.(E.A).
Certificada por el Banco de la República para el último día hábil de los meses de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre.
Fórmula que se aplicará para calcular el canon: **VENCIDA** descrita en la cláusula sexta de la sección No. 2 del presente contrato.



**LEASING
BOLÍVAR**

001-03-028125

OPCION DE ADQUISICION

Valor de la Opción de Adquisición:	\$572,480
Fecha Límite para ejercer la Opción de Adquisición:	NOV. 20 DE 2015
Persona que podrá ejercer la Opción de Adquisición:	RICARDO ROJAS DIAZ

GARANTIAS:

La fecha límite para entregar a LA LEASING los documentos para formalizar la operación de Leasing y la constitución de las garantías a su favor será: _____
De lo contrario se hará efectiva la sanción consagrada en la cláusula DECIMA SEGUNDA: SANCIONES POR FALTA DE ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN

BIEN

Lugar de Ubicación del BIEN:	Lugar y Fecha de Entrega del BIEN
TERRITORIO NACIONAL	Cali, 20 de Octubre 2.011



DILIGENCIA DE AUTENTICACION
LA NOTARIA 72 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
TESTIFICA: Que la presente fotocopia coincide
con el original que tuvo a la vista
20 JUN. 2018
PATRICIA TELLEZ LOMBANA
NOTARIA 72

LEASING
BOLÍVAR

001-03-028125

DESCRIPCIÓN DEL BIEN

UN (1) CAMION, MARCA:FOTON, LINEA:BJ5081VBCED-S

MODELO: 2012, COLOR: BLANCO, SERVICIO: PUBLICO

MOTOR:HC535455UA23, CHASIS: LVBV4PDB1CE001117

PLACA: SPK-849

UNA (1) CARROCERIA TIPO ESTACAS MARCA: BENFOR

PARA SER INSTALADA EN UN (1) CAMION, MARCA:FOTON,

LINEA:BJ5081VBCED-S,MODELO: 2012, COLOR: BLANCO,

SERVICIO: PUBLICO,MOTOR:HC535455UA23

CHASIS: LVBV4PDB1CE001117,PLACA: SPK-849

BIEN(ES) DESCRITO(S) EN LA(S) FACTURA(S)

FACTURA No.	FECHA	EXPEDIDA (S) POR:
18864	2011-09-16	CARROCERIAS BENFOR LTDA.
0533-0001001533	2011-09-09	COLOMBIANA DE COMERCIO S.A Y/O COSEBETAS S.A Y/O ALKOSTO S

LA(S) CUAL(ES) FORMA(N) PARTE INTEGRAL DE ESTE CONTRATO.



DILIGENCIA DE AUTENTICACION
LA NOTARIA DEL CIRCULO DE BOGOTA
TESTIFICA que la presente fotocopia coincide
con el original que tiene a la vista
20 JUN: 2018
PATRICIA TEJADA LOMBANA
NOTARIA 7

LEASING BOLÍVAR

SECCION No. Dos (2)

Entre LA LEASING y EL(LOS) LOCATARIO(S), hemos celebrado el contrato de Leasing contenido en las siguientes cláusulas:

PRIMERA: DEFINICIONES: LA LEASING LEASING BOLIVAR S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO: Es la Compañía de Financiamiento propietaria de(los) BIEN(ES). EL(LOS) LOCATARIO(S): Es quien ostenta la tenencia de EL(LOS) BIEN(ES). EL(LOS) DEUDOR(ES) SOLIDARIO(S): Es(son) quien(es) se obliga(n) solidariamente con EL(LOS) LOCATARIO(S), al cumplimiento de todas las obligaciones pecuniarias derivadas del presente contrato. **PROVEEDOR(ES):** es(son) quien(es) enajena(n) a LA LEASING, EL(LOS) BIEN(ES) requerido(s) por EL(LOS) LOCATARIO(S).

CANON: Es el valor periódico que paga EL(LOS) LOCATARIO(S) a LA LEASING durante el plazo establecido en el contrato. **OPCIÓN DE ADQUISICIÓN:** Es la facultad que tiene EL(LOS) LOCATARIO(S) de adquirir EL(LOS) BIEN(ES) objeto del contrato a la finalización del mismo, siempre y cuando haya cumplido todas sus obligaciones.

SEGUNDA: ANTECEDENTES: Las partes declaran como antecedentes a la celebración del presente contrato: 1) EL(LOS) LOCATARIO(S) manifestó a LA LEASING su voluntad de celebrar un contrato de Leasing sobre EL(LOS) BIEN(ES) que constituye el objeto del contrato. 2) EL(LOS) LOCATARIO(S) ha escogido en forma autónoma tanto EL(LOS) BIEN(ES) que desea tener para su uso, así como el fabricante o proveedor. El conocimiento, idoneidad, transparencia y profesionalismo del proveedor elegido serán responsabilidad de EL(LOS) LOCATARIO(S) quién declara conocer que las actividades realizadas por el proveedor así como que sus recursos no provienen de ninguna de las actividades ilícitas contempladas en el Código Penal Colombiano y en consecuencia, EL(LOS) LOCATARIO(S) será responsable de la vinculación que para el desarrollo del objeto del presente contrato LA LEASING, realice con el proveedor seleccionado. 3) EL(LOS) LOCATARIO(S) conoce el estado de tanto EL(LOS) BIEN(ES) y los servicios que puede prestar. 4) Para celebrar el contrato requerido por EL(LOS) LOCATARIO(S) LA LEASING ha adquirido EL(LOS) BIEN(ES) al proveedor a que se hará referencia en el contrato y es por lo tanto propietaria del mismo.

TERCERA: OBJETO. - LA LEASING entrega a EL(LOS) LOCATARIO(S) la mera tenencia de EL(LOS) BIEN(ES) que se describen en la sección No.1 de este contrato para que los usen y disfruten pagando un canon durante el periodo de duración del contrato y a su terminación procedan a devolverlos o, si así lo deciden opten por adquirirlos previa cancelación del valor de adquisición indicado en la sección No. 1, siempre y cuando hayan cumplido todas las obligaciones a su cargo, estipuladas en este contrato.

EL(LOS) BIEN(ES) cuya tenencia se entrega a EL(LOS) LOCATARIO(S) en este contrato son de propiedad de LA LEASING, por haberlos comprado al proveedor relacionado en la sección No.1 de este contrato.

CUARTA: ENTREGA. - EL(LOS) LOCATARIO(S) manifiesta que ha recibido EL(LOS) BIEN(ES) por parte de LA LEASING a su entera satisfacción y es el que solicitó en Leasing. LA LEASING no asume ninguna responsabilidad por la idoneidad del EL(LOS) BIEN(ES) ni por sus condiciones de funcionamiento, ni sus cualidades técnicas, ni por el cumplimiento de los requisitos legales para su importación, cuando ésta se requiera. Cualquier reclamo y/o garantía por falta de eficiencia en EL(LOS) BIEN(ES) deberá ser presentado por EL(LOS) LOCATARIO(S) al proveedor.

QUINTA: TERMINO DEL LEASING. - El término de duración de este contrato es el establecido en la sección No.1 de este documento. EL(LOS) LOCATARIO(S) no podrá devolver EL(LOS) BIEN(ES) antes de la fecha de terminación del Leasing.

SEXTA: CANON. - El presente contrato tendrá un periodo de gracia que es el establecido en la sección 1 de este contrato. El canon del periodo de gracia será el indicado en la sección 1 de este contrato, el

cual será el resultado de multiplicar la DTF (E.A.) certificada por el Banco de la República, adicionada en los puntos porcentuales efectivos anuales convertidos a su equivalente periodo vencido por el valor de EL(LOS) BIEN(ES) menos el valor del primer canon extraordinario indicado en la sección 1 de este contrato. Cuando se trate de un periodo de gracia a capital e intereses el canon se calculará tomando como valor inicial el valor de EL(LOS) BIEN(ES) menos el primer canon extraordinario multiplicado por la tasa de interés correspondiente al periodo de tiempo en donde no se exige pago de canon ni de intereses. Terminado el periodo de gracia el canon se calculará así: el canon periódico es una cantidad variable en moneda legal colombiana. El valor del primer canon incluye un costo financiero equivalente al efectivo anual indicado en la sección No. 1 de este contrato. Posteriormente el canon se modificará en las fechas señaladas y se calculará con base en el indicador económico y la fecha del mismo, indicadas en la sección No.1 de este contrato, aplicando una de las fórmulas que se expresan más adelante teniendo en cuenta la modalidad del canon estipulada. La suma que resultare será el valor de cada uno de los cánones siguientes y así se seguirá calculando sucesivamente en cada una de las fechas previstas. Si en la fecha de vencimiento el nuevo canon se hubiere pagado sin el respectivo ajuste, EL(LOS) LOCATARIO(S) ajustará la diferencia del canon y pagará a LA LEASING los intereses de mora liquidados a la tasa de mora máxima permitida por la ley. EL(LOS) LOCATARIO(S) está obligado a cancelar el canon en las fechas establecidas. Los pagos se harán antes de las tres (3) de la tarde del Día de cada vencimiento, en efectivo ó en cheque girado sobre un banco de la ciudad de pago.

PARAGRAFO PRIMERO: LA LEASING queda facultada para reajustar el canon en cualquier momento, en caso que la D.T.F. certificada por el Banco de la República vigente varíe en mas de 3% efectivos anuales con respecto a la DTF con la que se esté liquidando el canon en ese momento. En este caso se producirá una modificación del canon a pagar sin que esto indique cambio en la frecuencia de reliquidación prevista en la sección No. 1 de este contrato.

FORMULA No. 1 PARA CANON VENCIDO

$$\text{CANON} = (A * B)$$

$$A = L - (\text{OPCION} / (1+i)^n)$$

$$B = (i^{(1+i)^n} - 1) / ((1+i)^n - 1)$$

DONDE:

L = Valor presente neto del contrato a la fecha de liquidación.

OPCION = Valor de la opción de adquisición.

i = tasa de interés.

n = Número de cánones faltantes para la terminación del contrato.

La tasa de interés a utilizar (i) es la indicada en la sección No.1 de este contrato. Esta tasa se convertirá a su equivalente periodo vencido, según lo dispuesto en la sección No.1 de este contrato y se aplicará la fórmula antes mencionada para el cálculo de los cánones.

PARAGRAFO SEGUNDO: Si en el presente contrato, con posesión o a su fecha de iniciación se redescuenta con una entidad, el canon será modificado de la siguiente manera: Se tomará como base de liquidación del contrato el saldo de capital pendiente de pago; la tasa de interés será la tasa establecida por la entidad de fomento como tasa de redescuento mas los puntos señalados en la sección 1 del presente contrato, todo lo anterior convertido a su equivalente periodo vencido. El plazo será el número de meses faltantes para el vencimiento final del contrato y se aplicarán las fórmulas descritas anteriormente para hallar el valor del canon de arrendamiento. Posteriormente el canon se modificará en las fechas señaladas y se calculará con base en el indicador económico y la fecha del mismo, indicadas en la sección No.1 de este contrato, aplicando una de las fórmulas que se expresan anteriormente teniendo en cuenta la modalidad del canon estipulada. La suma que resultare será el valor de cada uno de los cánones siguientes y así se seguirá calculando sucesivamente en cada una de las fechas previstas. La modificación del canon por la convenida será informada por LA LEASING a EL(LOS) LOCATARIO(S). Si al recibir la comunicación del nuevo canon se hubiere pagado sin el respectivo ajuste, EL(LOS) LOCATARIO(S) ó LA LEASING ajustará la diferencia del canon. No obstante lo anterior EL(LOS) LOCATARIO(S) está obligado a cancelar el canon en las fechas establecidas aún cuando no reciba la comunicación

LEASING BOLÍVAR

de LA LEASING, antes mencionada. Los pagos se harán antes de las tres (3) de la tarde del Día de cada vencimiento, en efectivo ó en cheque girado sobre un banco de la ciudad de pago.

PARAGRAFO TERCERO: Si el contrato fue redescuento con una entidad de fomento, LA LEASING podrá modificar el canon de arrendamiento en caso que EL(LOS) LOCATARIO(S) incumpla las normas de la entidad de redescuento. El reajuste del canon será equivalente al DTF(EA) mas los puntos porcentuales efectivos anuales que determine LA LEASING, al momento del prepagado que deba hacer ésta ante la entidad de redescuento y además EL(LOS) LOCATARIO(S) pagará a LA LEASING el valor de la sanción que ésta tenga que cancelar a la entidad de redescuento, las indemnizaciones y los gastos que LA LEASING tenga que asumir como consecuencia del incumplimiento.

PARAGRAFO CUARTO: Si el contrato fue redescuento por Bancoldex bajo la línea "Aprogresar", EL(LOS) LOCATARIO(S) se compromete con Bancoldex a mejorar las variables de medición de desempeño en el periodo de tiempo que ellos establezcan para acceder a los beneficios de reducción de tasa. Una vez Bancoldex apruebe los beneficios, la tasa de redescuento se reducirá en lo que Bancoldex establezca.

PARAGRAFO QUINTO: En caso que esta operación reciba un abono por concepto de I.C.R., en la misma fecha del abono, se reliquidará el contrato deduciendo como amortización a capital, el valor abonado por FINAGRO. A partir de ese momento el canon se reducirá proporcionalmente calculándolo con las mismas fórmulas y las mismas condiciones vigentes en el momento del abono.

SEPTIMA: LUGAR DE PAGO. - Los cánones serán pagados a LA LEASING junto con los seguros y otros conceptos que se recauden para terceros en las oficinas de el BANCO DAVIVIENDA mediante consignación a la cuenta No. 0094-0015095-0, o donde LA LEASING le autorice por escrito a EL(LOS) LOCATARIO(S).

PARAGRAFO PRIMERO: IMPUTACION DEL PAGO. - El pago de cualquier cantidad de dinero que EL(LOS) LOCATARIO(S) haga a LA LEASING, en desarrollo de este contrato, se imputará en la siguiente forma: 1) A lo adeudado por EL(LOS) LOCATARIO(S) por concepto de impuestos, primas de seguros y otros gastos a cargo suyo de acuerdo con lo estipulado en este contrato. 2) A intereses de mora y sanciones causados. 3) A los cánones de arrendamiento ya vencidos, en orden de antigüedad de los respectivos vencimientos. 4) A la opción de adquisición.

PARAGRAFO SEGUNDO: EL(LOS) LOCATARIO(S) autoriza a LA LEASING para que en caso de tener varias obligaciones y alguna o algunas se encuentren en mora, LA LEASING aplique los pagos a una o varias de ellas en la forma que considere conveniente.

QUINTA: CONTINUIDAD. - El canon que se obliga a cancelar EL(LOS) LOCATARIO(S) no sufrirá modificación alguna por el uso, desgaste, deterioro o desmejora que sufra EL(LOS) BIEN(ES). La obligación de pagar los cánones no cesará por la suspensión temporal o definitiva del uso o del funcionamiento de EL(LOS) BIEN(ES), sea que provenga del traslado o reparación del mismo, por suspensión o cierre de las actividades de EL(LOS) LOCATARIO(S), huelga, conmoción civil, actos delictuosos o cualquier otra causa.

SEXTA: UBICACION de EL(LOS) BIEN(ES). - EL(LOS) LOCATARIO(S) se obliga a mantener EL(LOS) BIEN(ES) en el lugar indicado en la sección NO. 1 de este contrato. Si el LOCATARIO(S) obtiene permiso de LA LEASING para movilizarlo fuera de los límites del contrato, EL(LOS) LOCATARIO(S) se obliga a asegurar EL(LOS) BIEN(ES) con una póliza de transporte que cubra los riesgos de movilización.

DECIMA: MANTENIMIENTO Y MEJORAS. - a) **MANTENIMIENTO** - EL(LOS) LOCATARIO(S) se obliga a dar a EL(LOS) BIEN(ES) el mantenimiento adecuado según recomendaciones del fabricante, y a efectuar las reparaciones que éste requiera para su normal funcionamiento, asegurando EL(LOS) LOCATARIO(S) todos los gastos que estos trabajos y la operación de EL(LOS) BIEN(ES)

demande, tanto por mano de obra, partes y repuestos, energía y combustibles como por otros servicios. Todos los repuestos, partes y accesorios que EL(LOS) LOCATARIO(S) instale en EL(LOS) BIEN(ES) quedarán incorporados definitivamente al mismo y en consecuencia pasarán a ser propiedad exclusiva de LA LEASING, sin que EL(LOS) LOCATARIO(S), tenga derecho alguno a reconocimiento por tales partes y repuestos. b) **MEJORAS** - LA LEASING, en ningún caso reconocerá a EL(LOS) LOCATARIO(S) compensación alguna por las mejoras que éste le haga a EL(LOS) BIEN(ES) las cuales quedarán incorporadas en forma definitiva y pasaran a ser propiedad exclusiva de LA LEASING. En consecuencia en el caso de los vehículos el blindaje, la carrocería o cualquier otra mejora que haga EL(LOS) LOCATARIO(S) quedarán incorporados definitivamente a el vehículo y pasarán a ser propiedad exclusiva de LA LEASING sin que EL(LOS) LOCATARIO(S) tenga derecho a exigir compensación alguna por estos conceptos.

DECIMA PRIMERA: RESPONSABILIDAD. - EL(LOS) BIEN(ES) queda bajo el efectivo y exclusivo control y vigilancia de EL(LOS) LOCATARIO(S) ya que es él quien ejerce la tenencia del mismo, quien lo utiliza y designa directamente la persona que lo opera. Por tanto es de la exclusiva responsabilidad de EL(LOS) LOCATARIO(S) el correcto manejo, la vigilancia y prudencia en su operación.

En caso de que EL(LOS) BIEN(ES) produzca algún daño o perjuicio a cualquier tercero o sus propiedades de cualquier forma, la responsabilidad será únicamente de EL(LOS) LOCATARIO(S), el cual deberá mantener indemnes los intereses de LA LEASING en caso de que ésta sea demandada por su causa. EL(LOS) LOCATARIO(S) se obliga a cumplir con todas las disposiciones legales que regulen o que en cualquier forma se encuentren relacionadas con el uso y mantenimiento de EL(LOS) BIEN(ES), ya sean tales normas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal y asumir las consecuencias que ocasione el incumplimiento de tales normas.

Si, en virtud de disposición legal, acto administrativo o providencia judicial emanados de autoridad competente, LA LEASING, tuviera que indemnizar a terceros por concepto de daños o perjuicios causados con EL(LOS) BIEN(ES), EL(LOS) LOCATARIO(S) se obliga para con LA LEASING a reembolsarle la totalidad de la suma pagada por dicho concepto, dentro de los CINCO (5) DIAS siguientes a la fecha de presentación de la respectiva cuenta de cobro.

En caso que LA LEASING sea demandada por terceros, por responsabilidad civil, por daños causados con EL(LOS) BIEN(ES) o sea sancionada por las autoridades competentes, por el incumplimiento de las normas a que se refiere esta cláusula, EL(LOS) LOCATARIO(S) se obliga a pagar los gastos de defensa de LA LEASING ó a reintegrarle a ésta dichas sumas, si ya las hubiere cancelado, dentro de los CINCO (5) DIAS hábiles siguientes a la fecha de presentación de la respectiva factura.

La mora en el pago de las sumas a que se refiere esta cláusula hará exigible a cargo de EL(LOS) LOCATARIO(S) y en favor de LA LEASING la pena por mora establecida en la cláusula DECIMA SEGUNDA de este contrato. La negativa o renuncia de EL(LOS) LOCATARIO(S) al pago de la suma que se hace referencia será causal para la terminación del contrato y la exigencia a EL(LOS) LOCATARIO(S) de la pena por incumplimiento.

PARAGRAFO: LA LEASING no podrá designar en ningún caso la persona que opere o maneje EL(LOS) BIEN(ES).

DECIMA SEGUNDA: SANCIONES:

a) **POR MORA:** Si EL(LOS) LOCATARIO(S) se atrasa en el pago de uno o más cánones o en cualquier otra obligación de carácter dinerario contenida en este contrato, pagará a LA LEASING a título de pena una suma equivalente a intereses de mora liquidados a la máxima tasa permitida por la Ley, desde la fecha del incumplimiento hasta la fecha en que se efectúe el pago.

b) **POR INCUMPLIMIENTO EN LA RESTITUCION DEL(LOS) BIEN(ES):** Si EL(LOS) LOCATARIO(S) no restituye EL(LOS) BIEN(ES) a LA LEASING conforme a lo previsto en la cláusula VIGESIMA TERCERA, reconocerá y pagará a ésta a título de multa una suma diaria equivalente al 6,67 % (seis coma sesenta y siete por ciento) del canon por cada Día de retardo.

LEASING BOLÍVAR

- c) **POR TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO:** excepcionalmente LA LEASING podrá contemplar a solicitud de EL(LOS) LOCATARIO(S) la terminación anticipada del contrato, en todo caso LA LEASING estará en plena libertad de aceptar o negar la solicitud y si llegare a aceptarla, EL(LOS) LOCATARIO(S) pagará como sanción por este hecho una suma equivalente al valor de los dos (2) últimos cánones causados.
- d) **POR FALTA DE ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN:** En caso que EL(LOS) LOCATARIO(S) no entregue a LA LEASING todos los documentos relacionados con la formalización de la operación de Leasing y la constitución de las garantías a favor de ésta, antes de la fecha límite establecida en la sección 1 del presente contrato, EL(LOS) LOCATARIO(S) se obliga a pagar A LA LEASING, a título de pena una cantidad equivalente al 50% del valor del primer canon y así sucesivamente hasta que entregue la totalidad de los documentos en los que se demuestre la constitución de la garantía a favor de LA LEASING.
- e) **POR OTROS INCUMPLIMIENTOS:** En caso de incumplimiento por parte de EL(LOS) LOCATARIO(S) de cualquiera de las obligaciones a su cargo adquiridas en este contrato, diferentes de la de pagar el canon y de la consagrada en el literal anterior, pagará a título de pena a LA LEASING una suma equivalente al 100 % (cien por cien) de los cánones no causados aún, en el momento del incumplimiento. Por esta pena no se extinguirá la obligación principal a cargo de EL(LOS) LOCATARIO(S). LA LEASING podrá dar por terminado el contrato por incumplimiento y hacer efectiva esta pena y además podrá pedir indemnización por los perjuicios causados.
- Si EL(LOS) LOCATARIO(S) una vez ejercida la Opción de Adquisición incumple lo establecido en el parágrafo No. 2 de la cláusula VIGESIMA QUINTA, deberá pagar a LA LEASING a título de pena una suma equivalente al 6.67% del valor del último canon pagado por cada día de retardo.

DECIMA TERCERA: CLAUSULA PENAL.- Una vez adquirido EL(LOS) BIEN(ES) por parte de LA LEASING para entregarlo a EL(LOS) LOCATARIO(S), de acuerdo con las instrucciones, especificaciones e indicaciones del mismo, este último no podrá rehusarse a recibir EL(LOS) BIEN(ES). Si este fuera el caso EL(LOS) LOCATARIO(S) pagará a título de pena a LA LEASING una suma de dinero igual al 100% del valor del costo de EL(LOS) BIEN(ES) y de todos los demás gastos en que se hubiera incurrido con motivo de la compra y/o importación de EL(LOS) BIEN(ES).

DECIMA CUARTA: RENUNCIA A REQUERIMIENTOS.- EL(LOS) LOCATARIO(S) renuncia a los requerimientos judiciales o extrajudiciales para ser constituido en mora en el pago de los cánones, cláusula penal, sanción por mora, sanción por incumplimiento en la restitución de EL(LOS) BIEN(ES), o cualquier otra suma que esté obligada a pagar en virtud del presente contrato. Igualmente renuncia al derecho de retención que a cualquier título y por cualquier causa pudieren tener sobre EL(LOS) BIEN(ES).

PARAGRAFO: En caso de que LA LEASING se vea precisada a promover gestiones extrajudiciales o cualquier acción judicial, policiva o administrativa para obtener la devolución de EL(LOS) BIEN(ES) o el pago de los cánones vencidos no pagados, o de cualquier otra prestación EL(LOS) LOCATARIO(S) asumirá todos los gastos y costos de cobranza judicial o extrajudicial, incluidos los honorarios del abogado.

DECIMA QUINTA: GARANTIAS.- LA LEASING podrá exigir a EL(LOS) LOCATARIO(S) la constitución de las garantías que considere necesarias con el fin de asegurar el cabal cumplimiento de este contrato. Los Títulos valores que se diligencien o se dejen en blanco, no constituyen pago de las obligaciones a su cargo en este contrato, sino que constituyen garantía en el cumplimiento de las mismas.

DECIMA SEXTA: SOLIDARIDAD.- Para todos los efectos legales que hubiere lugar con ocasión del cumplimiento de las prestaciones derivadas o surgidas del presente contrato, EL(LOS) LOCATARIO(S)

Y LOS DEUDORES SOLIDARIOS declaran que se obligan expresamente en forma mancomunada y solidaria, al cumplimiento de todas y cada una de ellas, de manera que LA LEASING pueda satisfacer sus prestaciones y/o demandar el pago de sus derechos de manera individual o conjunta a cualquiera de los anteriores.

DECIMA SEPTIMA: OTRAS OBLIGACIONES.- EL(LOS) LOCATARIO(S) contrae en forma expresa las siguientes obligaciones adicionales para con LA LEASING:

1 - Asumir los gastos que se ocasionen con motivo de la instalación, traslado o acondicionamiento del lugar donde funcionará EL(LOS) BIEN(ES), así como los gastos por el desmonte y traslado de éste para ser entregado a LA LEASING o a la persona a quien esta señale, bien por terminación del contrato o por cualquier otra causa.

2 - Emplear EL(LOS) BIEN(ES) únicamente para las labores para las que fue diseñado, garantizándole a LA LEASING la licitud en la utilización de los mismos.

3 - Defender EL(LOS) BIEN(ES) en caso de que fuere perseguido judicialmente. En consecuencia, si se presentare una diligencia de embargo y secuestro que persiga EL(LOS) BIEN(ES), EL(LOS) LOCATARIO(S) deberá presentar oposición a su realización alegando su carácter de mera tenedora y exhibiendo este contrato que lo acredita como tal, y dará aviso inmediato de los hechos a LA LEASING.

4 - Pagar todos los impuestos, timbres y demás expensas que se ocasionen con motivo de la celebración y ejecución de este contrato, de sus garantías y directamente sobre EL(LOS) BIEN(ES); mantener vigentes los permisos y licencias necesarios para la operación de EL(LOS) BIEN(ES).

5 - Restituir EL(LOS) BIEN(ES) a LA LEASING o a la persona que ésta designe cuando termine el contrato por cualquier causa.

6 - Cuando se trate de vehículos, EL(LOS) LOCATARIO(S), deberá demostrar ante LA LEASING el pago de impuestos y el paz y salvo por multas y entregar debidamente firmado a LA LEASING el formulario único de tránsito para aceptar el traspaso del vehículo. En caso en que haya impuestos y/o multas pendientes a la terminación del contrato, LA LEASING podrá pagarlos y EL(LOS) LOCATARIO(S) autoriza a LA LEASING para descontar dicho valor del último canon. En consecuencia, si EL(LOS) LOCATARIO(S) no completa el valor faltante del último canon, este contrato se dará por incumplido y se perderá el derecho de ejercer la opción de compra.

7 - EL(LOS) LOCATARIO(S) Esta obligado a informar a LA LEASING dentro de los 3 días hábiles siguientes al hecho de la ocurrencia de cualquier siniestro que afecte EL(LOS) BIEN(ES). Para cumplir esta obligación EL(LOS) LOCATARIO(S) enviará a LA LEASING copia de la notificación y reclamación que oportunamente debió presentar a la aseguradora.

8 - EL(LOS) LOCATARIO(S) se obliga a no perjudicar el medio ambiente con el uso de EL(LOS) BIEN(ES) y a cumplir las disposiciones legales sobre la materia.

9 - En caso que este contrato sea garantizado por el NACIONAL DE GARANTIAS, EL(LOS) LOCATARIO(S) se obliga a cancelar el valor que le cobre LA LEASING por concepto de la comisión causada por dicha garantía, comisión que se liquida según las condiciones establecidas por dicho fondo.

10 - Teniendo en cuenta que EL(LOS) BIEN(ES) entregado en Leasing mediante este contrato ha sido acogido por EL(LOS) LOCATARIO(S), LA LEASING no asume ninguna responsabilidad por las fallas que pueda presentar EL(LOS) BIEN(ES) en el hardware, el software o componentes electrónicos que estén involucrados dentro del mismo y en todo caso EL(LOS) LOCATARIO(S) queda obligado a continuar pagando los cánones ordinariamente.

11 - Si el presente contrato fue descontado con una entidad de fomento, EL(LOS) LOCATARIO(S) se obliga a cumplir con los compromisos establecidos por esa entidad y aceptados por EL(LOS) LOCATARIO(S) en el momento de aceptar el descuento.

12 - EL(LOS) LOCATARIO(S) se obliga a enviar a LA LEASING estados financieros a corte de junio y diciembre de cada año y copia declaración de renta.

LEASING BOLÍVAR

13- EL(LOS) LOCATARIO(S) se obliga a enviar a **LA LEASING** inmediatamente después de registrarse cualquier cambio negativo significativo en el respecto de la Compañía, cualquier amenaza o notificación de cualquier acción, demanda, proceso o investigación en relación con la Compañía, ante cualquier Tribunal, arbitro o cuerpo, organismo, o funcionario gubernamental, o cualquier mandato judicial o de otra índole que pudiera tener un efecto negativo importante sobre las actividades de la Compañía y sus subsidiarias y sobre sus actividades empresariales, sus activos, su situación financiera, resultados de las operaciones, o perspectivas de la Compañía, o sus subsidiarias, una carta firmada por un funcionario debidamente autorizado, exponiendo en detalle dicha situación y las medidas que ha tomado **EL(LOS) LOCATARIO(S)** en tal sentido.

DECIMA OCTAVA: OTRAS PROHIBICIONES. - EL(LOS) LOCATARIO(S) se abstendrá y en consecuencia le queda prohibido:

- 1 - Permitir que cualquier otra persona entre a cualquier Título a disponer o disfrutar de **EL(LOS) BIEN(ES)** sin la previa autorización escrita de **LA LEASING**.

- 2 - Modificar las características de **EL(LOS) BIEN(ES)** o aquellas condiciones que invaliden la garantía del proveedor o fabricante.

DECIMA NOVENA: SEGUROS. - EL(LOS) LOCATARIO(S) tomará con una compañía de seguros legalmente establecida y previamente aprobada por **LA LEASING**, y durante el término de éste contrato, los seguros necesarios con el fin de amparar **EL(LOS) BIEN(ES)** contra todos los riesgos de daño, destrucción total, pérdida, hurto o desaparecimiento físico por cualquier evento de acuerdo con la cobertura y condiciones ya establecidas con la Aseguradora, estableciendo como beneficiario del seguro a **LA LEASING** quedando para **EL(LOS) LOCATARIO(S)** la opción de tomar un seguro de lucro cesante que garantice el pago del canon en caso de siniestro.

Asimismo, **EL(LOS) LOCATARIO(S)** deberá asegurar **EL(LOS) BIEN(ES)** contra responsabilidad civil, por los daños que su funcionamiento pueda ocasionar físicamente a terceros y a sus propiedades. Es entendido que **EL(LOS) LOCATARIO(S)** es y seguirá siendo el único responsable ante dichos terceros por los daños que **EL(LOS) BIEN(ES)** pueda causar. **EL(LOS) LOCATARIO(S)** se obliga a informar a **LA LEASING** sobre estos seguros, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de los contratos de seguros o renovaciones.

En caso de siniestro parcial **EL(LOS) LOCATARIO(S)** queda obligado a pagar el deducible cuando haya lugar a ello, además el exceso que represente el costo de las reparaciones frente al valor de la indemnización, lo mismo que el valor no cubierto por infraseguro.

En caso de pérdida total se dará por terminado el contrato, si **EL(LOS) LOCATARIO(S)** no optare por sustituir **EL(LOS) BIEN(ES)**, en cuyo caso **LA LEASING** imputará la indemnización recibida al saldo que a virtud de este contrato estuviese pendiente. Si este saldo es negativo, **EL(LOS) LOCATARIO(S)** quedará obligado a pagar a **LA LEASING**, deberá pagársela dentro de los tres (3) días siguientes al informe de la aseguradora sobre el monto de la indemnización, de la misma forma procederá **LA LEASING** a la prestación un excedente entre el monto de la indemnización y el saldo del contrato. Constituye una obligación adicional a cargo de **EL(LOS) LOCATARIO(S)** el pago de las primas de seguros correspondientes. El beneficiario de los seguros será siempre **LA LEASING**.

PARAGRAFO: EL(LOS) LOCATARIO(S) en caso de incumplimiento en la prestación de los seguros o renovaciones autoriza a **LA LEASING** sin que esto implique obligación de responsabilidad para **LA LEASING** para que por cuenta de **EL(LOS) LOCATARIO(S)** cubra los seguros o renovaciones con la compañía de seguros que **LA LEASING** determine y/o pague las respectivas primas de seguros, con el fin de mantener vigentes las pólizas que amparen **EL(LOS) BIEN(ES)**. En el caso de que **LA LEASING** pague por cuenta de **EL(LOS) LOCATARIO(S)** las primas de seguro, éste se obliga a pagar a **LA LEASING**, dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, el importe de dichas

cuentas pagadas por su cuenta reconociendo intereses a la tasa máxima permitida por la ley. El incumplimiento a cualquiera de las obligaciones asumidas en esta cláusula, será causal para que **LA LEASING** pueda dar por terminado el presente contrato con las consecuencias previstas en sanciones por incumplimiento. **EL(LOS) LOCATARIO(S)** debe comprobar a **LA LEASING** el pago de las primas de seguro mediante la remisión del Certificado de Renovación y la constancia del pago de la prima. En ningún caso **EL(LOS) LOCATARIO(S)** podrá desmejorar las condiciones iniciales del seguro.

VIGESIMA: CONSERVACION DEL(LOS) BIEN(ES). - EL(LOS) LOCATARIO(S) será responsable ante **LA LEASING** por el cuidado y conservación de **EL(LOS) BIEN(ES)** y en consecuencia responderá ante ésta de todo daño, pérdida, hurto o desmejora que sufre **EL(LOS) BIEN(ES)** por cualquier causa. **LA LEASING** podrá a su juicio dar por terminado este contrato y exigir la reparación o reposición de **EL(LOS) BIEN(ES)**.

VIGESIMA PRIMERA: INSPECCION. - LA LEASING podrá verificar la existencia y ubicación de **EL(LOS) BIEN(ES)**.

VIGESIMA SEGUNDA: CESION. - EL(LOS) LOCATARIO(S) acepta cualquier cesión total o parcial que de este contrato haga **LA LEASING**. Por su parte **EL(LOS) LOCATARIO(S)** no podrá ceder este contrato sin la previa y escrita autorización de **LA LEASING**.

VIGESIMA TERCERA: RESTITUCION DEL(LOS) BIEN(ES). - A la terminación de este contrato por cualquier causa EL(LOS) LOCATARIO(S) se obliga a restituir **EL(LOS) BIEN(ES)** a **LA LEASING**, en buen estado, dentro de los quince (15) días siguientes a dicha terminación y a entregarlos en el lugar que **LA LEASING** le indique. Los gastos en que se incurra por concepto de la restitución serán a cargo de **EL(LOS) LOCATARIO(S)**.

VIGESIMA CUARTA: TERMINACION DEL CONTRATO. - Este contrato termina por vencimiento del plazo pactado y además LA LEASING podrá darlo por terminado, sin previo requerimiento privado o judicial por las siguientes causas:

- 1 - Por la mora en el pago de uno o más cánones.
- 2 - Por el incumplimiento de cualquiera de las demás obligaciones de **EL(LOS) LOCATARIO(S)**.
- 3 - Cualquier acción judicial que involucre **EL(LOS) BIEN(ES)** objeto de este contrato.
- 4 - La muerte, disolución o liquidación de uno o varios de **LOS LOCATARIOS**.
5. Por la falta de constitución de las garantías exigidas por Leasing Bolívar S.A., sin importar que **EL(LOS) LOCATARIO(S)** se encuentre al día en el pago de los cánones.
6. Por la falta de entrega de la totalidad de los documentos solicitados por **LA LEASING**.
7. Cuando **EL(LOS) LOCATARIO(S)**, sus administradores, sus socios o los deudores solidarios fueren vinculados a cualquier tipo de investigación por delitos de narcotráfico, terrorismo, lavado de activos, secuestro, enriquecimiento ilícito o sean incluidos en cualquier lista de lavado de activos controlada por cualquier autoridad Colombiana o extranjera como por ejemplo la Oficina de Lavado de Activos en el exterior OFAC del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América o cualquier otra lista internacional vinculante para Colombia de acuerdo con el derecho internacional o hayan sido condenados en cualquier proceso judicial por la comisión de un delito o por el simple señalamiento público como autores o participantes de actividades ilícitas.
8. Por inexactitud o falsedad en los documentos presentados a **LA LEASING** por **EL(LOS) LOCATARIO(S)**, sus socios, por los deudores solidarios o en la declaración de origen de fondos o en cualquier otra información presentada a **LA LEASING**.

VIGESIMA QUINTA: OPCION DE ADQUISICION. - Una vez cumplido en todas sus partes el presente Contrato de Leasing y con el fin de no dar aplicación a la cláusula VIGESIMA TERCERA la persona que se indica en la Sección No. 1 tendrá la opción de adquisición irrevocable de **EL(LOS) BIEN(ES), que se describe en la sección primera de este contrato, en la fecha y por el precio que allí se indica.**

Los gastos, impuestos y demás erogaciones ocasionados por ejercer la presente opción de adquisición serán a cargo de quien la ejerza. En caso

LEASING BOLÍVAR

de incumplimiento por parte de EL(LOS) LOCATARIO(S), la presente opción queda nula.

PARAGRAFO PRIMERO: Cuando EL(LOS) BIEN(ES) consista en vehículos EL(LOS) LOCATARIO(S) debe entregar a LA LEASING con tres (3) días hábiles de anticipación a la fecha de ejercer la opción de adquisición todos los documentos necesarios para hacer el traspaso del vehículo, tales como, recibos de pago de impuestos, paz y salvos, en general todos los demás documentos requeridos por las autoridades competentes. Sin el cumplimiento de este requisito no es posible ejercer la opción de adquisición, y deberá restituir EL(LOS) BIEN(ES) dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha prevista para la terminación del contrato.

PARAGRAFO SEGUNDO: EL(LOS) LOCATARIO(S) una vez ejercida la Opción de Adquisición, se obliga a presentar ante las autoridades correspondientes en un término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de terminación de este contrato, la solicitud de traspaso del vehículo debidamente diligenciada.

VIGESIMA SEXTA: MERITO EJECUTIVO - Las partes reconocen y aceptan que este contrato presta mérito ejecutivo para la exigencia judicial del cumplimiento de todas, alguna o algunas de las obligaciones derivadas de él.

VIGESIMA SEPTIMA: ARTICULO 88 LEY 223/95. - Para determinar la proporcionalidad de intereses y amortización del canon a que se refiere la Ley 223 de 1995, se tomará como base el valor presente neto de los cánones no causados aún. El resultado de multiplicar la tasa de interés para liquidar el canon indicada en la sección No. 1 por el valor presente neto mencionado anteriormente, corresponderá a la porción de intereses del canon para ese mes. El valor del primer canon de los contratos con modalidad de pago anticipado, no tiene porción de intereses; todo se descuenta del valor inicial del contrato como abono a capital y se aplica la fórmula de canon vencido.

VIGESIMA OCTAVA: DIRECCION DE NOTIFICACION. - Las partes señalan como lugar de cumplimiento de las obligaciones derivadas de este contrato la ciudad de Bogotá D.C. y determinan como sitios para recibir notificaciones judiciales y extrajudiciales las direcciones que se indican en la sección No. 1 de este. Si alguna de las partes cambiara de lugar para recibir notificaciones, avisará por correo certificado a la otra, con quince (15) días de antelación, so pena de que válidamente continúe recibiendo información y notificaciones en el sitio anterior. La modificación del lugar para recibir notificaciones no implicará cambio de domicilio contractual el que solo podrá ser alterado por mutuo acuerdo escrito por las partes.

VIGESIMA NOVENA. - EL(LOS) LOCATARIO(S) autoriza a LA LEASING a diligenciar los espacios en blanco en la sección 1 del presente contrato de acuerdo con las siguientes instrucciones:

1. Los datos DEL(LOS) LOCATARIO(S) y de constitución de la Compañía, se tomarán del Certificado de Cámara de Comercio, con fecha de expedición no mayor de 30 días y/o documento de identificación.
2. Este contrato tendrá vigencia a partir de la fecha del desembolso por parte de LA LEASING al PROVEEDOR.
3. La duración del contrato será la indicada en la solicitud de Leasing, en meses y se contarán a partir de la fecha de vigencia del presente contrato.
4. El número de cánones serán los aprobados por el organismo de aprobación de LA LEASING.
5. El valor de EL(LOS) BIEN(ES) se obtendrá de la sumatoria de los valores de las facturas con las cuales Leasing Bolívar S.A. adquirió EL(LOS) BIEN(ES).
6. El indicador utilizado será la DTF (E.A.) y el valor inicial será el valor correspondiente a la DTF (E.A.) del día en que se inicia el presente contrato.
7. Los puntos adicionales sobre la DTF (E.A.) que corresponde a la tasa de interés con que se liquida el contrato, serán los que establezca el Organismo de aprobación de LA LEASING.
8. La tasa equivalente efectiva para el primer canon será la sumatoria del indicador DTF (E.A.) más los puntos adicionales

sobre la DTF (E.A.) que establezca el organismo de aprobación de LA LEASING.

9. La tasa del período será la equivalente calculada según la periodicidad de pago.
10. La periodicidad de pago será el que establezca el Organismo de aprobación de LA LEASING.
11. El período de gracia será el que establezca el Organismo de aprobación de LA LEASING.
12. Los puntos adicionales sobre la tasa de redescuento que corresponde a la tasa de interés con que se liquida el contrato, serán los que establezca el Organismo de aprobación de LA LEASING.
13. La fecha de pago del primer canon será un mes, bimestre, trimestre, o semestre después de la fecha de vigencia del contrato.
14. El valor de la opción de adquisición será el resultado de multiplicar el valor de EL(LOS) BIEN(ES) por el porcentaje otorgado por el organismo de aprobación de LA LEASING.
15. La persona que ejerce la Opción de adquisición será el mismo LOCATARIO.
16. La fecha límite para ejercer la opción de adquisición será el día de vencimiento del último canon.
17. El valor del canon extraordinario será el que certifique el proveedor como recibido o el valor que EL o LOS LOCATARIOS hayan consignado en la cuenta de LA LEASING por este concepto.
18. Las garantías serán la que establezca el organismo de aprobación de LA LEASING.
19. La fecha límite para entregar a LA LEASING todos los documentos relacionados con la formalización de la operación de Leasing y la constitución de las garantías a favor de ésta, será la que establezca el organismo de aprobación de LA LEASING.

TRIGESIMA - CANON EXTRAORDINARIO. EL(LOS) LOCATARIO(S) pago un canon extraordinario por el valor indicado en la sección 1 de este contrato. Dicho pago lo efectúo al proveedor y/o a LA LEASING debidamente autorizado y en nombre de ésta. En consecuencia EL(LOS) LOCATARIO(S) acepta que la propiedad de EL(LOS) BIEN(ES) es de LA LEASING en su totalidad.

TRIGESIMA PRIMERA - La existencia y validez de este contrato están condicionadas a la aprobación de la solicitud de Leasing por parte de LEASING BOLÍVAR S.A.

TRIGESIMA SEGUNDA - EL(LOS) LOCATARIO(S) y los Deudores Solidarios declaran que su patrimonio y sus ingresos no provienen de actividades ilícitas tales como narcotráfico, terrorismo, lavado de activos, secuestro, testaferrato y que sus nombres no están inscritos en la lista OFAC ni en ninguna otra lista similar ya sea de carácter nacional o extranjero ni han sido sentenciados judicialmente, en el país o en el exterior, por cualquier delito y se obligan a responder a LA LEASING por los perjuicios que le causen en caso que sean o hayan sido condenados por cualquier delito o sus nombres estén en cualquier lista nacional o extranjera relacionada con el narcotráfico, lavado de activos, terrorismo, secuestro o con cualquier otra actividad ilícita.

TRIGESIMA TERCERA - El presente contrato por EL(LOS) LOCATARIO(S) que el Gobierno Nacional, mediante regulación que se encuentra vigente, la cual es circunscrita al Decreto 1085 de 2008 Modificado por el Decreto 2450 de 2008 y la Ley 131 de 2009 y la Ley 131 de 2009, profunde por el Ministerio de Transportes, la normativa que la modifica, adicionalmente a los requisitos de la cual se ordenó que los Organismos de tránsito no pueden efectuar registro inicial a vehículos de servicio terrestre automotor de carga hasta tanto no se realicen uno de los procedimientos debidamente avalados: 1. Ingreso del vehículo por el punto de ingreso. 2. Ingreso de vehículo por reposición y/o desintegración física total; frente a esta regulación, EL(LOS) LOCATARIO(S), acepta y expresa libre y voluntariamente, las siguientes declaraciones: 1) Conocer todos y cada uno de los procedimientos y requisitos que se deben surtir para realizar el registro inicial del vehículo objeto del presente contrato de leasing. 2) Asumir y realizar de manera personal todo el trámite que se deba surtir ante las autoridades competentes para efectuar el registro inicial del vehículo objeto del presente contrato, 3) Responder por cualquier

LEASING BOLIVAR

irregularidad que se presente en el procedimiento de registro inicial del vehículo objeto del presente contrato, como documentos falsos, valores que se deban sufragar, y demás circunstancias que se presenten; 4) Exonerar de cualquier responsabilidad que se le pueda atribuir a Leasing Bolívar por el procedimiento de registro inicial del vehículo objeto del presente documento; 5) En caso que Leasing Bolívar sea condenado a cancelar suma alguna, por cualquier concepto referente al registro inicial del vehículo objeto del presente documento, podrá cargar la suma cancelada al presente contrato de leasing, sin requerimiento previo al EL (LOS) LOCATARIO(S) y/o iniciar proceso ejecutivo en el cual, el presente contrato prestará mérito ejecutivo por la obligación cancelada; 6) Asumir la defensa judicial de cualquier irregularidad que se pueda presentar en relación con el registro inicial del vehículo objeto del presente documento, ya que es de su exclusiva responsabilidad.

TRIGESIMA CUARTA - De acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1383 de 2010, el cual modifica el Código Nacional de Tránsito, EL (LOS) LOCATARIO(S) reconoce y acepta de manera libre y voluntaria que en caso que LEASING BOLIVAR S.A. sea condenada u obligada a cancelar una multa por la comisión de una infracción de tránsito, transporte y/o cualquier otra sanción administrativa, como propietaria del vehículo objeto del presente contrato, la suma cancelada será cargada a la deuda total del Contrato de Leasing, sin que se requiera autorización, ni requerimiento alguno para constituir en mora a EL (LOS) LOCATARIO(S), y hará parte del valor total adeudado por parte de EL (LOS) LOCATARIO(S), y una vez cargado, se incluirá como parte integrante del valor de la cuota del contrato de Leasing.

TRIGESIMA QUINTA - De acuerdo con lo establecido por los Decretos 170, 171, 172, 173, 174 y 175 de 2001, reglamentarios de

las diferentes modalidades de transporte público terrestre automotor "Cuando el vehículo haya sido adquirido mediante arrendamiento financiero- leasing - el contrato de vinculación deberá suscribirse entre la empresa y el poseedor del vehículo o locatario, previa autorización del representante legal de la sociedad de leasing", y teniendo en cuenta que el vehículo objeto del presente contrato se debe vincular a una empresa de transporte público, siendo propiedad exclusiva de LEASING BOLIVAR S.A., se autoriza al LOCATARIO, suscriban en su propio nombre y bajo su responsabilidad exclusiva, el contrato de vinculación respectivo. Las cláusulas y condiciones del contrato de vinculación a suscribir, de acuerdo con lo dispuesto por los Decretos 170 de 2001 antes referidos, vinculan y obligan exclusivamente al LOCATARIO; LEASING BOLIVAR S.A. no se hace responsable de su cumplimiento, ejecución o efectos y en el evento que del mismo surjan obligaciones de cualquier índole, las mismas solo afectan al LOCATARIO y en ningún evento a LEASING BOLIVAR S.A., de igual forma se deja claro que de este contrato no surgen derechos u obligaciones de la empresa de transporte con la Compañía de Leasing. LEASING BOLIVAR S.A. manifiesta expresamente que no asume, en virtud de la autorización que se otorga en esta cláusula, obligación alguna en nombre del LOCATARIO, todas las obligaciones que éste adquiera en virtud del contrato de vinculación o de cualquier otro, son de su exclusiva responsabilidad.

Para constancia se firma en Dos (2) ejemplares con destino a LA LEASING y una (1) copia para EL (LOS) LOCATARIO(S) en la ciudad de Cali el día 20 OCT 2011

SECCION DE FIRMAS

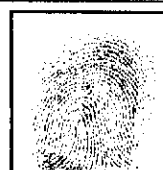
 LA LEASING LEASING BOLIVAR S.A. Compañía de Financiamiento			
NOMBRE Y APELLIDOS: EL (LOS) LOCATARIO(S) Razon Social: Rocio Diaz		NIT - C.C: 19.340.676.	
NOMBRE Y APELLIDOS: REPRESENTANTE LEGAL		C.C: Representante Legal:	
Firma (Sello): 		Huella: 	



LEASING BOLÍVAR

DEUDORES SOLIDARIOS

Manifiesto(amos) que conozco(cemos) en su integridad el presente contrato, lo consiento(sentimos) y me(nos) adhiero(erimos) al mismo, para constituirme(nos) en **DEUDOR(ES) SOLIDARIO(S)** de todas las obligaciones pecuniarias que de el mencionado contrato se deriven para **EL(LOS) LOCATARIO(S)** en las mismas condiciones en que este se encuentre obligado. En constancia firmo(amos) en la ciudad de Cali el día 20 OCT 2011, en 3 originales del mismo tenor, con constancia de haber recibido el documento original que corresponde a cada una de las partes.

NOMBRE Y APELLIDOS O RAZON SOCIAL		NIT - C.C:	
Nelly adriana Suarez Arenales		52.093.888	
NOMBRE Y APELLIDOS REPRESENTANTE LEGAL		C.C: Representante Legal:	
Firma (Sello)		Huella	
			

NOMBRE Y APELLIDOS O RAZON SOCIAL		NIT - C.C:	
NOMBRE Y APELLIDOS REPRESENTANTE LEGAL		C.C: Representante Legal:	
Firma (Sello)		Huella	

NOMBRE Y APELLIDOS O RAZON SOCIAL		NIT - C.C:	
NOMBRE Y APELLIDOS REPRESENTANTE LEGAL		C.C: Representante Legal:	
Firma (Sello)		Huella	



SUBDOCUMENTO



ZT00032006

001-03-028125

CONTRATO DE LEASING No. 001-03-028125
MODALIDAD: LEASING FINANCIERO
Sección No. Uno (1)

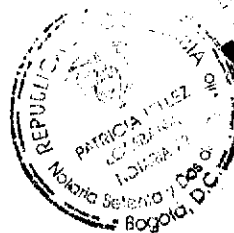
LA LEASING: LEASING BOLÍVAR S.A. Compañía de Financiamiento, sociedad anónima, domiciliada en Bogotá D.C., con NIT 860.067.203-7, legalmente constituida por escritura pública No 1471 del siete (7) de Septiembre de 1978 Notaría veintiuna (21) de Bogotá, representada en este contrato por quien lo suscribe, persona mayor y vecina de Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de su firma. La dirección de notificación de LA LEASING es la Carrera 7ª No. 71-52 Torre B Piso 12

LOS LOCATARIOS

Nombre:	ROJAS DIAZ RICARDO
NIT y/o Cédula:	C.C. 19340676
Domicilio:	CALI
Dirección de Notificación:	CARRERA 1 D- 44 108

DEUDORES SOLIDARIOS

Nombre:	SUAREZ ARENALES NELLY ADRIANA
NIT y/o Cédula:	C.C. 52093.888
Domicilio:	BOGOTÁ D.C
Dirección de Notificación:	TRANSVERSAL 93# 22D-10



NOTIFICACION
LA NOTARIA SETENTA Y DOS DE BOGOTÁ D.C.
CERTIFICA que la presente escritura pública
fue inscrita en el Registro de la Propiedad
de la ciudad de Bogotá, D.C., el día
20 JUN 2016
PATRICIA PINEDA
NOTARIA 72

2

PROVEEDOR	CARROCERIAS BENFOR LTDA.		
PROVEEDOR	COLOMBIANA DE COMERCIO S.A Y/O CORBETA S.A Y/O ALKOSTO S		
PLAZO Y/O TERMINOS DEL CONTRATO			
Vigencia del Contrato: CUATRO (4) AÑOS Y UN (1) MES	Duración del Contrato en meses: 49 MESES		
Numero de Cánones: 49	Desde el día: OCT. 20 DE 2011		
Valor del Bien \$ \$71,560,000			
CANON			
Indicador Económico D.T.F.(E.A.): 4.72 %	Fecha Inicial del Indicador: OCT. 20 DE 2011		
Tasa equivalente Efectiva para el primer pago 20.86000 %.= DTF (E.A.) +	Tasa de interés del periodo: 1.59139		
16.14 % PUNTOS (E.A.).			
Modalidad del Canon: VARIABLE	Modalidad de Pago: VENCIDO		
Valor del Primer Canon: \$911,036	Periodicidad de Pago: MENSUAL		
Periodo de Gracia a capital: 30.000000 días	Valor del primer canon del periodo de gracia:		
a Intereses: .000000 días	\$911,036		
Fecha de pago del primer canon: NOV. 20 DE 2011	Puntos adicionales redescuento % E.A.		
Fecha establecida para el pago de los cánones: Los días de cada MES	20	EL LOCATARIO efectuó el pago de un canon extraordinario con anterioridad a la fecha de este contrato por valor de: \$14,312,000	
CANON EXTRAORDINARIO Nro.		VALOR CANON EXTRAORDINARIO	
1		14,312,000.00	

DIFFERENCIA DE AUTENTICACION
20 JUN 2018
FECHA CANON EXTRAORDINARIO
2011-10-20

Fecha de variación del Canon: El día del inicio del canon en los meses de Mayo, Agosto, Noviembre y Febrero tomando el indicador D.T.F.(E.A).
 Certificada por el Banco de la República para el último día hábil de los meses de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre.
 Fórmula que se aplicará para calcular el canon: **VENCIDA** descrita en la cláusula sexta de la sección No. 2 del presente contrato.

227

OPCION DE ADQUISICION

Valor de la Opción de Adquisición:	\$572,480
Fecha Límite para ejercer la Opción de Adquisición:	NOV. 20 DE 2015
Persona que podrá ejercer la Opción de Adquisición:	RICARDO RCJAS DIAZ

GARANTIAS:

La fecha límite para entregar a LA LEASING los documentos para formalizar la operación de Leasing y la constitución de las garantías a su favor será: _____
De lo contrario se hará efectiva la sanción consagrada en la cláusula DECIMA SEGUNDA: SANCIONES POR FALTA DE ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN

BIEN

Lugar de Ubicación del BIEN:	Lugar y Fecha de Entrega del BIEN
TERRITORIO NACIONAL	Cali, 20 de Octubre 2.011



DILIGENCIA DE AUTENTICACION
LA NOTARIA DEL CORREGIMIENTO DE BOGOTÁ, DE
ES. • • • • •
20 JUN. 2018
EJECUTIVO DE LA LEY LOMBANA

228

DESCRIPCIÓN DEL BIEN

UN (1) CAMION, MARCA:FOTON, LINEA:BJ5081VBCED-S

MODELO: 2012, COLOR: BLANCO, SERVICIO: PUBLICO

MOTOR:HC535455UA23, CHASIS: LVBV4PDB1CE001117

PLACA: SPK-849

UNA (1) CARROCERIA TIPO ESTACAS MARCA: BENFOR

PARA SER INSTALADA EN UN (1) CAMION, MARCA:FOTON,

LINEA:BJ5081VBCED-S,MODELO: 2012, COLOR: BLANCO,

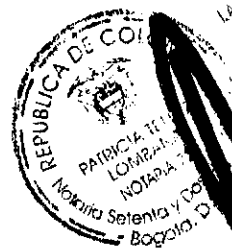
SERVICIO: PUBLICO,MOTOR:HC535455UA23

CHASIS: LVBV4PDB1CE001117,PLACA: SPK-849

BIEN(ES) DESCRITO(S) EN LA(S) FACTURA(S)

FACTURA No.	FECHA	EXPEDIDA (S) POR:
18864	2011-09-16	CARROCERIAS BENFOR LTDA.
0533-0001001533	2011-09-09	COLOMBIANA DE COMERCIO S.A Y/O COOPERACION ALBINO FLORES S.A Y/O ALKOSTO S

LA(S) CUAL(ES) FORMA(N) PARTE INTEGRAL DE ESTE CONTRATO.



DIVISIÓN DE AUTENTICACIÓN
LA NOTARÍA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ
CERTIFICA que el presente documento es una copia fiel del original que fue a la vista
del suscrito el día 20 JUN 2018
N.º 472 LOMBANA



LEASING BOLIVAR

001-03-028125

SECCION No. Dos (2)

Entre LA LEASING y EL(LOS) LOCATARIO(S), hemos celebrado el contrato de Leasing contenido en las siguientes cláusulas:

PRIMERA: DEFINICIONES: LA LEASING LEASING BOLIVAR S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO: Es la Compañía de Financiamiento propietaria de(los) BIEN(ES). EL(LOS) LOCATARIO(S): Es quien ostenta la tenencia de EL(LOS) BIEN(ES). EL(LOS) DEUDOR(ES) SOLIDARIO(S): Es(son) quien(es) se obliga(n) solidariamente con EL(LOS) LOCATARIO(S), al cumplimiento de todas las obligaciones pecuniarias derivadas del presente contrato. PROVEEDOR(ES): Es(son) quien(es) enajena(n) a LA LEASING, EL(LOS) BIEN(ES) requerido(s) por EL(LOS) LOCATARIO(S).

CANON: Es el valor periódico que paga EL(LOS) LOCATARIO(S) a LA LEASING durante el plazo establecido en el contrato. **OPCIÓN DE ADQUISICIÓN:** Es la facultad que tiene EL(LOS) LOCATARIO(S) de adquirir EL(LOS) BIEN(ES) objeto del contrato a la finalización del mismo, siempre y cuando haya cumplido todas sus obligaciones.

SEGUNDA: ANTECEDENTES: Las partes declaran como antecedentes a la celebración del presente contrato: 1) EL(LOS) LOCATARIO(S) manifestó a LA LEASING su voluntad de celebrar un contrato de Leasing sobre EL(LOS) BIEN(ES) que constituye el objeto del contrato. 2) EL(LOS) LOCATARIO(S) ha escogido en forma autónoma tanto EL(LOS) BIEN(ES) que desea tener para su uso, así como el fabricante o proveedor. El conocimiento, idoneidad, transparencia y profesionalismo del proveedor elegido * serán responsabilidad de EL(LOS) LOCATARIO(S) quien declara conocer que las actividades realizadas por el proveedor así como que sus recursos no provienen de ninguna de las actividades ilícitas contempladas en el Código Penal Colombiano y en consecuencia, EL(LOS) LOCATARIO(S) será responsable de la vinculación que para el desarrollo del objeto del presente contrato LA LEASING realice con el proveedor seleccionado. 3) EL(LOS) LOCATARIO(S) conoce el estado de tanto EL(LOS) BIEN(ES) y los servicios que puede prestar. 4) Para celebrar el contrato requerido por EL(LOS) LOCATARIO(S) LA LEASING ha adquirido EL(LOS) BIEN(ES) al proveedor a que se hará referencia en el contrato y es por lo tanto propietaria del mismo.

TERCERA: OBJETO. - LA LEASING entrega a EL(LOS) LOCATARIO(S) la mera tenencia de EL(LOS) BIEN(ES) que se describen en la sección No.1 de este contrato para que los usen y disfruten pagando un canon durante el periodo de duración del contrato y a su terminación procedan a restituírselos o, si así lo deciden opten por adquirirlos previa cancelación del valor de adquisición indicado en la sección No. 1, siempre y cuando hayan cumplido todas las obligaciones a su cargo, estipuladas en este contrato.

EL(LOS) BIEN(ES) cuya tenencia se entrega a EL(LOS) LOCATARIO(S) en este contrato son de propiedad de LA LEASING, por haberlos comprado al proveedor relacionado en la sección No.1 de este contrato.

CUARTA: ENTREGA. - EL(LOS) LOCATARIO(S) manifiesta que ha recibido EL(LOS) BIEN(ES) por parte de LA LEASING a su entera satisfacción y es el que solicitó en Leasing. LA LEASING no asume ninguna responsabilidad por la idoneidad del EL(LOS) BIEN(ES) ni por sus condiciones de funcionamiento, ni sus cualidades técnicas, ni por el cumplimiento de los requisitos legales para su importación, cuando ésta se requiera. Cualquier reclamo y/o garantía por falta de eficiencia en EL(LOS) BIEN(ES) deberá ser presentado por EL(LOS) LOCATARIO(S) al proveedor.

QUINTA: TERMINO DEL LEASING. - El termino de duración de este contrato es el establecido en la sección No.1 de este documento. EL(LOS) LOCATARIO(S) no podrá devolver EL(LOS) BIEN(ES) antes de la fecha de terminación del Leasing.

SEXTA: CANON. - El presente contrato tendrá un periodo de gracia que es el establecido en la sección 1 de este contrato. El canon del periodo de gracia será el indicado en la sección 1 de este contrato, el

cual será el resultado de multiplicar la DTF (E.A.) certificada por el Banco de la República, adicionada en los puntos porcentuales efectivos anuales convertidos a su equivalente periodo vencido por el valor de EL(LOS) BIEN(ES) menos el valor del primer canon extraordinario indicado en la sección 1 de este contrato. Cuando se trate de un periodo de gracia a capital e intereses el canon se calculará tomando como valor inicial el valor de EL(LOS) BIEN(ES) menos el primer canon extraordinario multiplicado por la tasa de interés correspondiente al periodo de tiempo en donde no se exige pago de canon ni de intereses. Terminado el periodo de gracia el canon se calculará así: el canon periódico es una cantidad variable en moneda legal colombiana. El valor del primer canon incluye un costo financiero equivalente al efectivo anual indicado en la sección No. 1 de este contrato. Posteriormente el canon se modificará en las fechas señaladas y se calculará con base en el indicador económico y la fecha del mismo, indicadas en la sección No.1 de este contrato, aplicando una de las fórmulas que se expresan más adelante teniendo en cuenta la modalidad del canon estipulada. La suma que resultare será el valor de cada uno de los cánones siguientes y así se seguirá calculando sucesivamente en cada una de las fechas previstas. Si en la fecha de vencimiento el nuevo canon se hubiere pagado sin el respectivo ajuste, EL(LOS) LOCATARIO(S) ajustará la diferencia del canon y pagará a LA LEASING los intereses de mora liquidados a la tasa de mora máxima permitida por la ley. EL(LOS) LOCATARIO(S) está obligado a cancelar el canon en las fechas establecidas. Los pagos se harán antes de las tres (3) de la tarde del Día de cada vencimiento, en efectivo ó en cheque girado sobre un banco de la ciudad de pago.

PARAGRAFO PRIMERO: LA LEASING queda facultada para reajustar el canon en cualquier momento, en caso que la D.T.F. certificada por el Banco de la República vigente varíe en mas de 3% efectivos anuales con respecto a la DTF con la que se esté liquidando el canon en ese momento. En este caso se producirá una modificación del canon a pagar sin que esto indique cambio en la frecuencia de reliquidación prevista en la sección No. 1 de este contrato.

FORMULA No. 1 PARA CANON VENCIDO

$CANON = (A * B)$

$A = L - (OPCION / (1+i)^n)$

$B = ((1+i)^n) / ((1+i)^n - 1)$

DONDE:

L = Valor presente neto del contrato a la fecha de liquidación.

OPCION = Valor de la opción de adquisición.

i = Tasa de interés.

n = Número de cánones faltantes para la terminación del contrato.

La tasa de interés a utilizar (i) es la indicada en la sección No.1 de este contrato. Esta tasa se convertirá a su equivalente periodo vencido según lo dispuesto en la sección No.1 de este contrato y se aplicará a la fórmula antes mencionada para el cálculo de los cánones.

PARAGRAFO SEGUNDO: Si en el presente contrato, con posterioridad a su fecha de iniciación se redescuenta con una entidad de fomento, el canon será modificado de la siguiente manera: Se toma como base de liquidación del contrato el saldo de capital pendiente de pago; la tasa de interés será la tasa establecida por la entidad de fomento como tasa de redescuento mas los puntos señalados en la sección 1 del presente contrato, todo lo anterior convertido a su equivalente periodo vencido. El plazo será el número de cánones faltantes para el vencimiento final del contrato y se aplicarán las fórmulas prescritas anteriormente para hallar el valor del canon de arrendamiento. Posteriormente el canon se modificará en las fechas señaladas y se calculará con base en el indicador económico y la fecha del mismo, indicadas en la sección No.1 de este contrato, aplicando una de las fórmulas que se expresan anteriormente teniendo en cuenta la modalidad del canon estipulada. La suma que resultare será el valor de cada uno de los cánones siguientes y así se seguirá calculando sucesivamente en cada una de las fechas previstas. La modificación del canon así convenida será informada por LA LEASING a EL(LOS) LOCATARIO(S). Si al recibir la comunicación del nuevo canon se hubiere pagado sin el respectivo ajuste, EL(LOS) LOCATARIO(S) ó LA LEASING ajustará la diferencia del canon. No obstante lo anterior EL(LOS) LOCATARIO(S) está obligado a cancelar el canon en las fechas establecidas aún cuando no reciba la comunicación

LEASING BOLÍVAR

de LA LEASING, antes mencionada. Los pagos se harán antes de las tres (3) de la tarde del Día de cada vencimiento, en efectivo ó en cheque girado sobre un banco de la ciudad de pago.

PARAGRAFO TERCERO: Si el contrato fue redescuento con una entidad de fomento, LA LEASING podrá modificar el canon de arrendamiento en caso que EL(LOS) LOCATARIO(S) incumpla las normas de la entidad de redescuento. El reajuste del canon será equivalente al DTF(EA) mas los puntos porcentuales efectivos anuales que determine LA LEASING, al momento del prepagado que deba hacer ésta ante la entidad de redescuento y además EL(LOS) LOCATARIO(S) pagará a LA LEASING el valor de la sanción que ésta tenga que cancelar a la entidad de redescuento, las indemnizaciones y los gastos que LA LEASING tenga que asumir como consecuencia del incumplimiento.

PARAGRAFO CUARTO: Si el contrato fue redescuento por Bancoldex bajo la línea "Aprograsar", EL(LOS) LOCATARIO(S) se compromete con Bancoldex a mejorar las variables de medición de desempeño en el periodo de tiempo que ellos establezcan para acceder a los beneficios de reducción de tasa. Una vez Bancoldex apruebe los beneficios, la tasa de redescuento se reducirá en lo que Bancoldex establezca.

PARAGRAFO QUINTO: En caso que esta operación reciba un abono por concepto de I.C.R., en la misma fecha del abono, se reliquidará el contrato deduciendo como amortización a capital, el valor abonado por FINAGRO. A partir de ese momento el canon se reducirá proporcionalmente calculándolo con las mismas fórmulas y las mismas condiciones vigentes en el momento del abono.

SEPTIMA: LUGAR DE PAGO. - Los cánones serán pagados a LA LEASING junto con los seguros y otros conceptos que se recauden para terceros en las oficinas de el BANCO DAVIVIENDA mediante consignación a la cuenta No. 0094-0015095-0, o donde LA LEASING le autorice por escrito a EL(LOS) LOCATARIO(S).

PARAGRAFO PRIMERO: IMPUTACION DEL PAGO. - El pago de cualquier cantidad de dinero que EL(LOS) LOCATARIO(S) haga a LA LEASING, en desarrollo de este contrato, se imputará en la siguiente forma: 1) A lo adeudado por EL(LOS) LOCATARIO(S) por concepto de impuestos, primas de seguros y otros gastos a cargo suyo de acuerdo con lo estipulado en este contrato. 2) A intereses de mora y sanciones causados. 3) A los cánones de arrendamiento ya vencidos, en orden de antigüedad de los respectivos vencimientos. 4) A la opción de adquisición.

PARAGRAFO SEGUNDO: EL(LOS) LOCATARIO(S) autoriza a LA LEASING para que en caso de tener varias obligaciones y alguna o algunas se encuentren en mora, LA LEASING aplique los pagos a una o varias de ellas en la forma que considere conveniente.

QUINTA: CONTINUIDAD. - El canon que se obliga a cancelar EL(LOS) LOCATARIO(S) no sufrirá modificación alguna por el uso, desgaste, deterioro o desmejora que sufra EL(LOS) BIEN(ES). La obligación de pagar los cánones no cesará por la suspensión o interrupción del uso o del funcionamiento de EL(LOS) BIEN(ES), por causa de avería, provenga del traslado o reparación del mismo, por suspensión o cierre de las actividades de EL(LOS) LOCATARIO(S), huelga, conmoción civil, actos delictivos o violentos, reparaciones, reactivas, concordato, liquidación forzosa o por cualquier otra causa.

NOVENA: UBICACION. de EL(LOS) BIEN(ES). - EL(LOS) LOCATARIO(S) mantendrá EL(LOS) BIEN(ES) en el lugar indicado en la sección NO. 1 de este contrato. Si por cualquier motivo EL(LOS) LOCATARIO(S) se obliga a asegurar EL(LOS) BIEN(ES) con una póliza de transporte que cubra los riesgos de movilización.

DECIMA: MANTENIMIENTO Y MEJORAS: - a) MANTENIMIENTO - EL(LOS) LOCATARIO(S) se obliga a dar a EL(LOS) BIEN(ES) el mantenimiento adecuado según recomendaciones del fabricante, y a efectuar las reparaciones que sean requiera para su normal funcionamiento, asumiendo EL(LOS) LOCATARIO(S) todos los gastos que estos trabajos y la operación de EL(LOS) BIEN(ES)

demande, tanto por mano de obra, partes y repuestos, energía y combustibles como por otros servicios. Todos los repuestos, partes y accesorios que EL(LOS) LOCATARIO(S) instale en EL(LOS) BIEN(ES) quedarán incorporados definitivamente al mismo y en consecuencia pasarán a ser propiedad exclusiva de LA LEASING, sin que EL(LOS) LOCATARIO(S), tenga derecho alguno a reconocimiento por tales partes y repuestos. b) MEJORAS - LA LEASING, en ningún caso reconocerá a EL(LOS) LOCATARIO(S) compensación alguna por las mejoras que este le haga a EL(LOS) BIEN(ES) las cuales quedarán incorporadas en forma definitiva y pasaran a ser propiedad exclusiva de LA LEASING. En consecuencia en el caso de los vehículos el blindaje, la carrocería o cualquier otra mejora que haga EL(LOS) LOCATARIO(S) quedarán incorporados definitivamente a el vehículo y pasarán a ser propiedad exclusiva de LA LEASING sin que EL(LOS) LOCATARIO(S) tenga derecho a exigir compensación alguna por estos conceptos.

DECIMA PRIMERA: RESPONSABILIDAD. - EL(LOS) BIEN(ES) queda bajo el efectivo y exclusivo control y vigilancia de EL(LOS) LOCATARIO(S) ya que es él quien ejerce la tenencia del mismo, quien lo utiliza y designa directamente la persona que lo opera. Por tanto es de la exclusiva responsabilidad de EL(LOS) LOCATARIO(S) el correcto manejo, la vigilancia y prudencia en su operación.

En caso de que EL(LOS) BIEN(ES) produzca algún daño o perjuicio a cualquier tercero o sus propiedades de cualquier forma, la responsabilidad será únicamente de EL(LOS) LOCATARIO(S), el cual deberá mantener indemnes los intereses de LA LEASING en caso de que ésta sea demandada por su causa. EL(LOS) LOCATARIO(S) se obliga a cumplir con todas las disposiciones legales que regulen o que en cualquier forma se encuentren relacionadas con el uso y mantenimiento de EL(LOS) BIEN(ES), ya sean tales normas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal y asumir las consecuencias que ocasione el incumplimiento de tales normas.

Si, en virtud de disposición legal, acto administrativo o providencia judicial emanados de autoridad competente, LA LEASING, tuviera que indemnizar a terceros por concepto de daños o perjuicios causados con EL(LOS) BIEN(ES), EL(LOS) LOCATARIO(S) se obliga para con LA LEASING a reembolsarle la totalidad de la suma pagada por dicho concepto, dentro de los CINCO (5) DIAS siguientes a la fecha de presentación de la respectiva cuenta de cobro.

En caso que LA LEASING sea demandada por terceros, por responsabilidad civil, por daños causados con EL(LOS) BIEN(ES) o sea sancionada por las autoridades competentes, por el incumplimiento de las normas a que se refiere esta cláusula, EL(LOS) LOCATARIO(S) se obliga a pagar los gastos de defensa de LA LEASING ó a reintegrarle a ésta dichas sumas, si ya las hubiere cancelado, dentro de los CINCO (5) DIAS hábiles siguientes a la fecha de presentación de la respectiva factura.

La mora en el pago de las sumas a que se refiere esta cláusula hará exigible a cargo de EL(LOS) LOCATARIO(S) y en favor de LA LEASING la pena por mora establecida en la cláusula DECIMA SEGUNDA de este contrato. La negativa o renuncia de EL(LOS) LOCATARIO(S) al pago de la suma que se hace referencia será causal para la terminación del contrato y la exigencia a EL(LOS) LOCATARIO(S) de la pena por incumplimiento.

PARAGRAFO: LA LEASING no podrá designar en ningún caso la persona que opere o maneje EL(LOS) BIEN(ES).

DECIMA SEGUNDA: SANCIONES:

a) **POR MORA:** Si EL(LOS) LOCATARIO(S) se atrasa en el pago de uno o más cánones o en cualquier otra obligación de carácter dinerario contenida en este contrato, pagará a LA LEASING a título de pena una suma equivalente a intereses de mora liquidados a la máxima tasa permitida por la Ley, desde la fecha del incumplimiento hasta la fecha en que se efectúe el pago.

b) **POR INCUMPLIMIENTO EN LA RESTITUCION DEL(LOS) BIEN(ES):** Si EL(LOS) LOCATARIO(S) no restituye EL(LOS) BIEN(ES) a LA LEASING conforme a lo previsto en la cláusula VIGESIMA TERCERA, reconocerá y pagará a ésta a título de multa una suma diaria equivalente al 6,67 % (seis coma sesenta y siete por ciento) del canon por cada Día de retardo.

LEASING BOLÍVAR

- c) **POR TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO:** excepcionalmente LA LEASING podrá contemplar a solicitud de EL(LOS) LOCATARIO(S) la terminación anticipada del contrato, en todo caso LA LEASING estará en plena libertad de aceptar o negar la solicitud y si llegare a aceptarla, EL(LOS) LOCATARIO(S) pagará como sanción por este hecho una suma equivalente al valor de los dos (2) últimos cánones causados.
- d) **POR FALTA DE ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN:** En caso que EL(LOS) LOCATARIO(S) no entregue a LA LEASING todos los documentos relacionados con la formalización de la operación de Leasing y la constitución de las garantías a favor de ésta, antes de la fecha límite establecida en la sección 1 del presente contrato, EL(LOS) LOCATARIO(S) se obliga a pagar A LA LEASING, a título de pena una cantidad equivalente al 50% del valor del primer canon y así sucesivamente hasta que entregue la totalidad de los documentos en los que se demuestre la constitución de la garantía a favor de LA LEASING.
- e) **POR OTROS INCUMPLIMIENTOS:** En caso de incumplimiento por parte de EL(LOS) LOCATARIO(S) de cualquiera de las obligaciones a su cargo adquiridas en este contrato, diferentes de la de pagar el canon y de la consagrada en el literal anterior, pagará a título de pena a LA LEASING una suma equivalente al 100 % (cien por cien) de los cánones no causados aún, en el momento del incumplimiento. Por esta pena no se extinguirá la obligación principal a cargo de EL(LOS) LOCATARIO(S). LA LEASING podrá dar por terminado el contrato por incumplimiento y hacer efectiva esta pena y además podrá pedir indemnización por los perjuicios causados.
- Si EL(LOS) LOCATARIO(S) una vez ejercida la Opción de Adquisición incumple lo establecido en el parágrafo No. 2 de la cláusula VIGESIMA QUINTA, deberá pagar a LA LEASING a título de pena una suma equivalente al 6.67% del valor del último canon pagado por cada día de retardo.
- DECIMA TERCERA: CLAUSULA PENAL.-** Una vez adquirido EL(LOS) BIEN(ES) por parte de LA LEASING para entregarlo a EL(LOS) LOCATARIO(S), de acuerdo con las instrucciones, especificaciones e indicaciones del mismo, este último no podrá rehusarse a recibir EL(LOS) BIEN(ES). Si este fuera el caso EL(LOS) LOCATARIO(S) pagará a título de pena a LA LEASING una suma de dinero igual al 100% del valor del costo de EL(LOS) BIEN(ES) y de todos los demás gastos en que se hubiera incurrido con motivo de la compra y/o importación de EL(LOS) BIEN(ES).
- DECIMA CUARTA: RENUNCIA A REQUERIMIENTOS.** - EL(LOS) LOCATARIO(S) renuncia a los requerimientos judiciales o extrajudiciales para ser constituido en mora en el pago de los cánones, cláusula penal, sanción por mora, sanción por incumplimiento en la restitución de EL(LOS) BIEN(ES), o cualquier otra suma que esté obligada a pagar en virtud del presente contrato. Igualmente renuncia al derecho de retención que a cualquier Título y por cualquier causa pudieren tener sobre EL(LOS) BIEN(ES).
- PARAGRAFO:** En caso de que LA LEASING se vea precisada a promover gestiones extrajudiciales o cualquier acción judicial, poiciva o administrativa para obtener la devolución de EL(LOS) BIEN(ES) o el pago de los cánones vencidos no pagados, o de cualquier otra prestación EL(LOS) LOCATARIO(S) asumirá todos los gastos y costos de cobranza judicial o extrajudicial, incluidos los honorarios del abogado.
- DECIMA QUINTA: GARANTIAS.** - LA LEASING podrá exigir a EL(LOS) LOCATARIO(S) la constitución de las garantías que considere necesarias con el fin de asegurar el cabal cumplimiento de este contrato. Los Títulos valores que se diligencien o se dejen en blanco, no constituyen pago de las obligaciones a su cargo en este contrato, sino que constituyen garantía en el cumplimiento de las mismas.
- DECIMA SEXTA: SOLIDARIDAD.** - Para todos los efectos legales que hubiere lugar con ocasión del cumplimiento de las prestaciones derivadas o surgidas del presente contrato, EL(LOS) LOCATARIO(S)

Y LOS DEUDORES SOLIDARIOS declaran que se obligan expresamente en forma mancomunada y solidaria, al cumplimiento de todas y cada una de ellas, de manera que LA LEASING pueda satisfacer sus prestaciones y/o demandar el pago de sus derechos de manera individual o conjunta a cualquiera de los anteriores.

DECIMA SEPTIMA: OTRAS OBLIGACIONES. - EL(LOS) LOCATARIO(S) contrae en forma expresa las siguientes obligaciones adicionales para con LA LEASING:

- 1 - Asumir los gastos que se ocasionen con motivo de la instalación, traslado o acondicionamiento del lugar donde funcionará EL(LOS) BIEN(ES), así como los gastos por el desmonte y traslado de éste para ser entregado a LA LEASING o a la persona a quien esta señale, bien por terminación del contrato o por cualquier otra causa.
- 2 - Emplear EL(LOS) BIEN(ES) únicamente para las labores para las que fue diseñado, garantizándole a LA LEASING la licitud en la utilización de los mismos.
- 3 - Defender EL(LOS) BIEN(ES) en caso de que fuere perseguido judicialmente. En consecuencia, si se presentare una diligencia de embargo y secuestro que persiga EL(LOS) BIEN(ES), EL(LOS) LOCATARIO(S) deberá presentar oposición a su realización alegando su carácter de mera tenedora y exhibiendo este contrato que lo acredita como tal, y dará aviso inmediato de los hechos a LA LEASING.
- 4 - Pagar todos los impuestos, timbres y demás expensas que se ocasionen con motivo de la celebración y ejecución de este contrato, de sus garantías y directamente sobre EL(LOS) BIEN(ES); mantener vigentes los permisos y licencias necesarios para la operación de EL(LOS) BIEN(ES).
- 5 - Restituir EL(LOS) BIEN(ES) a LA LEASING o a la persona que ésta designe cuando termine el contrato por cualquier causa.
- 6 - Cuando se trate de vehículos, EL(LOS) LOCATARIO(S), deberá demostrar ante LA LEASING el pago de impuestos y el paz y salvo por multas y entregar debidamente firmado a LA LEASING el formulario único de tránsito para aceptar el traspaso del vehículo. En caso en que haya impuestos y/o multas pendientes a la terminación del contrato, LA LEASING podrá pagarlos y EL(LOS) LOCATARIO(S) autoriza a LA LEASING para descontar dicho valor del último canon. En consecuencia, si EL(LOS) LOCATARIO(S) no completa el valor faltante del último canon, este contrato se dará por incumplido y se perderá el derecho de ejercer la opción de compra.
- 7 - EL(LOS) LOCATARIO(S) Esta obligado a Informar a LA LEASING dentro de los 3 días hábiles siguientes al hecho de la ocurrencia de cualquier siniestro que afecte EL(LOS) BIEN(ES). Para cumplir esta obligación EL(LOS) LOCATARIO(S) enviará a LA LEASING copia de la notificación y reclamación que oportunamente deba presentar a la aseguradora.
- 8 - EL(LOS) LOCATARIO(S) se obliga a no perjudicar el medio ambiente con el uso de EL(LOS) BIEN(ES) y a cumplir las disposiciones legales sobre la materia.
- 9 - En caso que este contrato sea garantizado por el NACIONAL DE GARANTIAS, EL(LOS) LOCATARIO(S) se obliga a cancelar el valor que le cobre LA LEASING por concepto de la comisión causada por dicha garantía, comisión que se liquidará según las condiciones establecidas por dicho fondo.
- 10 - Teniendo en cuenta que EL(LOS) BIEN(ES) entregado en Leasing mediante este contrato fue escogido por EL(LOS) LOCATARIO(S), LA LEASING no asume ninguna responsabilidad por las fallas que pueda presentar EL(LOS) BIEN(ES) en el hardware, el software o componentes electrónicos que sean involucrados dentro del mismo y en todo caso EL(LOS) LOCATARIO(S) quedará obligado a continuar pagando los cánones de conformidad.
- 11 - Si el presente contrato fue descontado con una entidad de fomento, EL(LOS) LOCATARIO(S) se obliga a cumplir con los compromisos establecidos por esa entidad y aceptados por EL(LOS) LOCATARIO(S) en el momento de aceptar el descuento.
- 12 - EL(LOS) LOCATARIO(S) se obliga a enviar a LA LEASING estados financieros a corte de junio y diciembre de cada año y copia declaración de renta.

LEASING BOLÍVAR

13- EL(LOS) LOCATARIO(S) se obliga a enviar a LA LEASING inmediatamente después de registrarse cualquier cambio negativo significativo en el respecto de la Compañía, cualquier amenaza o notificación de cualquier acción, demanda, proceso o investigación en relación con la Compañía, ante cualquier Tribunal, árbitro o cuerpo, organismo, o funcionario gubernamental, o cualquier mandato judicial o de otra índole que pudiera tener un efecto negativo importante sobre las actividades de la Compañía y sus subsidiarias y sobre sus actividades empresariales, sus activos, su situación financiera, resultados de las operaciones, o perspectivas de la Compañía, o sus subsidiarias, una carta firmada por un funcionario debidamente autorizado, exponiendo en detalle dicha situación y las medidas que ha tomado EL(LOS) LOCATARIO(S) en tal sentido.

DECIMA OCTAVA: OTRAS PROHIBICIONES. - EL(LOS) LOCATARIO(S) se abstendrá y en consecuencia le queda prohibido:

- 1 - Permitir que cualquier otra persona entre a cualquier Título a disponer o disfrutar de EL(LOS) BIEN(ES) sin la previa autorización escrita de LA LEASING.

- 2 - Modificar las características de EL(LOS) BIEN(ES) o aquellas condiciones que invaliden la garantía del proveedor o fabricante.

DECIMA NOVENA: SEGUROS. - EL(LOS) LOCATARIO(S) tomará con una compañía de seguros legalmente establecida y previamente aprobada por LA LEASING, y durante el término de este contrato, los seguros necesarios con el fin de amparar EL(LOS) BIEN(ES) contra todos los riesgos de daño, destrucción total, pérdida, hurto o desaparecimiento físico por cualquier evento de acuerdo con la cobertura y condiciones ya establecidas con la Aseguradora, estableciendo como beneficiario del seguro a LA LEASING quedando para EL(LOS) LOCATARIO(S) la opción de tomar un seguro de lucro cesante que garantice el pago del canon en caso de siniestro.

Asimismo, EL(LOS) LOCATARIO(S) deberá asegurar EL(LOS) BIEN(ES) contra responsabilidad civil, por los daños que su funcionamiento pueda ocasionar físicamente a terceros y a sus propiedades. Es entendido que EL(LOS) LOCATARIO(S) es y seguirá siendo el único responsable ante dichos terceros por los daños que EL(LOS) BIEN(ES) pueda causar. EL(LOS) LOCATARIO(S) se obliga a informar a LA LEASING sobre estos seguros, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de los contratos de seguros o renovaciones.

En caso de siniestro parcial EL(LOS) LOCATARIO(S) queda obligado a pagar el deducible cuando haya lugar a ello, además el exceso que represente el costo de las reparaciones frente al valor de la indemnización, lo mismo que el valor no cubierto por infraseguro.

En caso de pérdida total se dará por terminado el contrato, si EL(LOS) LOCATARIO(S) no optare por sustituir EL(LOS) BIEN(ES), en cuyo caso LA LEASING imputará la indemnización recibida al seguro que, en virtud de este contrato estuviese pendiente. Si EL(LOS) LOCATARIO(S) quedare obligado a pagar dinero a LA LEASING, deberá pagársela dentro de los treinta (30) días siguientes al informe de la aseguradora sobre el monto de la indemnización, de la misma forma procederá LA LEASING a pagar un excedente entre el monto de la indemnización y el saldo del contrato. Constituye una obligación adicional a parte de EL(LOS) LOCATARIO(S) el pago de las primas de seguro correspondientes. El beneficiario de los seguros será siempre LA LEASING.

PARAGRAFO: EL(LOS) LOCATARIO(S) en caso de incumplimiento en la presentación de seguros o renovaciones autorizada por LA LEASING, sin que esto implique obligación de responsabilidad para LA LEASING, para que por cuenta de EL(LOS) LOCATARIO(S) se pague los seguros o renovaciones con la compañía de seguros que LA LEASING le indique y/o pague las respectivas primas de seguros, por el fin de mantener vigentes las pólizas que amparen EL(LOS) BIEN(ES). En el caso de que LA LEASING pague por cuenta de EL(LOS) LOCATARIO(S) las primas de seguro, ésta se obliga a pagar a su vez, dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, el importe de dichas

cuentas pagadas por su cuenta reconociendo intereses a la tasa máxima permitida por la ley. El incumplimiento a cualquiera de las obligaciones asumidas en esta cláusula, será causal para que LA LEASING pueda dar por terminado el presente contrato con las consecuencias previstas en sanciones por incumplimiento. EL(LOS) LOCATARIO(S) debe comprobar a LA LEASING el pago de las primas de seguro mediante la remisión del Certificado de Renovación y la constancia del pago de la prima. En ningún caso EL(LOS) LOCATARIO(S) podrá desmejorar las condiciones iniciales del seguro.

VIGESIMA: CONSERVACION DEL(LOS) BIEN(ES). - EL(LOS) LOCATARIO(S) será responsable ante LA LEASING por el cuidado y conservación de EL(LOS) BIEN(ES) y en consecuencia responderá ante ésta de todo daño, pérdida, hurto o desmejora que sufre EL(LOS) BIEN(ES) por cualquier causa. LA LEASING podrá a su juicio dar por terminado este contrato y exigir la reparación o reposición de EL(LOS) BIEN(ES).

VIGESIMA PRIMERA: INSPECCION. - LA LEASING podrá verificar la existencia y ubicación de EL(LOS) BIEN(ES).

VIGESIMA SEGUNDA: CESION. - EL(LOS) LOCATARIO(S) acepta cualquier cesión total o parcial que de este contrato haga LA LEASING. Por su parte EL(LOS) LOCATARIO(S) no podrá ceder este contrato sin la previa y escrita autorización de LA LEASING.

VIGESIMA TERCERA: RESTITUCION DEL(LOS) BIEN(ES). - A la terminación de este contrato por cualquier causa EL(LOS) LOCATARIO(S) se obliga a restituir EL(LOS) BIEN(ES) a LA LEASING, en buen estado, dentro de los quince (15) días siguientes a dicha terminación y a entregarlos en el lugar que LA LEASING le indique. Los gastos en que se incurra por concepto de la restitución serán a cargo de EL(LOS) LOCATARIO(S).

VIGESIMA CUARTA: TERMINACION DEL CONTRATO. - Este contrato termina por vencimiento del plazo pactado y además LA LEASING podrá dar o por terminado, sin previo requerimiento privado o judicial por las siguientes causas:

- 1 - Por la mora en el pago de uno o más cánones.

- 2 - Por el incumplimiento de cualquiera de las demás obligaciones de EL(LOS) LOCATARIO(S).

- 3 - Cualquier acción judicial que involucre EL(LOS) BIEN(ES) objeto de este contrato.

- 4 - La muerte, disolución o liquidación de uno o varios de LOS LOCATARIOS

- 5 - Por la falta de constitución de las garantías exigidas por Leasing Bolívar S.A., sin importar que EL(LOS) LOCATARIO(S) se encuentre al día en el pago de los cánones.

- 6 - Por la falta de entrega de la totalidad de los documentos solicitados por LA LEASING.

- 7 - Cuando EL(LOS) LOCATARIO(S), sus administradores, sus socios o los deudores solidarios fueren vinculados a cualquier tipo de investigación por delitos de narcotráfico, terrorismo, lavado de activos, secuestro, enriquecimiento ilícito o sean incluidos en cualquier lista de lavado de activos controlada por cualquier autoridad Colombiana o extranjera como por ejemplo la Oficina de Lavado de Activos en el exterior OFAC del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América o cualquier otra lista internacional vinculante para Colombia de acuerdo con el derecho internacional o hayan sido condenados en cualquier proceso judicial por la comisión de un delito o por el simple señalamiento público como autores o participantes de actividades ilícitas.

- 8 - Por inexactitud o falsedad en los documentos presentados a LA LEASING por EL(LOS) LOCATARIO(S), sus socios, por los deudores solidarios o en la declaración de brigen de fondos o en cualquier otra información presentada a LA LEASING.

VIGESIMA QUINTA: OPCION DE ADQUISICION. - Una vez cumplido en todas sus partes el presente Contrato de Leasing y con el fin de no dar aplicación a la cláusula **VIGESIMA TERCERA** la persona que se indica en la Sección No. 1 tendrá la opción de adquisición irrevocable de EL(LOS) BIEN(ES), que se describe en la sección primera de este contrato, en la fecha y por el precio que allí se indica.

Los gastos, impuestos y demás erogaciones ocasionados por ejercer la presente opción de adquisición serán a cargo de quien la ejerza. En caso

LEASING BOLÍVAR

de incumplimiento por parte de **EL(LOS) LOCATARIO(S)**, la presente opción queda nula.

PARAGRAFO PRIMERO: Cuando **EL(LOS) BIEN(ES)** consista en vehículos **EL(LOS) LOCATARIO(S)** debe entregar a **LA LEASING** con tres (3) días hábiles de anticipación a la fecha de ejercer la opción de adquisición todos los documentos necesarios para hacer el traspaso del vehículo, tales como, recibo de pago de impuestos, paz y salvos, en general todos los demás documentos requeridos por las autoridades competentes. Sin el cumplimiento de este requisito no es posible ejercer la opción de adquisición, y deberá restituir **EL(LOS) BIEN(ES)** dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha prevista para la terminación del contrato.

PARAGRAFO SEGUNDO: **EL(LOS) LOCATARIO(S)** una vez ejercida la Opción de Adquisición, se obliga a presentar ante las autoridades correspondientes en un término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de terminación de este contrato, la solicitud de traspaso del vehículo debidamente diligenciada.

VIGESIMA SEXTA: MERITO EJECUTIVO. - Las partes reconocen y aceptan que este contrato presta mérito ejecutivo para la exigencia judicial del cumplimiento de todas, alguna o algunas de las obligaciones derivadas de él.

VIGESIMA SEPTIMA: ARTICULO 88 LEY 223/95. - Para determinar la proporcionalidad de intereses y amortización del canon a que se refiere la Ley 223 de 1995, se tomará como base el valor presente neto de los cánones no causados aún. El resultado de multiplicar la tasa de interés para liquidar el canon indicada en la sección No. 1 por el valor presente neto mencionado anteriormente, corresponderá a la porción de intereses del canon para esos meses. El valor del primer canon de los contratos con modalidad de pago anticipado, no tiene porción de intereses; todo se descuenta del valor inicial del contrato como abono a capital y se aplica la fórmula de canon vencido.

VIGESIMA OCTAVA: DIRECCION DE NOTIFICACION. - Las partes señalan como lugar de cumplimiento de las obligaciones derivadas de este contrato la ciudad de Bogotá D.C. y determinan como sitios para recibir notificaciones judiciales y extrajudiciales las direcciones que se indican en la sección No. 1 de este. Si alguna de las partes cambiara de lugar para recibir notificaciones, avisará por correo certificado a la otra, con quince (15) días de antelación, so pena de que validamente continúe recibiendo información y notificaciones en el sitio anterior. La modificación del lugar para recibir notificaciones no implicará cambio de domicilio contractual el que solo podrá ser alterado por mutuo acuerdo escrito por las partes.

VIGESIMA NOVENA. - **EL(LOS) LOCATARIO(S)** autoriza a **LA LEASING** a diligenciar los espacios en blanco en la sección 1 del presente contrato de acuerdo con las siguientes instrucciones:

1. Los datos **DEL(LOS) LOCATARIO(S)** y de constitución de la Compañía, se tomarán del Certificado de Cámara de Comercio, con fecha de expedición no mayor de 30 días y/o documento de identificación.
2. Este contrato tendrá vigencia a partir de la fecha del desembolso por parte de **LA LEASING** al **PROVEEDOR**.
3. La duración del contrato será la indicada en la solicitud de Leasing, en meses y se contarán a partir de la fecha de vigencia del presente contrato.
4. El número de cánones serán los aprobados por el organismo de aprobación de **LA LEASING**.
5. El valor **DEL(LOS) BIEN(ES)** se obtendrá de la sumatoria de los valores de las facturas con las cuales **Leasing Bolívar S.A.** adquirió **EL(LOS) BIEN(ES)**.
6. El indicador utilizado será la DTF (E.A.) y el valor inicial será el valor correspondiente a la DTF (E.A.) del día en que se inicia el presente contrato.
7. Los puntos adicionales sobre la DTF (E.A.) que corresponde a la tasa de interés con que se liquida el contrato, serán los que establezca el Organismo de aprobación de **LA LEASING**.
8. La tasa equivalente efectiva para el primer canon será la sumatoria del indicador DTF (E.A.) más los puntos adicionales

sobre la DTF (E.A.) que establezca el organismo de aprobación de **LA LEASING**.

9. La tasa del periodo será la equivalente calculada según la periodicidad de pago.
10. La periodicidad de pago será el que establezca el Organismo de aprobación de **LA LEASING**.
11. El periodo de gracia será el que establezca el Organismo de aprobación de **LA LEASING**.
12. Los puntos adicionales sobre la tasa de redescuento que corresponde a la tasa de interés con que se liquida el contrato, serán los que establezca el Organismo de aprobación de **LA LEASING**.
13. La fecha límite para el primer canon será un mes, bimestre, trimestre, o semestre después de la fecha de vigencia del contrato.
14. El valor de la opción de adquisición será el resultado de multiplicar el valor de **EL(LOS) BIEN(ES)** por el porcentaje otorgado por el organismo de aprobación de **LA LEASING**.
15. La persona que ejerce la Opción de adquisición será el mismo **LOCATARIO**.
16. La fecha límite para ejercer la opción de adquisición será el día de vencimiento del último canon.
17. El valor del canon extraordinario será el que certifique el proveedor como recibido o el valor que **EL** o **LOS LOCATARIOS** hayan consignado en la cuenta de **LA LEASING** por este concepto.
18. Las garantías serán la que establezca el organismo de aprobación de **LA LEASING**.
19. La fecha límite para entregar a **LA LEASING** todos los documentos relacionados con la formalización de la operación de Leasing y la constitución de las garantías a favor de ésta, será la que establezca el organismo de aprobación de **LA LEASING**.

TRIGESIMA - CANON EXTRAORDINARIO. **EL(LOS) LOCATARIO(S)** pago un canon extraordinario por el valor indicado en la sección 1 de este contrato. Dicho pago lo efectúe al proveedor y/o a **LA LEASING** debidamente autorizado y en nombre de ésta. En consecuencia **EL(LOS) LOCATARIO(S)** acepta que la propiedad de **EL(LOS) BIEN(ES)** es de **LA LEASING** en su totalidad.

TRIGESIMA PRIMERA - La existencia y validez de este contrato están condicionadas a la aprobación de la solicitud de Leasing por parte de **LEASING BOLÍVAR S.A.**

TRIGESIMA SEGUNDA - EL(LOS) LOCATARIO(S) y los Deudores Solidarios declaran que su patrimonio y sus ingresos no provienen de actividades ilícitas tales como narcotráfico, terrorismo, lavado de activos, secuestro, testaferrato y que sus nombres no están incluidos en la lista OFAC ni en ninguna otra lista similar ya sea de carácter nacional o extranjero ni han sido sentenciados judicialmente, en el país o en el exterior, por cualquier delito y se obligan a responder a **LA LEASING** por los perjuicios que le causen en caso que sean o hayan sido condenados por cualquier delito o sus nombres incluidos en cualquier lista nacional o extranjera relacionada con el narcotráfico, lavado de activos, terrorismo, secuestro o con cualquier otra actividad ilícita.

TRIGESIMA TERCERA - El presente contrato por el que **EL(LOS) LOCATARIO(S)** que el Gobierno Nacional adopta la regulación que se encuentra vigente la cual es circunscrita al Decreto 085 de 2008 Modificado por el Decreto 2451 de 2008, 1131 de 2009 y la Resolución No. 3253 de 2008, proferidos por el Ministerio de Transporte, la normatividad que la modifica, adicional y/o deroga por el día de las cuales se ordenó que los Organismos de tránsito no puedan efectuar registro inicial a vehículos de servicio terrestre automotor de carga hasta tanto no se realicen uno de los procedimientos debidamente avalados: 1. Ingreso del vehículo por **LA LEASING** 2. Ingreso de vehículo por reposición y/o desintegración física total; frente a esta regulación, es obligatorio cumplimiento, **EL(LOS) LOCATARIO(S)**, acepta y expresa libre y voluntariamente, las siguientes declaraciones: 1) Conocer toda y cada uno de los procedimientos y requisitos que se deben surtir para realizar el registro inicial del vehículo objeto del presente contrato de leasing, 2) Asumir y realizar de manera personal todo el trámite que se deba surtir ante las autoridades competentes para efectuar el registro inicial del vehículo objeto del presente contrato, 3) Responder por cualquier



LEASING BOLÍVAR

irregularidad que se presente en el procedimiento de registro inicial del vehículo objeto del presente contrato, como documentos falsos, valores que se deban sufragar, y demás circunstancias que se presenten; 4) Exonerar de cualquier responsabilidad que se le pueda atribuir a Leasing Bolívar por el procedimiento de registro inicial del vehículo objeto del presente documento; 5) En caso que Leasing Bolívar sea condenado a cancelar suma alguna, por cualquier concepto referente al registro inicial del vehículo objeto del presente documento, podrá cargar la suma cancelada al presente contrato de leasing, sin requerimiento previo al EL (LOS) LOCATARIO(S) y/o iniciar proceso ejecutivo en el cual, el presente contrato prestará mérito ejecutivo por la obligación cancelada; 6) Asumir la defensa judicial de cualquier irregularidad que se pueda presentar en relación con el registro inicial del vehículo objeto del presente documento, ya que es de su exclusiva responsabilidad.

TRIGESIMA CUARTA - De acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1383 de 2010, el cual modifica el Código Nacional de Tránsito, EL (LOS) LOCATARIO(S) reconoce y acepta de manera libre y voluntaria que en caso que LEASING BOLIVAR S.A. sea condenada u obligada a cancelar una multa por la comisión de una infracción de tránsito, transporte y/o cualquier otra sanción administrativa, como propietaria del vehículo objeto del presente contrato, la suma cancelada será cargada a la deuda total del Contrato de Leasing, sin que se requiera autorización, ni requerimiento alguno para constituir en mora a EL (LOS) LOCATARIO(S), y hará parte del valor total adeudado por parte de EL (LOS) LOCATARIO(S), y una vez cargado, se incluirá como parte integrante del valor de la cuota del contrato de Leasing.

TRIGESIMA QUINTA - De acuerdo con lo establecido por los Decretos 170, 171, 172, 173, 174 y 175 de 2001, reglamentarios de

las diferentes modalidades de transporte público terrestre automotor "Cuando el vehículo haya sido adquirido mediante arrendamiento financiero- leasing - el contrato de vinculación deberá suscribirse entre la empresa y el poseedor del vehículo o locatario, previa autorización del representante legal de la sociedad de leasing", y teniendo en cuenta que el vehículo objeto del presente contrato se debe vincular a una empresa de transporte público, siendo propiedad exclusiva de LEASING BOLIVAR S.A., se autoriza al LOCATARIO, suscriban en su propio nombre y bajo su responsabilidad exclusiva, el contrato de vinculación respectivo. Las cláusulas y condiciones del contrato de vinculación a suscribir, de acuerdo con lo dispuesto por los Decretos 170s de 2001 antes referidos, vinculan y obligan exclusivamente al LOCATARIO; LEASING BOLIVAR S.A. no se hace responsable de su cumplimiento, ejecución o efectos y en el evento que del mismo surjan obligaciones de cualquier índole, las mismas solo afectan al LOCATARIO y en ningún evento a LEASING BOLIVAR S.A., de igual forma se deja claro que de este contrato no surgen derechos u obligaciones de la empresa de transporte con la Compañía de Leasing. LEASING BOLIVAR S.A. manifiesta expresamente que no asume, en virtud de la autorización que se otorga en esta cláusula, obligación alguna en nombre del LOCATARIO, todas las obligaciones que éste adquiera en virtud del contrato de vinculación o de cualquier otro, son de su exclusiva responsabilidad.

Para constancia se firma en Dos (2) ejemplares con destino a LA LEASING y una (1) copia para EL (LOS) LOCATARIO(S) en la ciudad de Cali el día 20 OCT 2011

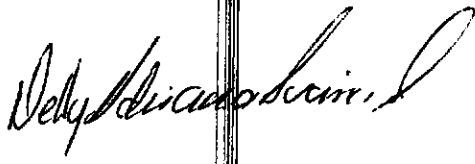
SECCION DE FIRMAS

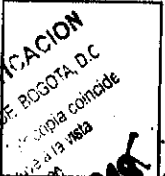
 LA LEASING LEASING BOLIVAR S.A. Compañía de Financiamiento			
NOMBRE Y APELLIDOS RAZON SOCIAL Accordo. P. S. Diaz		NIT - C.C.: 19.340.676.	
NOMBRE Y APELLIDOS REPRESENTANTE LEGAL		C.C. Representante Legal:	
Firma (Sello)  		Huella 	

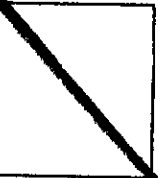
LEASING
BOLÍVAR

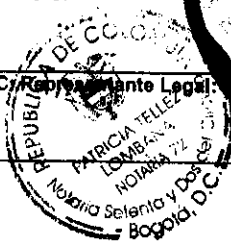
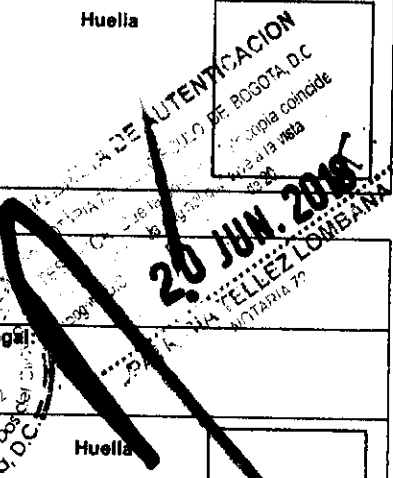
DEUDORES SOLIDARIOS

Manifiesto(amos) que conozco(amos) en su integridad el presente contrato, lo consiento(sentimos) y me(nos) adhiero(erimos) al mismo, para constituirme(nos) en **DEUDOR(ES) SOLIDARIO(S)** de todas las obligaciones pecuniarias que de el mencionado contrato se deriven para **EL(LOS) LOCATARIO(S)** en las mismas condiciones en que este se encuentre obligado. En constancia firmo(amos) en la ciudad de Cali el día 20 OCT 2011, en 3 originales del mismo tenor, con constancia de haber recibido el documento original que corresponde a cada una de las partes.

NOMBRE Y APELLIDOS O RAZON SOCIAL	NIT - C.C:
Nelly adriana Suarez Arendales	52.093.888
NOMBRE Y APELLIDOS REPRESENTANTE LEGAL	C.C: Representante Legal:
Firma (Sello)	Huella
	

NOMBRE Y APELLIDOS O RAZON SOCIAL	NIT - C.C:
NOMBRE Y APELLIDOS REPRESENTANTE LEGAL	C.C: Representante Legal:
Firma (Sello)	Huella
	

NOMBRE Y APELLIDOS O RAZON SOCIAL	NIT - C.C:
NOMBRE Y APELLIDOS REPRESENTANTE LEGAL	C.C: Representante Legal:
Firma (Sello)	Huella
	

033 +

Señor (a)

JUEZ 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D

Referencia: PROCESO VERBAL DE
RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL

Demandantes: MARCELA IMELDA TORRES
GLADYS CLEMENCIA DIAZ HERRERA

Demandado: BANCO DAVIVIENDA S.A. Y OTROS.

Radicación: 2017 - 438

Ref.: Solicitud Contestación de demanda

EMIDIA ALEJANDRA SIERRA QUIROGA, En mi calidad de apoderada judicial de la parte demandada LEASING BOLIVAR S.A, hoy BANCO DAVIVIENDA S.A, respetuosamente, me permito dar alcance al escrito de contestación y llamado en garantía, radicada el 6 de julio de 2018, por lo anterior me permito allegar copia autentica del contrato Leasing 001-03-028125 que se encuentra relacionado en el capítulo de las pruebas, solicito a su despacho se de valor probatorio pertinente.

ANEXO:

1. COPIA AUTENTICADA DEL CONTRATO LEASING 001-03-028125
2. COPIA PARA EL ARCHIVO.

Sin otro particular

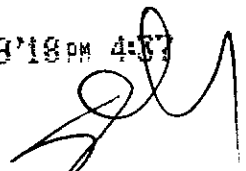
Cordialmente


ALEJANDRA SIERRA QUIROGA
C.C 52.718.256
T.P 167.226 del C.S. de la J

17 folios

JUZ 21 CIV CTO BOG

JUL 9'18 PM 4:37





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiuno Civil
del Circuito de Bogotá D.C.



- ☐ 1. Se allegó escrito Sub-sanatorio en tiempo anexo
copias traslado Si ☐ No ☐
- ☐ 2. No se dio cumplimiento al auto anterior Si ☐ No ☐
Se ha dado cumplimiento al auto anterior Si ☐ No ☐
- ☐ 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
- ☐ 4. Venció el término del traslado de recurso de reposición
- ☐ 5. Venció el término del traslado anterior, la(s) parte(s) se
pronunció(aron) en tiempo Si ☐ No ☐
- ☐ 6. Venció el término probatorio
- ☐ 7. El término de emplazamiento venció, el (los) emplazado
Compareció Si ☐ No ☐ se pronunció Si ☐ No ☐
publicaciones en tiempo Si ☐ No ☐
- ☐ 8. Dando cumplimiento al auto anterior
- ☐ 9. Se presentó la anterior solicitud para resolver
en tiempo Si ☐ No ☐
- ☐ 10. Avocando conocimiento
- ☐ 11. Otro ESCRITO QUE NIEGA DOMINIO DE HECHO BUNOUR
- ☐ 12. Con informe de entrevista
de diligenciarlo

Bogotá D.C.

**SEGURO
RCE SERVICIO PUBL**

PÓLIZA
AA002321

FACTURA
AA036161



NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO Renovación
CERTIFICADO AA034324
AGENCIA IBAGUE

PRODUCTO RCE SERVICIO PUBL

FORMA DE PAGO Mensual Anticipado

TELÉFONO 2663166

DIRECCIÓN CR. 5 # 38-29

ORDEN 330
USUARIO

FECHA DE EXPEDICIÓN

VIGENCIA DE LA PÓLIZA

FECHA DE IMPRESIÓN

18	11	2014	DESDE	18	11	2014	HORA	24:00	28	05	2018
			HASTA	18	11	2015	HORA	24:00			

DATOS GENERALES

TOMADOR TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A
DIRECCIÓN CRA 5 # 38 - 33
ASEGURADO RECLINOMATICA Y EL PLATINO LTDA
DIRECCIÓN CR 5 38 33 IBAGUE
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS
DIRECCIÓN

EMAIL notiene@notiene.com

EMAIL DABEMU_62HOTMAIL.COM

EMAIL

NIT/CC 890700476
TEL/MOVL 2648378
NIT/CC 000890701426
TEL/MOVL 2648382
NIT/CC 00000000013
TEL/MOVL

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

DETALLE

DESCRIPCIÓN

CIUDAD DEPARTAMENTO LOCALIDAD DIRECCIÓN MARCA/TIPO (Codigo Fasecolda) CAPACIDAD TONELADAS/PASAJEROS PLACA UNICA COLOR NUMERO DE MOTOR NUMERO DE CHASIS NUMERO DE SERIE CANAL DE VENTA AMPARO PATRIMONIAL ASISTENCIA JURIDICA	IBAGUE TOLIMA SECTOR URBANO CRA 5 NO. 38-33 CHEVROLET LV 150 MT 12000CC TD 48 SAK476 AMARILLO ROJO.A 6WA1 400252 90CLV15067B000596 00 DIRECTO INCLUIDO INCLUIDA
---	--

ACCESORIOS

DETALLE

VALOR ASEGURADO

--	--

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR	PRIMA
Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico		.00%		\$0.00
Daños a Bienes de Terceros	SMMLV 80.00	15.00%	4.00 SMMLV	\$0.00
Lesiones o Muerte de una Persona	SMMLV 80.00	.00%		\$0.00
Lesiones o Muerte de Dos o Mas Personas	SMMLV 160.00	.00%		\$0.00
Protección Patrimonial		.00%		\$0.00
Asistencia jurídica en proceso penal		.00%		\$0.00
Lesiones		.00%		\$0.00
Homicidio		.00%		\$0.00

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA NETA	GASTOS	IVA	TOTAL POR PAGAR
\$157,285,333.16	\$1,055,944.00		\$168,951.00	\$1,224,895.00

COASEGURO	
COMPANÍA	PARTICIPACIÓN %

INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA		
CÓDIGO	NOMBRE	PARTICIPACIÓN %
000830500510	SEGUROS DEL TOLIMA LTDA	

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporaneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar. Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad <http://www.laequidadseguros.coop/>, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; Información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro. De igual forma, en el evento que corresponda, certifico que me fue entregada la tarjeta de asistencia y/o camé correspondiente a la póliza.

CLAUSULADO N°.

[Handwritten signature]

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR

APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919536



SEGURO RCE SERVICIO PUBL

PÓLIZA
AA002321

FACTURA
AA036161



INFORMACIÓN GENERAL

COD. PRODUCTO Mensual Anticipado PRODUCTO RCE SERVICIO PUBL
COD. AGENCIA AA034324 CERTIFICADO 330 DOCUMENTO Renovacion TEL: 2663166
AGENCIA IBAGUE DIRECCIÓN CR. 5 # 38-29

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA				FECHA DE IMPRESIÓN			
18	11	2014	DESDE	DD	MM	AAAA	2014	HORA	24:00	28
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	MM	AAAA	2015	HORA	24:00	05
										2018

DATOS GENERALES

TOMADOR TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A
DIRECCIÓN CRA 5 # 38 - 33 E-MAIL notiene@notiene.com NIT/CC 890700476
TEL/MOVIL 2648378

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA PÓLIZA

SE RENUEVA LA POLIZA ARRIBA CITADA SEGÚN CONDICIONES GENERALES ANEXAS FORMA 01062010-1501-P-03-0000000000000103.

INCLUYE LUCRO CESANTE Y DAÑO MORAL SIN QUE AL MOMENTO DE LA INDEMNIZACION SUPERE EL VALOR ASEGURADO ESTIPULADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA Y SEGUN SENTENCIA JUDICIAL.

INCLUYE AMPARO PATRIMONIAL (ACCIDENTES EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ Y DROGAS ALUCINOGENAS).

DEDUCIBLE: 15% DEL VALOR DE LA PERDIDA MINIMO 4 SMMLV.

SE ACLARA QUE EL ASEGURADO DE CADA UNA DE LAS ORDENES DE LA POLIZA ARRIBA DESCRITA ES EL PROPIETARIO DEL VEHICULO Y/O LA EMPRESA TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A., POR SER SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES EN ACCIDENTES DE TRANSITO.

CLAUSULAS, CONDICIONES ESPECIALES Y COMPROMISO

CLAUSULA DE SINIESTRALIDAD:

SE MANTENDRA LAS MISMAS CONDICIONES PACTADAS SIEMPRE Y CUANDO EL PORCENTAJE DE SINIESTRALIDAD (SINIESTROS INCURRIDOS / PRIMAS DEVENGADAS) DEL TRIMESTRE NO EXCEDA EL 55%. SI EL PORCENTAJE DE SINIESTRALIDAD DEL PRIMER TRIMESTRE ES IGUAL O EXCEDE DEL 56% LA COMPANIA DE SEGUROS REAJUSTARA LA TASA HASTA EL PUNTO DE EQUILIBRIO NECESARIO PARA LA TERMINACION DE VIGENCIA, ENTENDIENDOSE COMO PUNTO DE EQUILIBRIO EL 55% (SINIESTROS INCURRIDOS / PRIMAS DEVENGADAS).

COMITE DE REVISION DE SINIESTRALIDAD:

SE ESTABLECERA COMITE TRIMESTRAL PARA EL ANALISIS DE SINIESTRALIDAD Y GENERACION DE PREVENCIÓN, ESTE COMITE ESTARA CONFORMADO POR EL PERSONAL INTERNO DEL TOMADOR Y LAS PERSONAS QUE DESIGNE LA EQUIDAD SEGUROS O.C. DEJANDO CLARO QUE LA PARTICIPACION DE LA EQUIDAD SEGUROS O.C. EN DICHO COMITE ES DE MEDIOS, MAS NO RESULTADOS, DE TAL MODO QUE LA EQUIDAD SEGUROS O.C., PUEDA TRANSMITIR CONOCIMIENTO AL TOMADOR EN ARAS DE CONTROL DE PERDIDAS Y PREVENCIÓN DE RIESGOS.

PERMITIR AL AREA JURIDICA DE LA EQUIDAD SEGUROS O.C. PROMOVER LAS CONCILIACIONES DE LAS RESERVAS EXISTENTES.

COMPROMISO DE CARTERA:

DARLE UN ADECUADO MANEJO A LA CARTERA PARA QUE NO NOS GENE GASTOS Y PROVISIONES.

COMPROMISO SEGURIDAD VIAL:

EN CUANTO A SEGURIDAD VIAL, LA EQUIDAD SEGUROS O.C. SE COMPROMETE A HACER UN DIAGNOSTICO DEL ESTADO DEL PESV CON EL COMPROMISO DE RAPIDO TOLIMA S.A. DESARROLLE LAS ACCIONES DE ACUERDO AL DIAGNOSTICO IMPLEMENTADO.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑIAS DE SEGUROS

[Firma Autorizada]

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PAGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000819538
#324

235 19

CLAUSULADO



PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS
DE SERVICIO PÚBLICO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL



equidad
seguros generales



**PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

CONDICIONES GENERALES

1. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, OCASIONADOS A TRAVÉS DEL VEHÍCULO AMPARADO, SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS.

LA PÓLIZA TIENE COMO OBJETO EL RESARCIMIENTO A LA VÍCTIMA LA CUAL SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE SE LE RECONOZCAN AL ASEGURADO.

1.1. RIESGOS AMPARADOS

1.1.1. DAÑOS FÍSICOS CAUSADOS A BIENES DE TERCEROS.

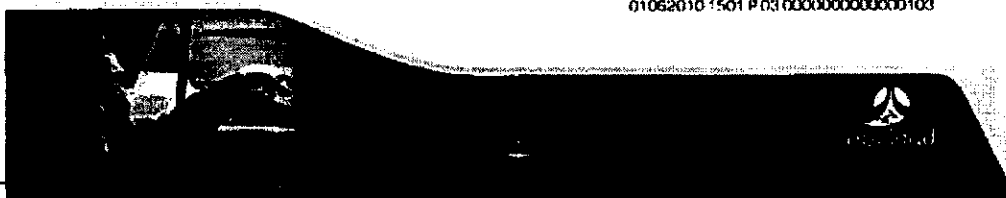
1.1.2. DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS.

1.1.3. COSTAS DEL PROCESO CIVIL QUE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN CONTRA EL ASEGURADO, SIEMPRE QUE SEAN LIQUIDADOS Y DECRETADOS A CARGO DEL ASEGURADO POR EL JUEZ DENTRO DEL RESPECTIVO PROCESO.

1.1.4. GASTOS DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE LESIONES CULPOSAS, HOMICIDIO CULPOSO Y DAÑOS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, CAUSADO POR EL ASEGURADO CON EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, INCLUYENDO GESTIONES TENDIENTES A LA DEVOLUCIÓN DEL VEHÍCULO, HASTA POR EL MONTO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 4.



01062010 1501 P 03 000000000000103



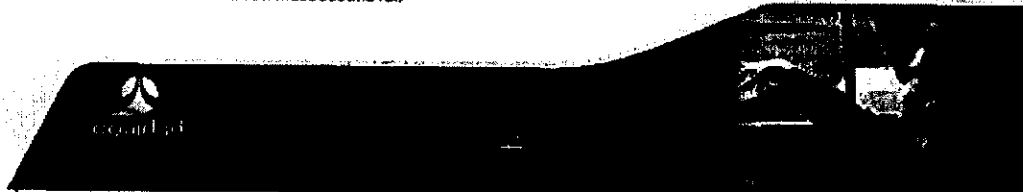
237

2. EXCLUSIONES

LA EQUIDAD QUEDARÁ EXONERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE AMPARO CUANDO SE PRESENTE UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

- 2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.2. MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHÍCULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.
- 2.3. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO AL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO. ASÍ MISMO SE EXCLUIRÁN LOS PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE BAJO LA CUSTODIA DE UN TALLER.
- 2.4. LESIONES O MUERTE CAUSADAS AL CÓNYUGE, AL COMPAÑERO PERMANENTE O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL, DEL ASEGURADO, TOMADOR O CONDUCTOR AUTORIZADO.
- 2.5. CUANDO EXISTA DOLO O CULPA GRAVE DEL CONDUCTOR, TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.
- 2.6. ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO EL INFLUJO DE DROGAS TOXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.7. CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE O DE CATEGORÍA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.8. DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO A LAS COSAS TRANSPORTADAS EN EL.
- 2.9. DAÑOS A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO, SU CÓNYUGE O SUS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE, TENGA LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA.
- 2.10. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS VIADUCTOS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIÓN, PESO ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO.
- 2.11. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO, INCLUSIVE CUANDO ESTA CONDUCCION SE REALICE CON OCASIÓN DE UNA APROPIACION INDEBIDA O POR HURTO.

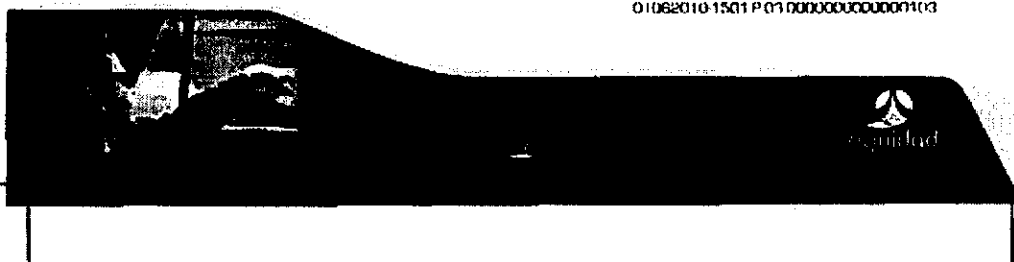
01062010 1501 P 03 000000000000103



- 2.12. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPLO, TANTO DE CARGA COMO DE PASAJEROS O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO DEL ESTIPULADO EN LA PÓLIZA; O SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN O PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO (EXCEPTO GRÚAS REMOLCADORAS O TRACTOMULAS) REMOLQUEN A OTRO VEHÍCULO, CON O SIN FUERZA PROPIA.
- 2.13. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA DADO EN ALQUILER, O TRANSPORTE MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS SIN LA PREVIA NOTIFICACIÓN Y LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACIÓN DE LA EQUIDAD.
- 2.14. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA EMBARGADO, SECUESTRADO O DECOMISADO.
- 2.15. CUANDO EL SINIESTRO SEA CONSECUENCIA DE UN ABUSO DE CONFIANZA, DE ACUERDO CON LA DEFINICIÓN LEGAL.
- 2.16. LOS PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL ASEGURADO QUE ESTÉN CUBIERTOS POR EL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO (SOAT), EL POSYGA O POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, RIESGOS PROFESIONALES Y PENSIONES.
- 2.17. CUANDO EL DAÑO CAUSADO OCURRA POR FUERA DE LOS TERRITORIOS DE LAS REPÚBLICAS DE COLOMBIA, BOLIVIA, ECUADOR, PERÚ Y VENEZUELA.
- 2.18. TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREJADA, INUNDACIONES, CRECIENTES O MODIFICACIÓN DE LA ESTRUCTURA DE LOS ÁTOMOS.
- 2.19. GUERRA INTERIOR O EXTERIOR, REVOLUCIÓN, REBELIÓN, SEDICIÓN, ASONADA, MOTÍN.
- 2.20. CUANDO EL TOMADOR, ASEGURADO O CONDUCTOR SE DECLARE RESPONSABLE O EFECTÚE ARREGLOS TRANSACCIONES O CONCILIACIONES SIN CONSENTIMIENTO ESCRITO PREVIO DE LA EQUIDAD.
- 2.21. EL SEGURO OTORGADO EN LA PRESENTE PÓLIZA ÚNICAMENTE CUBRE LOS RIESGOS EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN EL NUMERAL 1.1. NO SE AMPARA EL LUCRO CESANTE NI LOS PERJUICIOS MORALES.



01062010-1501 P 01 0000000000000103



239 20

3. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de La Equidad así:

- 3.1. El límite denominado daños a bienes de terceros es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.
- 3.2. El límite muerte o lesiones a una persona es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.
- 3.3. El límite muerte o lesiones a dos o mas personas es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso del límite para una sola persona indicado en el numeral anterior.

Los límites señalados en los numerales anteriores operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (soat), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos profesionales

Parágrafo: Para los conceptos contemplados en el numeral 1.1.3. de la cláusula primera, La Equidad responderá a un en exceso de la suma asegurada, pero si los perjuicios ocasionados a terceros exceden el límite o límites asegurados, La Equidad solo responderá por dichos conceptos en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

4. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA

4.1. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL

La Equidad indemnizará los gastos en que incurra el asegurado por concepto de honorarios de los abogados que lo representen en el proceso penal que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales o de homicidio en accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza, causados por el asegurado con el vehículo descrito en la carátula de la póliza a personas que se encuentren fuera del mismo, con sujeción a lo siguiente:

- a) Se ampara a cualquier persona que conduzca el vehículo asegurado bajo la póliza con la autorización expresa del asegurado.
- b) Solamente se reconocerán los honorarios pagados a abogados designados por el asegurado con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente que apoderen al asegurado y no sean nombrados de "oficio" de acuerdo con el origen del proceso y de la asistencia prestada hasta por las sumas indicadas a continuación, las cuales deberán ser multiplicadas por el salario mínimo mensual diario legal vigente para la fecha del hecho que da base a la prestación jurídica penal:

01062110-1501 P 03 000000000000103



241 25

Mediación: Este mecanismo, por medio del cual un tercero neutral, particular o servidor público designado por el Fiscal General de la Nación o su delegado, conforme con el manual que se expida para la materia, trata de permitir el intercambio de opiniones entre víctima y el imputado o acusado para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta (artículo 523 ibidem). Procede desde la formulación de la imputación y hasta antes del inicio del juicio oral para los delitos perseguibles de oficio cuyo mínimo de pena no exceda de cinco (5) años de prisión, siempre y cuando el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado, y la víctima, imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa (artículo 524 ibidem).

Para que opere, es necesario que el Abogado del asegurado solicite la suspensión de la Audiencia y remita a La Equidad los documentos y elementos de juicio pertinentes que permitan determinar y autorizar una suma específica como indemnización.

Investigación: La etapa de investigación se da por iniciada una vez finaliza la Audiencia de Imputación y se extiende hasta la Audiencia de Formulación de la Acusación, solicitud de preclusión o aplicación del principio de oportunidad.

Juicio: Se da inicio a la etapa de juicio una vez concluida la Audiencia de Formulación de la Acusación y, para efectos de la póliza, ocupa también el desarrollo del Juicio Oral y la eventual apelación de la Sentencia.

El reconocimiento y pago de estos valores se hará contra presentación de la respectiva providencia debidamente ejecutoriada y comprenderá hasta la eventual apelación de la sentencia.

Incidente de Reparación: Consagrado en los artículos 102 a 108 de la Ley 906 de 2004, procede una vez emitido el fallo que declare la responsabilidad penal del acusado y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, con el propósito exclusivamente económico de indemnización.

De conformidad con lo contemplado en el artículo 108 ídem la Aseguradora debe ser citada a la Audiencia de que trata el artículo 103 ídem con el fin de estudiar la viabilidad de proponer formulas de arreglo de acuerdo a la responsabilidad civil amparada en el contrato de seguros debidamente celebrado.

4.2. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN CIVIL

La Equidad, asumirá los gastos o en caso especial se obliga a reembolsar dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el asegurado por concepto de honorario del abogado que lo apodere dentro del proceso civil o administrativo, que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito ocurrido dentro de la vigencia de la póliza, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la misma, cuando sea conducido por el asegurado o por la persona a quien el autorice.

En caso de solicitar el reembolso de los límites de la suma asegurada, el asegurado deberá suministrarlo siguiente:

010052010 1501 P 03 000000000000103



COMPARECIO CON MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO: El señor **CARLOS EDUARDO ESPINOSA COVELLI**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.242.457, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., quien obra como Representante Legal Suplente de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, entidad identificada con Nit. No. 860.028.415-5, y de **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA**, entidad identificada con Nit. No. 830.008.686-1., organismos legalmente constituidos y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., lo cual se acredita con los Certificados de Existencia y Representación Legal expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá, los cuales se adjuntan para su protocolización junto con este instrumento y declaró: -----

PRIMERO: Que confiere **PODER GENERAL**, a la abogada **VIVIANA CAROLINA CRUZ BERMUDEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.014.217.313 de Bogotá D.C., y portadora de la tarjeta profesional No. 452.434 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a los organismos cooperativos aludidos en las actuaciones señaladas en el presente documento en el siguiente numeral y limitado territorialmente a la ciudad de Bogotá y los departamentos de Cundinamarca, Boyacá, Meta y Casanare. -----

SEGUNDO: Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderada judicial para los siguientes asuntos específicos y exclusivos: -----

a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en la ciudad de Bogotá y los departamentos de Cundinamarca, Boyacá, Meta y Casanare. -----

b. Representar a los organismos cooperativos ante los organismos de -----



República de Colombia

3

Nº 983



inspección, vigilancia y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior.

c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales.

d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control, de los departamentos mencionados en el literal a.

e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante.

f. En general queda facultado(a) para interponer cualquier recurso consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o administrativas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden.

TERCERO: Que **VIVIANA CAROLINA CRUZ BERMUDEZ**, queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA PREVIAMENTE REVISADA.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública. No tiene costo para el usuario.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de centros de escritura pública certificados y autorizados del artículo notarial

Visto
Prote

Ca230905724



10004KSS7805CEE

28/06/2017

Continúa en...

APROBADA Y ACEPTADA POR EL (LA, LOS) INTERESADO (S)-----

EL(LOS) COMPARECIENTE(S) DECLARA (N):-----

Que ha (n) verificado cuidadosamente su(s) nombre(s) completo(s), el (los) número(s) de su(s) documento(s) de identidad e igualmente declara(n) que todas las manifestaciones e información consignadas en el presente instrumento son correctas y que en consecuencia, asume (n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en las mismas. Se observa que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza pero **NO** de la veracidad de las declaraciones de los interesados.-----

SE ADVIERTE igualmente la necesidad que tiene el(los) otorgante(s) de diligenciar los espacios en blanco correspondientes a su información personal.-----

En consecuencia, la Notaria **NO** asume ninguna responsabilidad por error o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del (los) otorgante(s) y en tal caso deberán ser corregidas mediante el otorgamiento de escritura suscrita por la totalidad de los otorgantes.-----

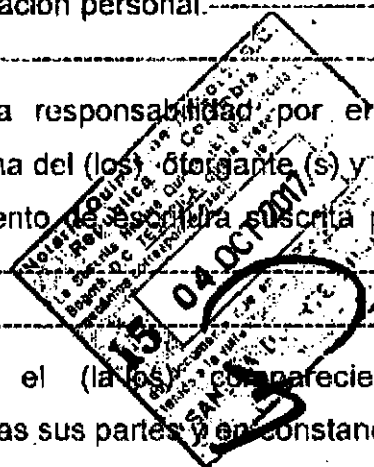
LEÍDO el presente instrumento público por el (la) compareciente(s) manifestó(aron) su conformidad, lo aprobaron en todas sus partes y en constancia de su asentimiento lo firman con el suscrito notario quien lo autoriza con su firma-----

DERECHOS NOTARIALES:-----

Resolución No. 0451 de fecha 20 de Enero de 2017 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro----- \$ 55.300

ESTA ESCRITURA FUE ELABORADA EN LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL

NÚMEROS: Aa044471423, Aa044471424, Aa044471425.-----



Verbo
Pro...

**PODERDANTE**

~~CARLOS EDUARDO ESPINOSA COVELLI~~

C.C. No. 79.242.457

ACTIVIDAD ECONÓMICA: Representante legal suplente

DIRECCIÓN: Kra 9 A No. 99 -- 07 piso 12 - 13 - 14 - 15

TELÉFONO: 5922929

CORREO ELECTRÓNICO: servicio_cliente@laeguidadseguros.coop

Actuando en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, entidad identificada con Nit. No. 860.028.415-5, y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA entidad identificada con Nit. No. 830.008.686-1. (Firma Fuera del Documento) Decreto 2148 / 1.983)

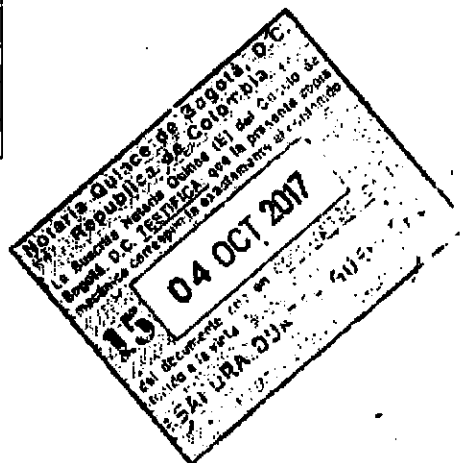
El(La) Notario(a) Encargado(a) se encuentra debidamente autorizado(a) para el otorgamiento de esta escritura pública mediante Resolución No. 0177 de ICS (03) de Agosto del año dos mil diecisiete (2017).

LA NOTARIA DÉCIMA (10ª) ENCARGADA
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



ELIZABETH DIAZ MARTINEZ

RADICACION	Jc
DIGITACION	YUDV.1148-11
IDENTIFICACION	Jc
V/bq. PODER	---
REVISION LEGAL	Jc
LIQUIDACION	Jc
CIERRE	11/11/17



Bogotá, 25 de Mayo de 2018

Original 28F
Una aseguradora cooperativa con sentido social

Señor

JUEZ 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 N° 14-33 Piso 12

E. S. D.

Referencia:

Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante:

Marcela Imelda Torres y Otros

Demandado:

transportes Rápido Tolima S.A. y otros.

Radicado:

2017-00438

JUZ 21 CIV CTG BOG
MAY 29 '18 PM 12:26

EN TIEMPO

2017 FOLIO 91
0438
TEN**Asunto: Contestación de Demanda Directa**

VIVIANA CAROLINA CRUZ BERMÚDEZ, mayor de edad, identificada con Cédula de ciudadanía N° 1.014'217.313 de Bogotá, domiciliada y vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional N° 252.434 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada general de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C., según escritura pública N° 983 de la Notaria 10 del Circulo de Bogotá del 10 de agosto de 2017, documentación que reposa en el expediente del proceso, me permito presentar contestación de demanda, dentro del término legal establecido en los siguientes términos:

I. HECHOS

PRIMERO: En este hecho la parte actora realiza varias afirmaciones de las cuales me manifiesto así:

1. Respecto a que el señor Cesar Augusto Beltran se desplazaba como pasajero del vehículo de placa SAK476, es cierto este hecho se puede constatar con el informe policial de accidente de tránsito.

2. Respecto al accidente de tránsito es cierto.

3. Respecto a las causas que ocasionaron el accidente de tránsito, no le consta a mi representada, las mismas son materia de estudio por la autoridad competente, me atengo a lo que sea demostrado en el desarrollo del proceso.

SEGUNDO: No le consta a mi representada, son hechos que a la fecha son materia de investigación por las autoridades competentes, me atengo a lo que sea demostrado en el desarrollo del proceso.

TERCERO: En este hecho la parte actora realiza varias afirmaciones de las cuales me manifiesto así:

1. Respecto a la edad del señor Cesar Augusto Beltran, tenía 29 años de edad, es cierto.
2. Respecto a la expectativa de vida, no le consta a mi representada, me atengo a lo que sea demostrado en el desarrollo del proceso.
3. Respecto a las responsabilidades que tenía el señor Beltran, no le consta a mi representada son hechos que hacen parte de su esfera personal, me atengo a lo que sea demostrado en el desarrollo del proceso.

CUARTO: No le consta a mi representada, son apreciaciones y hechos que hacen parte de la esfera personal de la parte actora, me atengo a lo que sea demostrado en el desarrollo del proceso.

QUINTO: No le consta a mi representada, son hechos que a la fecha se encuentran en investigación por las autoridades pertinentes, me atengo a lo que sea demostrado en el desarrollo del proceso.

SEXTO: Es cierto, este hecho se puede constatar con la documentación allegada al proceso.

II. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora y en especial a que se declare responsable a mi representada, por carecer de fundamento la acción que se promueve, toda vez que, en primera medida, mi representada atendiendo las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro suscrito y el cual soporta su vinculación no es civilmente responsable por los hechos ocurridos el 19 de enero de 2015, y por los que se indica perdió la vida el señor Cesar Augusto Beltran Diaz, no es dable entonces preferir sentencia condenatoria alguna en contra de mi representada La Equidad Seguros Generales O.C.

Es importante resaltar que no es procedente la solicitud de condena dirigida ante La Equidad Seguros Generales O.C., toda vez que la responsabilidad del hecho no es atribuible a mi representada, sin embargo en caso de una eventual sentencia desfavorable, y cualquier condena que se le imponga tendrá que estar dentro de los precisos lineamientos establecidos por el contrato de seguro suscrito, dentro de las condiciones particulares y generales pactadas respecto a las coberturas y exclusiones atribuibles respecto al vehículo de placa SAK476, así mismo es importante resaltar que mi representada no puede ser condenada de manera solidaria, por cuanto su vinculación se soporta en un contrato de seguro contenido en la póliza de Responsabilidad civil extracontractual N° AA002321 de Ibagué.

Puesto que la demanda carece de fundamento solicito se condene en costas a la parte demandante (art. 365 y 366 CGP).

III. EXCEPCIONES:

Sin perjuicio de que el señor juez declare de oficio aquellas excepciones que aparezcan probadas durante el proceso, me permito oponerme a la prosperidad de las pretensiones con las siguientes razones de hecho y de derecho:

1. INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO

1. La parte actora dirige demanda contra de SEGUROS LA EQUIDAD.
2. Dicha demanda es admitida mediante auto de fecha 30 de noviembre del año 2017 en contra de "LA EQUIDAD S.A."
3. Desde el punto de vista jurídico, en el país se encuentran legalmente autorizados para desarrollar actividades de seguros solamente dos organismos cooperativos con el apelativo "EQUIDAD", a saber "La Equidad Seguros de Vida O.C." y "La Equidad Seguros Generales O.C.". Su razón social varía por su especialización en el ramo de seguros a la que pertenecen estos, es decir, para el de Vida y el de Generales. Por lo tanto, sus personerías jurídicas son diferentes, y por lo mismo sus números de identificación tributaria NIT también, implicando todo ello que para efectos legales y judiciales son dos personas diferentes.
4. De acuerdo a lo anterior la entidad denominada "LA EQUIDAD S.A.", no existe, ya que mi representada tiene una denominación diferente, razón por la cual mi prohilada no es la llamada a responder por los hechos narrados en el proceso por cuanto "LA EQUIDAD S.A.", no es La Equidad Seguros Generales O.C., dando lugar a la configuración de la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por lo anterior y con todo respeto, me permito invocar la excepción previa de INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO, respecto de mi representada, La Equidad Seguros Generales O.C., excepción de que trata el numeral 3 del artículo 100 Código General del Proceso solicito respetuosamente se desvincule a mi prohilada del presente proceso, mediante sentencia anticipada.

2. HABERSE NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONA DISTINTA DE LA QUE FUE DEMANDADA

1. El pasado 25 de abril del año en curso, fue recibida notificación por aviso en la que se observa que fue admitida la demanda en contra de llamamiento en garantía contra "LA EQUIDAD S.A."
2. El despacho mediante auto de fecha 30 de noviembre del año 2017, admite la demanda contra de "LA EQUIDAD S.A."
3. Mi representada ostenta la razón social La Equidad Seguros Generales O.C., es decir que le demanda dirigida se realiza contra una entidad con denominación diferente a la del organismo que represento, por tanto manifiesto que mi prohilada no es la llamada a responder por los hechos narrados en el proceso por cuanto "LA EQUIDAD S.A.", no es La Equidad Seguros Generales O.C.
4. Por tanto esta excepción es clara por cuanto al dirigir la demanda en contra de SEGUROS LA EQUIDAD y admitirla contra "LA EQUIDAD S.A.", persona jurídica inexistente y posteriormente notificar a mi representada mediante aviso LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES que ostenta razón social diferente se configura la misma.

Por lo anterior y con todo respeto, me permito invocar la excepción previa de HABERSE NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONA DISTINTA DE LA QUE FUE DEMANDADA, de que trata el numeral 11° del artículo 100 del Código General del Proceso.

3. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS:

Como es de común conocimiento, cuando se presenta un daño a un tercero en el ejercicio de la conducción de vehículos automotores, la responsabilidad se configura a la luz de las actividades peligrosas.

En efecto, ha dicho la jurisprudencia en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria, MP. William Namén Vargas, del 4 de agosto de 2009 "explicó la sala, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del sujeto, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal". Es decir que el Juez debe analizar la conducta de todos los intervinientes víctimas o no para así verificar si su comportamiento tiene incidencia en la ocurrencia del mismo.

Así mismo la Corte sostuvo que "No es que las actividades peligrosas encamen de suyo la "culpa". El ejercicio de una actividad de esta naturaleza podrá desplegarse, aún con todo el cuidado o diligencia exigible y también sin ésta.

Empero, no escapa a la Corte la posibilidad de una conducta culposa o dolosa del autor, de la víctima o de uno y otro en el ejercicio de una actividad peligrosa; así en los daños generados con la colisión de vehículos, uno de los conductores podrá infringir las normas de tránsito, omitir las revisiones obligatorias,

desplazarse a alta velocidad, en zona prohibida, atropellar deliberadamente un peatón o al otro automotor, etc., y, el otro, incurrir en similares comportamientos.

En tales hipótesis, esas conductas apreciadas en su exacto sentido, encarnan la exposición o elevación de los riesgos o peligros del ejercicio de la actividad peligrosa, los deberes de precaución o los inherentes a la posición de garante, según la perspectiva que se acoja, más no desplazan la responsabilidad al régimen general de la culpa, desde que ésta ninguna relevancia ostenta para estructurarla ni excluirla.

La conducta, sea o no culposa o dolosa, se apreciará objetivamente en el contexto del ejercicio de la actividad peligrosa y la secuencia causal del daño según el marco fáctico de circunstancias y los elementos probatorios, para determinar si es causa única o concurrente y, por ende, excluir o atenuar el deber indemnizatorio.

No es que se valore la culpa o el dolo en cuanto tales, ni en consideración al factor subjetivo, sino la conducta en sí misma dentro del contexto del ejercicio de una actividad peligrosa según el marco de circunstancias fácticas y los elementos probatorios.

En conclusión, el régimen aplicable en tratándose de actividades peligrosas, no enmarca siempre una acción maliciosa y voluntaria, por el contrario pueden ocurrir fruto de coincidencias o algún tipo de contingencia que suelen pasar con frecuencia, por tanto no es menester imputar responsabilidad por el simple hecho de ejercer una actividad peligrosa debe hacerse un análisis exhaustivo de los elementos que pueden tener algún tipo de inferencia en la ocurrencia, así mismo sostiene la Honorable Corte Suprema de Justicia que "La presunción de culpa carece de fundamento lógico y normativo: La supuesta presunción de culpa por el mero ejercicio de una actividad peligrosa, carece de todo fundamento lógico y normativo. **Legal**, porque ninguna parte del artículo 2356 del Código Civil, siquiera menciona presunción alguna. **Lógico**, porque cualquier actividad humana, y en especial, la peligrosa, puede desplegarse con absoluta diligencia o cuidado, o sea, sin culpa y también incurriéndose en ésta. De suyo, **tal presunción contradice elementales pautas de experiencia y sentido común, al no ajustarse a la razón presumir una culpa con el simple ejercicio de una actividad que de ordinario como impone la razón se desarrolla con diligencia, prudencia y cuidado**"

Así mismo La presunción de culpa no es útil ni normativa ni probatoriamente: La presunción de culpa, ninguna utilidad normativa o probatoria comporta al damnificado, tampoco es regla de equidad y menos de justicia, pues su único efecto jurídico es eximir de la probanza de un supuesto fáctico por completo ajeno al precepto, no menester para estructurar la responsabilidad, ni cuya probanza contraria es admisible, cuando toda presunción, salvo la iuris et de iuris que exige texto legal expreso, es susceptible de infirmar con la demostración de la diligencia y cuidado. Por tanto **el juzgador con sujeción a la libre convicción y la sana crítica valorará los elementos probatorios para determinar cuál de las actividades peligrosas concurrentes es la causa del daño y la incidencia de la conducta de la víctima en la secuencia causal, asignando, en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su participación, a cuyo efecto, imputado a la actividad de una sola parte, ésta es responsable por completo de su reparación y si lo fuere a ambas, cada una lo será en la medida de su contribución.** En otros términos, cuando la actividad peligrosa del agente es causa exclusiva del daño, éste será responsable en su integridad; contrario sensu, siéndolo la ejercida por la víctima, ninguna responsabilidad tendrá; y, si aconteciere por ambas actividades, la del agente y la de la víctima, como concausa, según su participación o contribución en la secuencia causal del daño, se establecerá el grado de responsabilidad que le asiste y habrá lugar a la dosificación o reducción del quantum indemnizatorio"

En consecuencia y de acuerdo a lo anterior, es claro que los hechos deben analizarse detenidamente y conforme al comportamiento de todos los conductores de los vehículos involucrados en la ocurrencia de los hechos, tan es así que en informe policial de accidente de tránsito se atribuye responsabilidad en la ocurrencia de los hechos al conductor del vehículo de placa SZQ810, por frenar bruscamente.

4. CONCURRENCIA DE CULPAS:

Es importante resaltar que en el accidente de tránsito las partes en alguna medida tuvieron inferencia en la producción del hecho, al respecto el Consejo de Estado Sección Tercera de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 9 de julio de 2014, Exp. 76001-23-31-000-1999-00155-01(30590), M.S. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, se determina la concurrencia de culpas como

"la omisión de una obligación de la Administración, consistente en mantener en buen estado de funcionamiento, señalización e iluminación sus vías, sumada a la conducta imprudente y negligente de la víctima que, en mayor medida, contribuyó para causar o producir el hecho dañoso".

Al respecto es claro que de acuerdo a lo registrado en el informe policial de accidente de tránsito allegado se determinó que concurrieron en la ocurrencia del choque dos vehículos, el vehículo de placa SAK476, y el vehículo de placa SZQ810, así mismo no existe prueba o sentencia judicial que atribuya que los hechos fueron únicamente ocasionados por el conductor del vehículo de placa SAK476, o que el vehículo de placa SZQ810 fue eximido de responsabilidad, es decir que a la fecha se infiere que los dos vehículos con ocasión al desarrollo de una actividad peligros tuvieron algún grado de responsabilidad en el hecho.

5. INAPLICACIÓN DE LA PRESUNCIÓN POR RESPONSABILIDAD EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS: COLISIÓN DE ACTIVIDADES

En el presente caso, tal como se desprende de las pruebas arrojadas y de la narración de los hechos de la demanda, tanto el vehículo de placas placa SAK476, y el vehículo de placa SZQ810, se encontraban en el ejercicio de una actividad peligrosa, consistente en la conducción de vehículo automotor.

Por lo tanto, los conductores de los vehículos involucrados en el accidente concurren al suceso dañoso ejerciendo similares actividades peligrosas, en tal supuesto, se aniquilan mutuamente las presunciones por responsabilidad, forzando al actor a demostrar la culpa de los demandados.

La doctrina ha sido clara en establecer que la colisión de actividades peligrosas se presenta cuando "[...] el daño es el resultado de la conjunción de dos culpas presuntas, es decir, que se haya producido en el ejercicio por parte de ambos adversarios de actividades, o provengan de cosas, de las

cuales la jurisprudencia desprenda presunciones de culpa o con la intervención de varias personas sujetas a la dependencia de otras. Por ejemplo, dos automóviles en marcha chocan; dos menores se arrojan piedras desde la terraza de la casa de cada uno de ellos, ocasionando daños en sus respectivas residencias y en sus automóviles estacionados cerca de ellas [...]"¹

Así las cosas, en el presente caso nos encontraríamos frente a la responsabilidad con culpa probada prevista en el artículo 2.341 del Código Civil, tal como lo ha establecido la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en los fallos, cuyos apartes cito a continuación:

- Corte Suprema de Justicia Sentencia 5462 de 2000 MP José Fernando Ramírez Gómez:
"Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 del ídem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual."
- Corte Suprema de Justicia Sentencia 6527 de 16 de marzo de 2001. MP Silvio Fernando Trejos Bueno:
"La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y bicicleta que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 del Código Civil sino el 2341 de culpa probada."
- Corte Suprema de Justicia Sentencia 3001 de 31 de enero de 2005 MP Pedro Octavio Múñar Cadena:
"[...] actividad desplegada por las partes de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva."

En conclusión, en el sub lite, se entiende claramente que el régimen a aplicar es el de **culpa probada** y que, por tanto, concierne a la parte actora demostrar todos los elementos necesarios para configurar la responsabilidad, para así poder predicar algún tipo de responsabilidad patrimonial de los demandados.

6. GRADUACIÓN DE LA CULPA POR CAUSALIDAD CONJUNTA DE LOS AGENTES GENERADORES DEL DAÑO, CON BASE EN SU GRADO DE CONTRIBUCIÓN

Al respecto ha manifestado la honorable Corte Suprema de Justicia que "varios hechos o acciones tienen la aptitud jurídica suficiente para producir el perjuicio sobreviniente, de suerte que todos ellos hayan cooperado en su realización, entonces se estará frente a una causalidad conjunta, que comporta una imputación plural en contra de todos sus autores" ²

¹ PÉREZ VIVES, Álvaro. Teoría general de las obligaciones. Volumen II. Parte primera. Editorial Temis. Santa Fe de Bogotá. 1968. p. 306.

² Sentencia del 14 de diciembre de 2012 M.P. A.S.R Corte Suprema de Justicia.

Dicho lo anterior se debe valorar por el despacho la incidencia que tuvieron los conductores de los dos vehículos en la ocurrencia de los hechos, y conforme a las pruebas allegadas, ya que la Honorable Corte indica que se debe responder únicamente por el daño causado y verificar la modulación del grado de culpabilidad, por tanto en la documental que reposa en el expediente el factor determinante para la ocurrencia del hecho recae en cabeza del vehículo de placa SZQ810, quien si no responde por el total de los perjuicios deberá responder un porcentaje mayor al del conductor del vehículo de placa SAK476, ya que si este no frenara de una manera imprudente y repentina no se habría generado el accidente de tránsito en el que perdió la vida el señor Cesar Beltran (q.e.p.d).

7. TASACIÓN EXCESIVA DE LOS EVENTUALES PERJUICIOS.

Carga de la prueba:

Teniendo en cuenta la Teoría General de la Responsabilidad, la parte demandante es a quien corresponde demostrar el daño sufrido y la magnitud del mismo, que para el caso se concreta en perjuicios de carácter material y extrapatrimonial, cuya efectiva existencia deberá probar la parte actora.

Consideraciones sobre los perjuicios reclamados:

Sobre los perjuicios patrimoniales hay que tener en cuenta las siguientes situaciones:

Respecto de lo que se entiende por perjuicios patrimoniales, según el artículo 1614 del Código Civil, se definen así: "Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento." Al respecto manifiesto la suma presentada es desproporcionada y no se ajusta a la realidad de los perjuicios presuntamente sufridos.

8. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO:

Al respecto cabe resaltar que la acción que se promueve y que fuere admitida mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2017, es la de Responsabilidad Civil Extracontractual, en los mismos se reclama lucro cesante por la menor Danna Sofía Beltran Torres, la señora Marcela Imelda Torres y la señora Gladys Clemencia Diaz.

Respecto a las pretensiones por concepto de lucro cesante me permito realizar las siguientes apreciaciones:

1. No se allega prueba de los ingresos percibidos por el señor Cesar Augusto Beltran (q.e.p.d), por tanto se tendrá en cuenta como base de liquidación el salario mínimo legal mensual vigente, atendiendo la presunción legal que toda persona percibe si quiera este.
2. No se allega sentencia judicial que reconozca la unión marital de hecho entre el señor Cesar Augusto Beltran (q.e.p.d), y la señora Marcela Imelda Torres.

De acuerdo con lo previamente manifestado y en aplicación del artículo 206 del Código General del Proceso, por tratarse de daños de carácter patrimonial, me permito objetar la pretensión por concepto de lucro cesante, liquidada por la parte actora, con fundamento en lo siguiente:

Se equivoca el apoderado de los demandantes en la ecuación utilizada para realizar liquidación de perjuicios, es necesario atender las ecuaciones indicadas por la Jurisprudencia así:

1. Por tratarse de ingresos equivalentes al salario mínimo, este se actualiza de acuerdo al salario del año en que se realiza la liquidación es decir que para el año 2018 el salario mínimo legal mensual vigente asciende a la suma de \$781.242.

2. Ahora bien, a la cifra base de ingresos del señor Cesar Augusto Beltran (Q.E.P.D), se le debe descontar la cuota correspondiente a su sostenimiento personal, estimado en un 30% del valor total la suma de (\$234.373). Se tiene entonces que la renta real a proyectarse a la vida probable es de \$546.869, que se desprende de la siguiente fórmula:

$$Renta\ real = 70\% \text{ de Ingresos}$$

$$Renta\ real = 70\% \$781.242$$

$$Renta\ real = \$546.869$$

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:

✦ Lucro cesante Consolidado para la menor DANNA SOFÍA BELTRAN TORRES:

- Renta Real \$546.869 suma de la que se indica en los hechos de la demanda destinaba el 50% para su menor hija, por tanto se liquidara la suma de \$273.435.
- Número de meses (n) para calcular el Lucro cesante consolidado: desde la fecha del hecho (enero 2015) hasta el momento de la presentación de la demanda (Septiembre de 2017) han transcurrido 32 meses.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$
$$S = \$273.435 \frac{(1 + 0,004867)^{32} - 1}{0,004867}$$

$$S = \$9.443.292$$

⬇ Lucro cesante Consolidado para la señora MARCELA IMELDA TORRES:

- Renta actualizada \$150.000. En el relato de los hechos se indica que el señor Cesar Beltran destinaba esta suma como ayuda para la señora Marcela Torres.
- Número de meses (n) para calcular el Lucro cesante consolidado: desde la fecha del hecho (enero 2015) hasta el momento de la presentación de la demanda (Septiembre de 2017) han transcurrido 32 meses.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$150.000 \frac{(1 + 0,004867)^{32} - 1}{0,004867}$$

$$S = \$5.186.368$$

⬇ Lucro cesante Consolidado para la señora GLADYS CLEMENCIA DIAZ:

- Renta actualizada \$100.000. En el relato de los hechos se indica que el señor Cesar Beltran destinaba esta suma como ayuda para la señora Gladys Diaz
- Número de meses (n) para calcular el Lucro cesante consolidado: desde la fecha del hecho (enero 2015) hasta el momento de la presentación de la demanda (Septiembre de 2017) han transcurrido 32 meses.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$100.000 \frac{(1 + 0,004867)^{32} - 1}{0,004867}$$

$$S = \$3.453.578$$

LUCRO CESANTE FUTURO

⬇ Lucro cesante Futuro para la menor DANNA SOFÍA BELTRAN:

- Renta actualizada \$546.869 se destina el 50% para la menor por tanto se liquidaran **\$273.435**
- Número de meses (n) para calcular el Lucro cesante futuro: Este se liquidara frente a los 25 años de la menor quien para la fecha del accidente contaba con 4 años de edad, es decir que en meses se liquidaran 252 meses menos los 32 meses de lucro cesante consolidado, por tanto tendríamos pendientes por liquidar 220 meses.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$S = \$273.435 \frac{(1 + 0,004867)^{220} - 1}{0,004867(1 + 0,004867)^{220}}$$

$$S = \$36.874.828$$

25

↓ Lucro cesante Futuro para la señora MARCELA IMELDA TORRES:

- Renta actualizada \$150.000. En el relato de los hechos se indica que el señor Cesar Beltran destinaba esta suma como ayuda para la señora Marcela Torres.
- Número de meses (n) para calcular el Lucro cesante futuro: Este se liquidara frente a la expectativa de vida del señor Beltran es decir que en meses se liquidaran 615,6 meses menos los 32 meses de lucro cesante consolidado, por tanto tendríamos pendientes por liquidar 583,6 meses.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$S = \$150.000 \frac{(1 + 0,004867)^{583,6} - 1}{0,004867(1 + 0,004867)^{583,6}}$$

$$S = \$29.007.381$$

↓ Lucro cesante Futuro para la señora GLADYS CLEMENCIA DIAZ:

- Renta actualizada \$100.000. En el relato de los hechos se indica que el señor Cesar Beltran destinaba esta suma como ayuda para la señora Gladys Diaz.
- Número de meses (n) para calcular el Lucro cesante futuro: Este se liquidara frente a la expectativa de vida de la señora Gladys Diaz por ser menor a la del señor Beltran es decir que en meses se liquidaran 411,6 meses menos los 32 meses de lucro cesante consolidado, por tanto tendríamos pendientes por liquidar 379,6 meses.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$S = \$100.000 \frac{(1 + 0,004867)^{379,6} - 1}{0,004867(1 + 0,004867)^{379,6}}$$

$$S = \$17.293.268$$

De acuerdo a lo anterior el monto máximo a reconocer sería:

	LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	LUCRO CESANTE FUTURO
DANNA SOFÍA BELTRAN	\$9.443.292	\$36.874.828
MARCELA IMELDA TORRES	\$5.186.368	\$29.007.381
GLADYS CLEMENCIA DIAZ	\$3.453.578	\$17.293.268

PERJUICIOS INMATERIALES EN MODALIDAD DE DAÑOS MORALES:

Al respecto cabe resaltar que las altas cortes han manifestado y establecido topes para el reconocimiento por concepto de perjuicios morales así:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

De considerarse que efectivamente procede el pago de indemnización por concepto de perjuicios morales y lucro cesante, se debe poner de presente que la póliza AA002321, Certificado AA034324 expedida por la agencia Ibagué estableció que: "incluye Lucro cesante y Daño Moral sin que al momento de la indemnización supere el valor asegurado estipulado en la carátula de la póliza y según sentencia judicial".

Así las cosas, apelo al probo criterio del señor Juez para la estimación razonada y coherente de los perjuicios que se pretenden.

9. CARGA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS

De acuerdo a lo establecido en la legislación Colombiana deberá el asegurado demostrar la cuantía y ocurrencia del siniestro.

Es deber de los demandantes aportar de manera seria y fundada cuáles fueron los elementos reales que causaron de manera efectiva los perjuicios que reclaman, y es por esto que nuestra normativa indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 177. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba."

Señala el código de comercio:

"ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad."

Por lo tanto es importante resaltar que en esta instancia y al verificar los documentos allegados no se prueba efectivamente los perjuicios indicados, no existen los documentos idóneos que comprobarían efectivamente las cuantías indicadas por la parte actora.

Así mismo señor Juez, solicito que en caso que exista una eventual condena en costas se exonere de esta a mi representada, ya que desde el principio esta ha actuado con Buena Fe, y dentro de lo establecido en el contrato de Seguro suscrito.

10. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO CON LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

El artículo 1568 del código civil colombiano establece "DEFINICIÓN DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley." Resaltado fuera del texto

Teniendo en cuenta lo anterior al analizar el caso concreto, resulta claro que ni en una convención, ni en un testamento, ni en la ley, se estableció la solidaridad civil respecto de la empresa Tomadora de la póliza y La Equidad Seguros Generales O.C. figura que tampoco se pactó en dentro contrato de seguro celebrado por éstas. Por lo tanto a este Organismo cooperativo que represento no le es aplicable ningún tipo de solidaridad.

Por lo anterior en caso de una eventual sentencia en contra de los intereses de este La Equidad Seguros Generales O.C. solicito al despacho tener en cuenta lo establecido en el artículo 1079 del código de comercio que establece "El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074". Y de esta manera el valor a pagar no podrá ser superior al valor de la suma asegurada.

EXCEPCIONES SUBSIDIARIAS DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGUROS:

1. SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO SUSCRITO

Es preciso señalar que de acuerdo a lo contemplado en el artículo 1044 del C.CO, La Equidad seguros Generales O.C., podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas, por tanto en caso de un fallo en contra este deberá ajustarse de acuerdo a las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro, y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

En caso de que prosperen las pretensiones de responsabilidad civil de los demandantes contra mi representada, La Equidad Seguros Generales O. C., en ejercicio de la acción de reclamación directa de la víctima contra la aseguradora, tal relación deberá resolverse dentro de los parámetros establecidos en el contrato de seguro denominado SEGURO RCE SERVICIO PUBLICO N° AA002321, de Ibagué, con vigencia desde el 18/11/2014 - 24:00 horas hasta el 18/11/2015- 24:00 horas, certificado N° AA034324, Orden 330, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 01062010-1501-P-03-0000000000000103, todo lo cual se anexa con esta contestación.

La cobertura del seguro de responsabilidad civil extracontractual está sujeta al cumplimiento de condiciones legales, entre las que cabe destacar las siguientes:

- El asegurado debe incurrir en una responsabilidad civil extracontractual de acuerdo a la legislación colombiana, causando como consecuencia de sus acciones u omisiones, lesión, muerte o daños a bienes de terceros, ocasionados a través del vehículo amparado.
- El siniestro así ocurrido debe estar previsto dentro de las coberturas pactadas por las partes, contenidas en los documentos contractuales.

- Es necesario analizar que no se presente ninguna causal de exclusión, es decir, ningún hecho que excluya la responsabilidad de la aseguradora, de acuerdo con los amparos y exclusiones que se pactaron en el momento de suscribir el contrato de seguro.
- Es de especial importancia verificar si los perjuicios a que eventualmente estaría condenado el asegurado están cubiertos o no en la póliza contratada.

En caso de un eventual fallo adverso, el mismo debe circunscribirse a lo pactado por las partes en el contrato de seguro, el cual soportaría la vinculación de mi representada en el presente proceso; no pudiéndose en consecuencia, proceder a una condena por fuera de los derroteros señalados y acordados por los contratantes, y mucho menos de forma solidaria, por cuanto prima en primer lugar las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro suscrito.

2. LÍMITE DE VALOR ASEGURADO:

Se propone la excepción del límite del valor asegurado, teniendo en cuenta que en caso de una eventual condena, La Equidad Seguros Generales O.C., únicamente será responsable de acuerdo a los límites establecidos en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N° AA002321, de Ibagué, a la luz de los amparos que fueron contratados y los límites del valor asegurado.

Señala el código de comercio:

"ARTÍCULO 1079. El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del art. 1074."

Para este caso es importante aclarar que el valor asegurado para esta póliza para el amparo de lesiones o muerte a una personas es de 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha del accidente, es decir que para la fecha del siniestro era la suma de \$644.350, es decir la suma de cincuenta y un millones quinientos cuarenta y ocho pesos (\$51.548.000.00 M/Cte.).

No obstante lo anterior las condiciones generales aplicables establecen en el numeral 3, lo siguiente:

3. Límite de responsabilidad de la aseguradora

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de La Equidad así:

(...)

- 2.2. El límite muerte o lesiones a una persona es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte a una sola persona.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, en el evento en que el señor Juez encuentre probados los hechos constitutivos de otras excepciones, sírvase declararlas probadas y reconocerlas oficiosamente en la sentencia a favor de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

3. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 C.Co., el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

4. LA INNOMINADA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, en el evento en que el señor Juez encuentre probados los hechos constitutivos de otras excepciones, sírvase declararlas probadas y reconocerlas oficiosamente en la sentencia a favor de LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

PRUEBAS

1. Documental aportada:

- a. Copia de la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO No AA002321, de Ibagué, con vigencia desde el 18/11/2014 - 24:00 horas hasta el 18/11/2015- 24:00 horas, certificado N° AA034324, Orden 330, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza.
- b. Condiciones generales de la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO No AA002321 de Ibagué, en la cual se encuentran contenidas las condiciones generales en la Forma 01062010-1501-P-03-0000000000000103.

2. Interrogatorio de parte:

- a. Interrogatorio de parte que le formularé a las demandantes por medio de cuestionario verbal o escrito, que se presentará en la audiencia que para tal fin

señale el despacho, previa citación de los absolventes, con el lleno de las formalidades previstas en el Art. 200 CGP.

- b. Interrogatorio de parte que le formularé a los codemandos por medio de cuestionario verbal o escrito, que se presentará en la audiencia que para tal fin señale el despacho, previa citación de los absolventes, con el lleno de las formalidades previstas en el Art. 200 CGP.

ANEXOS

1. Documentos enunciados en el acápite de pruebas documentales.

NOTIFICACIONES:

1. La Equidad Seguros Generales O.C. recibe notificaciones en la Carrera 9 A N° 99-07 Piso 12 de la ciudad de Bogotá, D.C. correo electrónico servicio.cliente@laequidadseguros.coop
2. La suscrita apoderada en la secretaria de su Despacho o en la Carrera 9 A N° 99-07 Piso 15 de la ciudad de Bogotá, D.C. viviana.cruz@laequidadseguros.coop

Del señor Juez,



VIVIANA CAROLINA CRUZ BERMÚDEZ
C.C. N° 1.014.217.313 de Bogotá
T.P. N° 252.434 del C.S. de la J.
SGC 4939 - vccruz

15207
262



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE

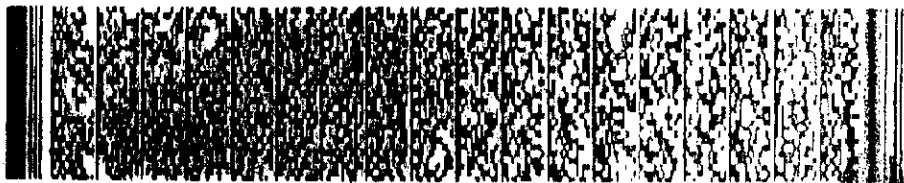


LICENCIA DE TRÁNSITO No. 10008294546

PLACA	MARCA	LINEA	MODEL
SAK476	CHEVROLET	LV 150	2007
CILINDRADA CC	COLOR	SERVICIO	
6.000	AMARILLO ROJO AZUL BLANCO	PUBLICO	
CLASE DE VEHICULO	TIPO CARROCERIA	COMBUSTIBLE	CAPACIDAD PASAJEROS
BUS	CERRADA	DIESEL	48
NUMERO DE MOTOR	REG	VIN	
6WA1400252	N	*****	
NUMERO DE SERIE	REG	NUMERO DE CHASIS	REG
9GCLV15067B000596	N	9GCLV15067B000596	N
PROPIETARIO, APELLIDO(S) Y NOMBRE(S)		IDENTIFICACION	
CENTRO DE INVERSIONES TOLIMA S.A.S		N.T. 900707774	

RESTRICCIÓN MOVILIDAD	BLINDAJE	POTENCIA HP
	*****	0
DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN	FECHA IMPORT	PUERTAS
	1	2
LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD		

FECHA MATRÍCULA	FECHA EXP. LIC. TTD	FECHA VENCIMIENTO
25/08/2006	21/10/2014	*****
ORGANISMO DE TRÁNSITO		
DPTO ADTVO TTOYTTE TOLIMA/ ALVARADO		



LT01005126258

1524
263



MINISTERIO DE TRANSPORTE
DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTE
Y TRANSITO AUTOMOTOR

No. 1132038

PLACA SAK476		MARCA CHEVROLET		MODELO 2007	GRUPO
CLASE VEHICULO BUS	TIPO CARROCERIA ABRIADA	NIVEL SERVICIO PUBLICO	CAPACIDAD 40	COMBUSTIBLE DIESEL	
No MOTOR 6001 400452		No. CHASIS 9GCLV15067H000591			
RAZON SOCIAL EMPRESA TRANSPORTES MARITIMO BOLIMA S.A.			NIT. 8502004705	SED BOGOTA	
DIRECCION CIA 5 No. 38-32 PISO		RADIO DE ACCION NACIONAL		FECHA EXPEDICION 18/07/13	FECHA VENCIMIENTO 20/07/14
TIPO TRAMITE RENOVACION		DIRECCION TERRITORIAL BOGOTA		FIRMA ATRIBUIDA 	
PASAJEROS					

PORTICO S.A. NIT. 850.812.452 - 8 TEL. 224.50.89

Recibí
Mary Molina
18 Julio 2013

264

PERSONAS	
FOLIO 2	
DE	
CENTRO DE REGISTROS DEL TOLIMA	
ESTADO DE GUATEMALA	
MUNICIPIO DE	
AT 137 190	
PUBLICO	
2007	
CHEVROLET	
9GCLV150678001	
48	
1.800	
11	

592

AGENCIA DE COLOMBIA
SERVICIO DE INGENIERIA
INVESTIGACION Y DESARROLLO TECNOLÓGICO

33878142

LV 150

CHEVROLET

PURRITO

AMARILLO ROJO AZUL BLANCO

2007

DIESTE

BUS

GVW-6000KG

CENTRO DE INVERSIONES TOLEMA S.A.S. 13228473

9627150878000396

33878142

900149510

Q.D.A. DIAGNOSTICAR

2007

2018

14/10/2018

08:00:00

41520



TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S. A.
DEPARTAMENTO JURIDICO
DRA. LUZ MERY ALVIS PEDREROS
ABOGADA ESPECIALIZADA

ORIGINAL PARA
PAGAR

260
417

Señores

JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Carrera 10 No. 14-33 Piso 12
Bogotá

JUL 19 '18 AM 8:55

X PUEBA
IT

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: MARCELA IMELDA TORRES, DANNA
SOFIA BELTRAN TORRES Y GLADYS CLEMENCIA DIAZ
HERRERA

DEMANDADO: TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A.,
SEGUROS QBE, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
ORGANISMO COOPERATIVO, RECLINOMATICA Y EL
PLATINO, SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA
"SOTRAC S.A.S" LEASIGN BOLIVAR, JOSE ANDRES
PEREZ RODAS Y ALBEIRO GAVIRIA MEJIA

RADICACION: 2017-438

LUZ MERY ALVIS PEDREROS, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con C.C. No.65.730.491 de Ibagué, profesional del Derecho en ejercicio con T.P. No. 145.152 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como Representante Judicial de la Empresa TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A, de conformidad al mandato conferido y que se encuentra adjunto al expediente, me dirijo ante su despacho a fin de CONTESTAR la demanda de la referencia en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

Como quiera que No existe numeración de Hechos en el escrito de la demanda, no en el traslado entregado por el despacho judicial, me permito dar respuesta a los puntos que se presentaron así:

- Se ADMITE PARCIALMENTE, respecto a la fecha del accidente y a la calidad de pasajero del vehículo de placas SAK-476, que ostentaba el señor CESAR AUGUSTO BELTRAN DIAZ (q.e.p.d.), en lo demás y como quiera que no son hechos sino apreciaciones subjetivas de la parte actora, deben ser probadas por ellos.
- Respecto a la afirmación subjetiva de la responsabilidad de los conductores, esta NO SE ADMITE frente al operador de la Empresa Transportes Rápido Tolima SA., teniendo en cuenta de que no fue su responsabilidad.
- Se Admite que el señor CESAR AUGUSTO BELTRAN DIAZ (q.e.p.d), contaba con 29 años para la fecha de los hechos de acuerdo con el certificado de defunción que se anexo en la demanda; respecto a las apreciaciones subjetivas de la parte actora, nos atenemos a lo que resulte probado en el desarrollo del proceso.



TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S. A.
DEPARTAMENTO JURIDICO
DRA. LUZ MERY ALVIS PEDREROS
ABOGADA ESPECIALIZADA

267

- A la Compañía que represento no le consta la afectación de los demandantes como consecuencia del accidente, en tanto que no tiene, ni ha tenido ninguna relación con ellos, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte probado en el desarrollo del proceso
- Se ADMITE, porque es cierto que existe una investigación penal, que cursa en el Juzgado penal del circuito del Santuario, con radicado 056606100135201580012., respecto al accidente.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: Me opongo a esta pretensión respecto a mi mandante y al conductor del vehículo afiliado a la Empresa Transportes Rápido Tolima S.A., en tanto que ellos No fueron los responsables del accidente.

A LA SEGUNDA: Nos oponemos a esta pretensión hasta tanto no se prueben los fundamentos de hecho o derecho de la demanda.

A. AL LUCRO CESANTE

Nos oponemos a la tasación de perjuicios realizada por el apoderado de la parte actora, ya que no existen pruebas de que ese sea el valor y además de ello porque estos no fueron causados por mi mandante, ni por el conductor del bus.

B. A LOS PERJUICIOS MORALES

Nos oponemos a la tasación de perjuicios realizada por la parte actora, en tanto que los daños y perjuicios deben ser probados y en este caso no se han acreditado y tampoco fueron causados por mi mandante, ni por el conductor del bus.

MEDIOS DE PRUEBA

Sírvase señor juez decretar y tener como pruebas las siguientes:

TESTIMONIALES

1. Se sirva citar y hacer comparecer a su despacho al señor JOSE ANDRES PEREZ RODAS, quien se podrá ubicar en la carrera 30 número 15-19 Barrio la Polonia de Honda – Tolima – Teléfono: 310-5196230, quien depondrá lo que le consta de la presente demanda y su contestación.
2. Se sirva citar y hacer comparecer a su despacho al señor JORGE ZAPATA OSPINA, mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía número 18.617.609, Agente de la policía con placa 091317 quien se puede ubicar en la policía Nacional, quien depondrá lo que le consta de la presente demanda y su contestación.
3. Se sirva citar y hacer comparecer a su despacho al señor FREDY BERMUDEZ, mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía número 94.266.851, Agente de la policía con placa 133077, quien se puede



TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S. A.
DEPARTAMENTO JURIDICO
DRA. LUZ MERY ALVIS PEDREROS
ABOGADA ESPECIALIZADA

260

ubicar en la policía Nacional, quien depondrá lo que le consta de la presente demanda y su contestación.

EXCEPCIONES DE FONDO

CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO

Fundamentamos la presente excepción en la realidad de los hechos tal y como sucedieron, apoyados además de ello, en el informe de accidentes, en la declaración del conductor y de los testigos presenciales, entre otros medios de prueba que se pretenden descubrir en el presente proceso, porque es claro que el hecho generador del accidente fue por culpa exclusiva de un tercero, que no conservo las normas de transporte y seguridad que deben acatar los conductores.

Para sustentación de la presente excepción me permito presentar el siguiente aparte jurisprudencial al respecto.

"... HECHO DE UN TERCERO COMO CAUSAL DE EXONERACIÓN

El hecho de un tercero como causal de exoneración consiste en la intervención exclusiva de un agente jurídicamente ajeno al demandado, en la producción de un daño. Para que el hecho de un tercero tenga poder exoneratorio, dicha conducta debe reunir las mismas características de imprevisibilidad e irresistibilidad que se requieren para la fuerza mayor y el caso fortuito. Asimismo, la intervención del tercero debe ser esencial para la producción del perjuicio.

Requisitos y Efectos:

1. El hecho debe ser causado por un tercero. Es decir, el fenómeno debe ser producido por cualquier persona que carece de relación de dependencia jurídica con el demandado y por la cual éste no tiene obligación de responder.
2. El hecho debe ser irresistible. Es decir, el hecho de un tercero debe poner al demandado – a pesar de sus mayores esfuerzos – en imposibilidad de evitar el daño.
3. El hecho debe ser imprevisto. Es decir, debe ser un evento de un carácter tan remotamente probable y súbito que ni siquiera una persona diligente hubiera razonablemente tomado medidas para precaverlo.
4. Dentro de las concausas que puedan concurrir para la producción del perjuicio, la conducta del tercero debe desempeñar un papel exclusivo o esencial.
5. El hecho de un tercero es una modalidad de causa extraña, el cual rompe el vínculo de causalidad entre el perjuicio sufrido y la conducta del demandado. Genera, en consecuencia, sentencia desestimatoria de cualquier pretensión de declaratoria de responsabilidad civil, ya sea contractual o extracontractual.
6. Cuando el hecho de un tercero ha prosperado como excepción de fondo y causal de exoneración de responsabilidad civil, el demandante vencido tiene la posibilidad iniciar un proceso separado en contra de dicho tercero para solicitar la reparación del perjuicio.
7. Cuando el hecho de un tercero no es la causa esencial para la producción del daño, serán solidariamente responsables de tal perjuicio el tercero y el demandado, siguiendo la regla establecida por el artículo 2344 del Código Civil..."

INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA EMPRESA
TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA SA.



TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S. A.

DEPARTAMENTO JURIDICO

DRA. LUZ MERY ALVIS PEDREROS

ABOGADA ESPECIALIZADA

269

Hago consistir esta excepción en el hecho de que no existe prueba de un nexo causal entre la existencia del hecho y la ocurrencia del daño respecto a mis mandantes, ni al conductor del bus afiliado a la empresa Transportes Rápido Tolima SA, elementos que deben ser probados por la parte actora y que en nuestro sentir no existen, porque lo que sí está más que probado es la responsabilidad directa de un tercero.

INEXISTENCIA DE PRUEBAS DE PERJUICIOS

La parte demandante no probó ningún perjuicio sufrido por el siniestro, ni tampoco acredito que hubiera realizado pago alguno por concepto de daños, en tanto que como se evidencia en el expediente no existen facturas que así lo acrediten.

Ruego al señor juez que una vez analizadas las pruebas declaren probadas las excepciones propuestas.

De otra parte y como fundamento de la presente excepción traemos a colación el artículo 177 del C.P.C, en el cual se establece que le "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el hecho jurídico que ellas persiguen...". Así las cosas, en el caso que hoy nos ocupa está determinado que no existe prueba del perjuicio o daño presuntamente causado de manera objetiva y realmente cuantificable y por lo tanto no existen argumentos para acceder a la pretensión.

De conformidad con lo anterior me permito transcribir el siguiente aparte legal:

"En valoración de daños, pese al juramento estimatorio, se atenderá los principios de reparación integral y equidad (art.283 inciso final). CGDP

INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA SA

Hacemos consistir esta excepción en el hecho de que NO EXISTE prueba que indique que el conductor del vehículo afiliado a la empresa hubiera sido el agente generador del hecho, en tanto que, conforme a las declaraciones otorgadas por el conductor del bus y el mismo informe de tránsito, la causa del accidente fue responsabilidad exclusiva de un tercero.

EXCEPCION GENERICA ART. 306 DEL C. DE P. CIVIL

Con fundamento en la norma referida solicito al señor Juez declarar de oficio probadas las excepciones que no habiendo sido propuestas se materialicen en el proceso de acuerdo con las pruebas que se alleguen.

PRUEBAS DE LAS EXCEPCIONES

Solcito tener como tales toda la actuación surtida en su cuaderno principal y que se decreten las siguientes:



270

TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S. A.
DEPARTAMENTO JURIDICO
DRA. LUZ MERY ALVIS PEDREROS
ABOGADA ESPECIALIZADA

1. INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase señor Juez convocar a los demandantes para que el día y la hora señalada por el despacho absuelva el interrogatorio de parte que formulare de manera verbal o a través de cuestionario que remitiré en la oportunidad procesal.

2. DOCUMENTALES

- 2.1. Tarjeta de Operación del vehículo
- 2.2. Seguro de Accidentes SOAT
- 2.3. Copia póliza responsabilidad extracontractual.
- 2.4. Informe de Transito

OBJECION DEL JURAMENTO ESTIMATORIO

Nuestra Compañía OBJETA el Juramento estimatorio por ausencia absoluta de pruebas de perjuicios y en especial con respecto al lucro cesante consolidado y futuro pretendido, pues no existe fuentes o lineamientos de la tasación y el derecho de la reclamante con respecto al monto pretendido; e igualmente porque se desconoce cuál fue la forma o metodología con la cual presuntamente llegaron al resultado hoy estimado de perjuicios.

FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

Presentamos los argumentos de nuestra defensa en el hecho de que la Entidad que represento no tuvo ninguna responsabilidad sobre los hechos en los cuales se generó el resultado dañoso y en consecuencia no existe un nexo de causalidad entre el hecho generador del accidente y el resultado.

Que no existe prueba de los perjuicios materiales pretendidos por la demandante y sobre el lucro cesante.

Igualmente se prueba que el vehículo de placas SAK-476, afiliado a la Empresa Transportes Rápido Tolima S.A., cuenta con los documentos vigentes, revisiones tecno mecánicas al día, revisiones preventivas, mantenimientos correctivos al día, lo que quiere decir que la Entidad cumplió a cabalidad con la revisión, mantenimiento y control del automotor como lo prevé el contrato de vinculación y administración parcial.

FUENTES DE DERECHO

Invoco como fundamentos en el Código Civil artículo 2357, artículos 82, 368 a 373 del Código General del Proceso y demás normas concordantes y aplicables al caso

ANEXO

- 1. Documentos aducidos como pruebas.
- 2. Poder debidamente conferido.



TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S. A.
DEPARTAMENTO JURIDICO
DRA. LUZ MERY ALVIS PEDREROS
ABOGADA ESPECIALIZADA

271

NOTIFICACIONES

El demandante y los demandados en la dirección aportada en la demanda.

La suscrita abogada en mi oficina ubicada en el Edificio Escorial Oficina T - 7 TEL: 2788036 de la ciudad de Ibagué y/o en la carrera 5ª número 38-33 - Piso 2 de la ciudad de Ibagué - Tel: 2648378 - 318-6374369 - E-Mail: luzmeryalvispedreros@hotmail.com.

Agradeciendo su atención,

Del Señor Juez,

Atentamente,

LUZ MERY ALVIS PEDREROS
C.C. N°. 65.730.491 Expedida en Ibagué
I.P. N°. 145.152 del C.S. de la J.

LA SUSCRITA TECNICA DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C**AGENCIA EN IBAGUE****HACE CONSTAR:**

QUE BAJO LAS POLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. AA002321 Y DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. AA002322 TOMADAS POR TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A., LAS CUALES TIENEN VIGENCIA HASTA EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2018, SE AMPARA EL SIGUIENTE VEHÍCULO DEL PARQUE AUTOMOTOR DE LA EMPRESA:

MARCA	PLACA	MODELO	NUMERO MOTOR	PROPIETARIO	IDENTIFICACION
CHEVROLET	SAK476	2007	6WA1400252	CENTRO DE INVERSIONES TOLIMA SAS	900707774

NOTA: SE HACE CONSTANCIA QUE LA SOLICITUD DE CAMBIO DE PROPIETARIO LA REALIZAN CON FECHA DEL 18 DE JULIO DE 2018.

LAS COBERTURAS OTORGADAS POR LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. NIT. 860028415 MEDIANTE ESTOS CONTRATOS TIENEN LOS SIGUIENTES LIMITES DE VALORES ASEGURADOS:

1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**COBERTURAS**

DAÑOS A BIENES DE TERCEROS
POR LESION O MUERTE DE UNA PERSONA
POR LESION O MUERTE DE 2 O MÁS PERS.

VALORES ASEGURADOS

80 SMMLV
80 SMMLV
160 SMMLV

DEDUCIBLE: 16% Mínimo 5 SMMLV

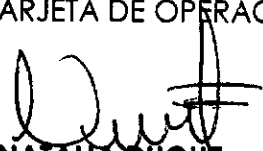
2. PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**COBERTURAS**

MUERTE ACCIDENTAL
INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE
INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL
GASTOS MEDICOS

VR. ASEGURADO POR PERSONA

80 SMMLV
80 SMMLV
80 SMMLV
80 SMMLV

LA PRESENTE CERTIFICACIÓN SE EXPIDE EN IBAGUE A LOS DIECIOCHO (18) DIAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), ESTA CERTIFICACIÓN ES VALIDA UNICAMENTE PARA TRAMITES DE TARJETA DE OPERACIÓN.


NATALIA DUQUE

Auxiliar Técnica de Suscripción
Agencia Ibagué

Dirección: Cra. 5 # 38 - 29 | Telefonos: 2663166 - 2663183 - 2663176

www.laequidadseguros.coop



SE LOS CAMBIO

23520



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE



LICENCIA DE TRÁNSITO No. 10008294546

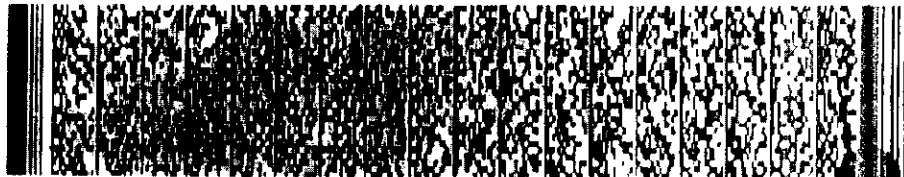
PLACA	MARCA	LINEA	MODELO
SAK476	CHEVROLET	LV 150	2007
CILINDRADA CC	COLOR	SERVICIO	
6.000	AMARILLO ROJO AZUL BLANCO	PÚBLICO	
CLASE DE VEHICULO	TIPO CARROCERIA	COMBUSTIBLE	CAPACIDAD PASAJEROS
BUS	CERRADA	DIESEL	48
NUMERO DE MOTOR	REG	VIN	
6WA1400252	N		
NUMERO DE SERIE	REG	NUMERO DE CHASIS	REG
9GCLV15067B000596	N	9GCLV15067B000596	N
PROPIETARIO APELLIDO(S) Y NOMBRE(S)		IDENTIFICACION	
CENTRO DE INVERSIONES TOLIMA S.A.S		NIT 900707774	

RESTRICCION MOVILIDAD	BLINDAJE	POTENCIA HP
	*****	0
DECLARACION DE IMPORTACION	FECHA IMPORT	PUERTAS
	1	2
LIMITACION A LA PROPIEDAD		

FECHA MATRICULA	FECHA EXP. LIC. TITO	FECHA VENCIMIENTO
25/08/2006	21/10/2014	*****
ORGANISMO DE TRÁNSITO		
DPTO ADTVO TTOYTTE TOLIMA/ ALVARADO		



[Firma manuscrita]



LT01005126258

1520
2x



MINISTERIO DE TRANSPORTE
DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTE
Y TRANSITO AUTOMOTOR

No. 1132038

PLACA	MARCA	MODELO	GRUPO
SAK476	CHEVROLET	2007	
CLASE VEHICULO	TIPO CARROceria	NIVEL SERVICIO	CAPACIDAD
POL	TERRESTRE	PAV. LOC	40
COMBUSTIBLE	No. MOTOR	No. CHASIS	
B. G. E. M.	1000	9GCEV150678000596	
RAZON SOCIAL EMPRESA	NIT.	SEDI	
TRANSPORTES PAT 100 MOLINA S.A.	85012004705	BOGOTA	
DIRECCION	RADIO DE ACCION	FECHA EXPEDICION	FECHA VENCIMIENTO
1115 Nal. 38 20 P.O.	NACIONAL	18-07-13	20-07-14
TIPO TRAMITE	DIRECCION TERRITORIAL	FIRMA AUTORIZADA	
1000	BOGOTA		
PASAJEROS			

Recibí
Mary Molina
13 Julio 2014

275

PERSONA		2101
2018		2018
CENTRO DE INVERSIONES DEL TOLIMA		
NIT	9007677742	80
ORA 532413AF		
190718		
S. PUB. INTERMUNICIPAL		PUBLICO
2007	SAK 475	CHEVROLET
6WA 1400252	8GCLV15067600000	
NAME	46	
849 400	1.800	
190718		

262

41520


 REPUBLICA DE COLOMBIA
 MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
 N.º DE CONTROL: **33878142**

CLASE	MARCA	MODELO
PUBLICO	CHEVROLET	LV 150
COLOR	COLOR	AÑO
AMARILLO ROJO AZUL BLANCO	2007	
CLASIFICACION	COMBUSTIBLE	
6000	DIESEL	
SEÑAL	N.º DE MOTOR	N.º DE VEHICULO
BUS	6WA1400282	N 90070773
N.º DE REGISTRO		
CENTRO DE INVERSIONES TOLIMA S.A.S. 132284733		


 N.º DE CONTROL: **33878142**

N.º DE CONTROL: 33878142	
SGCLV150678000588	
O.B.A. DIAGNOSTI-CAR	
900149510	
2017	2018
Fernando Ospina	
09-01N-024-001	
132284733	

SPD not 76
EJ TIEMPO

Señores
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Carrera 10 No. 14-33 Piso 12
Bogotá

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: MARCELA IMELDA TORRES, DANNA SOFIA
BELTRAN TORRES Y GLADYS CLEMENCIA DIAZ HERRERA
DEMANDADO: TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A., SEGUROS
QBE, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO
COOPERATIVO, RECLINOMATICA Y EL PLATINO, SOCIEDAD
TRANSPORTADORA DE CARGA "SOTRAC S.A.S" LEASIGN
BOLIVAR, JOSE ANDRES PEREZ RODAS Y ALBEIRO GAVIRIA
MEJIA
RADICACION: 2017-438

SHIRLEY PATRICIA SAAVEDRA FORERO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con C.C. No. 28.554.115 de Ibagué, profesional del Derecho en ejercicio con T.P. No. 156.776 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada Judicial de la Sociedad RECLINOMATICA Y EL PLATINO LTDA, de conformidad al mandato conferido y que se encuentra adjunto al expediente, me dirijo ante su despacho a fin de CONTESTAR la demanda de la referencia en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: A la Sociedad que represento NO LE CONSTA, nada con respecto al accidente sucedió el 09 de enero de 2015, ni al señor CESAR AUGUSTO BELTRAN DIAZ (q.e.p.d.) razón por la cual me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL SEGUNDO. A la Sociedad que represento No le CONSTA la responsabilidad de los conductores respecto a los hechos de la demanda, por tanto, me atengo a lo que resulte probado en el desarrollo del proceso.

AL TERCERO. No me consta la edad del señor CESAR AUGUSTO BELTRAN DIAZ (q.e.p.d.), ni mucho menos las apreciaciones subjetivas de la parte demandante, por tal razón nos atenemos a lo que resulte probado en el desarrollo del proceso.

AL CUARTO. A la Compañía que represento no le consta el daño que se les pudo haber causado a los demandantes como consecuencia del accidente, en tanto que no tiene, ni ha tenido ninguna relación con ellos, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte probado en el desarrollo del proceso.

AL QUINTO: No me consta la investigación penal, que cursa en el Juzgado penal del circuito del Santuario, con radicado 056606100135201580012., respecto al accidente, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: Me opongo a esta pretensión respecto a mi mandante y al conductor del vehículo afiliado a la Empresa Transportes Rápido Tolima S.A., en



tanto que como se desprende de los hechos ellos No fueron los responsables del accidente.

A LA SEGUNDA: Me opongo a esta pretensión hasta tanto no se prueben los fundamentos de hecho o derecho de la demanda.

A. AL LUCRO CESANTE

Nos oponemos a la tasación de perjuicios realizada por el apoderado de la parte actora, ya que no existen pruebas de que ese sea el valor y además de ello porque estos no fueron causados por mi mandante, ni por el conductor del bus.

B. A LOS PERJUICIOS MORALES

Nos oponemos a la tasación de perjuicios realizada por la parte actora, en tanto que los daños y perjuicios deben ser probados y en este caso no se han acreditado y tampoco fueron causados por mi mandante, ni por el conductor del bus.

EXCEPCIONES DE FONDO

CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO

Fundamentamos la presente excepción en la realidad de los hechos tal y como sucedieron, apoyados además de ello, en el informe de accidentes, en la declaración del conductor y de los testigos presenciales, entre otros medios de prueba que se encuentran anexos al expediente, porque es claro que el accidente se ocasiono por culpa exclusiva de un tercero, que no conservo las normas de transporte y seguridad que deben acatar los conductores.

**INEXISTENCIA DE REPONSABILIDAD CIVIL DE LA EMPRESA TRANSPORTES
RAPIDO TOLIMA SA.**

Hago consistir esta excepción en el hecho de que no existe prueba de un nexo causal entre la existencia del hecho y la ocurrencia del daño, en tanto que ni la Empresa Transportes Rapido Tolima S.A., ni el conductor del automotor de placas SAK-476, fueron culpables del accidente ocurrido, porque lo que sí está más que probado es la responsabilidad directa de un tercero.

INEXISTENCIA DE PRUEBAS DE PERJUICIOS

La parte demandante no probó ningún perjuicio sufrido por el siniestro, ni tampoco acredito que hubiera realizado pago alguno por concepto de daños, en tanto que como se evidencia en el expediente no existen facturas que así lo acrediten.

Ahora bien y con respecto a la prueba de los perjuicios el artículo 177 del C.P.C., establece que: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el hecho jurídico que ellas persiguen...".

Así mismo el artículo 283 inciso final del Código General del proceso establece que: "En valoración de daños, pese al juramento estimatorio, se atenderá los principios de reparación integral y equidad (art.283 inciso final). CGDP".



Por tanto, en el presente proceso está determinado que no existe prueba del perjuicio o daño presuntamente causado de manera objetiva y realmente cuantificable y por lo tanto no existen argumentos para acceder a la pretensión.

INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA SOCIEDAD RECLINOMATICA Y EL PLATINO LTDA

Hacemos consistir esta excepción en el hecho de que NO EXISTE prueba que indique que el conductor del vehículo afiliado a la empresa hubiera sido el agente generador del hecho, en tanto que, conforme a las declaraciones otorgadas por el conductor del bus y el mismo informe de tránsito, la causa del accidente fue responsabilidad exclusiva de un tercero.

Por tanto la sociedad RECLINOMATICA Y EL PLATINO LTDA, que no es propiedad del automotor de placas SAK-476, no tiene responsabilidad alguna con el siniestro ocurrido.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Fundamentamos la presente excepción con el argumento de que tal como lo probamos con los documentos anexos el vehículo de placas SAK 476 no es de propiedad de mi mandante, ni es la entidad que lo vincula y opera el servicio de transporte publico intermunicipal, razón por la cual la acción no tiene legitimidad para dirigirse contra ella.

EXCEPCION GENERICA ART. 306 DEL C. DE P. CIVIL

Con fundamento en la norma referida solicito al señor Juez declarar de oficio probadas las excepciones que no habiendo sido propuestas se materialicen en el proceso de acuerdo con las pruebas que se alleguen.

MEDIOS DE PRUEBA

Sírvase señor juez decretar y tener como pruebas las siguientes:

TESTIMONIALES

1. Se sirva citar y hacer comparecer a su despacho al señor JOSE ANDRES PEREZ RODAS, quien se podrá ubicar en la carrera 30 números 15-19 Barrio la Polonia de Honda - Tolima - Teléfono: 310-5196230, quien depondrá lo que le consta de la presente demanda y su contestación.
2. Se sirva citar y hacer comparecer a su despacho al señor JORGE ZAPATA OSPINA, mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía número 18.617.609, Agente de la policía con placa 091317 quien se puede ubicar en la policía Nacional, quien depondrá lo que le consta de la presente demanda y su contestación.
3. Se sirva citar y hacer comparecer a su despacho al señor FREDY BERMUDEZ, mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía número 94.266.851, Agente de la policía con placa 133077, quien se puede ubicar



en la policía Nacional, quien depondrá lo que le consta de la presente demanda y su contestación.

PRUEBAS DE LAS EXCEPCIONES

Solicito tener como tales toda la actuación surtida en su cuaderno principal y que se decreten las siguientes:

1. INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase señor Juez convocar a los demandantes para que el día y la hora señalada por el despacho absuelva el interrogatorio de parte que formulare de manera verbal o a través de cuestionario que remitiré en la oportunidad procesal.

2. DOCUMENTALES

- 2.1. Tarjeta de Operación del vehículo
- 2.2. Seguro de Accidentes SOAT
- 2.3. Derecho de petición solicitud de Certificado de equidad seguros.

OBJECION DEL JURAMENTO ESTIMATORIO

Nuestra Compañía OBJETA el Juramento estimatorio por ausencia absoluta de pruebas de perjuicios y en especial con respecto al lucro cesante consolidado y futuro pretendido, pues no existe fuentes o lineamientos de la tasación y el derecho de la reclamante con respecto al monto pretendido; e igualmente porque se desconoce cuál fue la forma o metodología con la cual presuntamente llegaron al resultado hoy estimado de perjuicios.

FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

Presentamos los argumentos de nuestra defensa en el hecho de que se presentó demanda contra mi prohilada, razón por la cual se configura la FALTA DE ELGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Igualmente porque cuando el vehículo fue de su propiedad, el conductor no fue responsable de ningún accidente

Que no existe prueba de los perjuicios materiales pretendidos por la demandante y sobre el lucro cesante.

FUENTES DE DERECHO

Invoco como fundamentos en el Código Civil artículo 2357, artículos 82, 368 a 373 del Código General del Proceso y demás normas concordantes y aplicables al caso

ANEXO

1. Documentos aducidos como pruebas.
2. Poder debidamente conferido.



NOTIFICACIONES

21

El demandante y los demandados en la dirección aportada en la demanda.

La suscrita abogada en mi oficina ubicada en la Cra. 5ª. No. 38-49 de la ciudad de Ibagué - Tel: 316-6106785 - E-Mail: shirlysaavedra20@hotmail.com

Agradeciendo su atención,

Del Señor Juez,

Atentamente,

SHIRLEY PATRICIA SAAVEDRA FORERO
C.C. No. 28.554.115 Expedida en Ibagué
T.P. No. 156.776 del C. S. de la J.

Bogotá D.C. 23 de junio de 2021.

Señor

JUEZ CIVIL VEINTIUNO (21) DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

REF: 2017-438

DE: MARCELA IMELDA TORRES, DANNA SOFIA BELTRAN T ORRES,
GLADIS CLEMENCIA DIAZ HERRERA.

CONTRA: SEGUROS LA EQUIDAD, SEGUROS OBE, TRASPORTES
RAPIDO TOLIMA S.A, RECLINOMATICA Y EL PLATINO LTDA, SOCIEDAD
TRANSPORTADORA DE CARGA SOTRAC S.A.S, LEASING BOLIVAR, JOSE
ANDRES PEREZ RODAS, JOSE ARNULFO SANTA MONTOYA, ALBEIRO
GAVIRIA MEJIA, YUBER RINCON AYALA.

CURADOR AD LITEM.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

HANSEL ENRIQUE GAONA PEREZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.072.652.990 y portador de la T.P. 244.685 Del C. S. de la J actuando como curador AD LITEM de los señores JOSE ARNULFO SANTA MONTOYA, identificado con cedula de ciudadanía No 70.287.369 y del señor YUBER RINCON AYALA, identificado con cedula de ciudadanía No 91.015.001, me permito contestar dentro de la oportunidad procesal la DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de la referencia, conforme con las siguientes consideraciones:

I. OPORTUNIDAD PROCESAL PARA PRESENTAR CONTESTACIÓN A DEMANDA

Que en fecha treinta (30) de noviembre de 2017, su despacho mediante providencia, admitió la demanda, adicionalmente ordeno notificar a los demandados, como indican los arts. 291, 292, 301 del C.G.P., para el caso de los señores JOSE ARNULFO SANTA MONTOYA, identificado con cedula de ciudadanía No 70.287.369 y del señor YUBER RINCON AYALA, identificado con cedula de ciudadanía No 91.015.001, no fue posible surtir las notificaciones, haciendo necesarios los emplazamientos y por ende la asignación que atiene el suscrito apoderado en calidad de curador ad litem, la misma que fue notificada el pasado veinticuatro (24) de mayo 2021.

Por todo ello, mediante el presente escrito dentro del término de VEINTE (20) DÍAS, otorgados por su despacho, a vencerse en la jornada hábil del día 23 de junio de la presente anualidad, me permito CONTESTAR LA DEMANDA CIVIL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL conforme a los hechos y fundamentos de Derecho que a continuación se expondrán, y especiales fundamentos fácticos y jurídicos.

II. SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

1. Frente a lo descrito en el libelo como primero se acepta, es cierto, en cuanto al siniestro ocurrido el día 19 de enero de 2015 donde fallece el señor CESAR AUGUSTO BELTRAN DIAZ, como así lo acredita el informe de policía judicial mediante número de noticia criminal 056606100135201580012, y se confirma mediante registro civil de defunción con indicativo serial 9181024.
2. Frente a lo descrito en el libelo como segundo, se niega, no se acepta, toda vez que no hay evidencia material probatoria, que así lo confirme, que por parte de mis protegidos los señores JOSE ARNULFO SANTA MONTOYA y YUBER RINCON AYALA no se hayan tomado

las precauciones necesarias para evitar tal accidente, como lo afirma el abogado de la parte demandante.

3. Frente a lo descrito en el libelo como tercero, es parcialmente cierto y se aclara que era un joven de 29 años de edad que tenía una expectativa de vida de 65 años, en cuanto a que respondía económicamente por su compañera la señora MARCELA IMELDA TORRES y su hija menor de edad, como también de su señora madre la señora GLADIS CLEMENCIA DIAZ HERRERA, no está probado en el proceso como quiera que no se allega, evidencia documental que así lo confirme.
4. Frente a lo descrito en el libelo como cuarto, es parcialmente cierto y se aclara, que exista una relación de compañero, padre e hijo de las aquí demandantes; en cuanto a que haya una afectación física a las aquí demandantes como lo describe el apoderado de la parte demandante no se evidencia prueba alguna en el proceso y tendrá que ser probado por parte del mismo.
5. Frente a lo descrito en el libelo como quinto. Es cierto. Que en la actualidad cursa una indagación por el delito de homicidio culposo ante la fiscalía 24 seccional delegada ante el juzgado penal del circuito del santuario con sede en puerto triunfo Antioquia bajo el número de noticia criminal 056606100135201580012.

III. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante, por lo que desde ahora solicito al Despacho se sirva resolver de forma desfavorable las peticiones que expone la parte demandante en su demanda, a saber:

1. Frente a la enunciada como: "1. Condenar al pago de los perjuicios y daños morales y materiales causados por la muerte del señor CESAR AUGUSTO BELTRAN DIAZ.

ME OPONGO, toda vez que la parte demandante no determina a que corresponden los daños morales y materiales desprendidos en esta pretensión, después de la muerte del señor CESAR AUGUSTO BELTRAN DIAZ, en cuanto a los daños materiales no tengo conocimiento de que haya sufrido daño alguno, o en la demanda no se enuncia las características del mismo.

2. La enunciada como: "2. Que como consecuencia de lo anterior y por ser los demandados civil y solidariamente responsables de la totalidad de los perjuicios y daños morales y materiales causados a la hija menor compañera y madre del causante deben pagar a las demandantes las Sigüientes sumas LUCRO CESANTE a favor de DANNA SOFIA BELTRAN TORRES A1.

ME OPONGO, toda vez que no se ha demostrado que a la fecha el señor CESAR AUGUSTO BELTRAN DIAZ, fallecido haya aportado esa cantidad de dinero a su menor hija, para hacer la estimación del lucro cesante hasta su mayoría de edad o en su efecto hasta los 25 años.

3. La enunciada como: "3. Este valor se determina y cuantifica con relación a la ayuda económica que el fallecido aportaba a su compañera permanente para la fecha del accidente la cantidad de \$150.000 desde la ocurrencia de los hechos hasta el tiempo que faltara para

cumplir 75 años de vida, tiempo que según las normas legales vigentes, es la expectativa de vida de una persona de esta edad.

ME OPONGO, toda vez que no se ha demostrado que a la fecha el señor CESAR AUGUSTO BELTRAN DIAZ, fallecido haya aportado esa cantidad de dinero a su compañera permanente la señora MARCELA IMELDA TORRES para hacer la estimación del lucro cesante hasta que esta cumpliera 75 años de vida.

4. La enunciada como: "4. Este valor se determina y cuantifica con relación a la ayuda económica que el fallecido aportaba a su señora madre, para la fecha del accidente esto es la suma de \$100.000 desde la ocurrencia de los hechos y hasta el tiempo que faltare para cumplir 75 años de vida tiempo que, según las normas legales vigentes, es la expectativa de vida de una persona de esa edad.

ME OPONGO, toda vez que no se ha demostrado que a la fecha el señor CESAR AUGUSTO BELTRAN DIAZ, fallecido haya aportado esa cantidad de dinero a su señora madre la señora GLADIS CLEMENCIA DIAZ HERRERA.

FRENTE A LOS PERJUICIOS MORALES

ME OPONGO, toda vez que no se demostró ni se ha demostrado que la parte demandante haya sufrido un daño moral a consecuencia de mis representados, máxime cuando es plenamente conocido que el perjuicio moral se ubica como integrante de los daños de contenidos extrapatrimoniales y afecta derechos de la personalidad. Puede referirse al sufrimiento, al menoscabo de la dignidad y al quebrantamiento del espíritu, eventos que no fueron considerados por la parte demandante.

IV. EXCEPCIÓN DE MÉRITO. - LA GENÉRICA.

PRIMERO. Se propone para que se de aplicación a lo previsto en el inciso 1 del artículo 306 del C.P.C., en concordancia con el inciso 1 del artículo 282 del código general del proceso, que establezca:

"Artículo 282 C.G.P.: Resolución sobre excepciones - En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda."

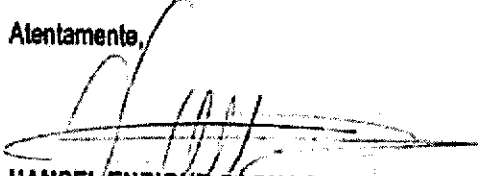
V. PRUEBAS

Nos serviremos de las mismas que fueron aportadas en el libelo introductorio y las que reposan en el expediente, o que reposarán en un futuro, de acuerdo al principio de comunidad de la prueba.

VI. NOTIFICACIONES.

El suscrito recibirá notificaciones en la carrera 55 a número 187 - 51 Int 4 - 103 de la ciudad de Bogotá.
- E-mail: gaonaabogadosasociados@gmail.com y Teléfono celular: 321 934 69 66, los demás actores en los datos aportados en el proceso.

Atentamente,


HANSEL ENRIQUE GAONA PEREZ.
C. C. No. 1.072.652.990 de Chia.
T. P. No. 244.685 del C. S. de la J.

15/7/2021

Correo: Juzgado 21 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

342

HANSEL ENRIQUE GAONA PEREZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.072.652.990 y portador de la T.P. 244.685 Del C. S. de la J actuando como curador AD LITEM de los señores JOSE ARNULFO SANTA MONTOYA, identificado con cedula de ciudadanía No 70.287.369 y del señor YUBER RINCON AYALA, identificado con cedula de ciudadanía No 91.015.001, me permito contestar dentro de la oportunidad procesal la DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de la referencia, conforme las siguientes consideraciones anunciadas en archivo adjunto.

Adicionalmente con la presente radicación, me permito remitir copia de la contestación demanda y sus anexos como traslado al extremo demandante, en total cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 inc. 4 dto. 806 de 2020.

I. NOTIFICACIONES.

El suscrito recibirá notificaciones en la carrera 55 a número 187 - 51 Int 4 - 103 de la ciudad de Bogotá. - E-mail: gaonaabogadosasociados@gmail.com y Teléfono celular: **321 934 69 66.**, los demás actores en los datos aportados en el proceso.

Atentamente,

HANSEL ENRIQUE GAONA PEREZ.
C. C. No. 1.072.652.990 de Chía.
T. P. No. 244.685 del C. S. de la J.



República de Colombia
Rama Ejecutiva del Poder Público
Juzgado Veintiuno Civil
del Circuito de Bogotá D.C.



- ☐ 1. Se allegó escrito Sub-sustentorio en tiempo anexo
copias traslado ☐ Si ☐ No
- ☐ 2. No se dio cumplimiento al auto anterior ☐ Si ☐ No
Se ha dado cumplimiento al auto anterior ☐ Si ☐ No
- ☐ 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
- ☐ 4. Venció el término del traslado de recurso de reposición
- ☒ 5. Venció el término del traslado anterior, la(s) parte(s) se pronunció(aron) en tiempo ☒ Si ☐ No
- ☐ 6. Venció el término probatorio
- ☐ 7. El término de emplazamiento venció, el (los) emplazado
Compareció ☐ Si ☐ No se pronunció ☐ Si ☐ No
publicaciones en tiempo ☐ Si ☐ No
- ☐ 8. Dando cumplimiento al auto anterior
- ☐ 9. Se presentó la anterior solicitud para resolver
en tiempo ☐ Si ☐ No
- ☐ 10. Avocado con consentimiento
- ☐ 11. Otro
- ☐ 12. Con forma de antecedente
- ☐ 13. Consentido diligenciado
- ☐ 14. Por orden del titular

Curador NOTIFICADO Y CONTESTO EN TIEMPO

15/7/2021

Correo: Juzgado 21 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

Fwd: Proceso 2017- 0438.pdf

Gaona & abogados asociados <gaonaabogadosasociados@gmail.com>

Mié 23/06/2021 3:35 PM

Para: Juzgado 21 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; marfilsuabogado@gmail.com <marfilsuabogado@gmail.com>

1 archivos adjuntos (578 KB)

Proceso 2017- 0438.pdf;

----- Forwarded message -----

De: **Gaona & abogados asociados** <gaonaabogadosasociados@gmail.com>

Date: mié, 23 jun 2021 a las 15:30

Subject: Fwd: Proceso 2017- 0438.pdf

To: Juzgado 21 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: <marfilsuabogado@gmail.com>


HANSEL GAONA
ABOGADOS

Bogotá D.C. 23 de junio de 2021.

Señor

JUEZ CIVIL VEINTIUNO (21) DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

REF: 2017-438

DE: MARCELA IMELDA TORRES, DANNA SOFIA BELTRAN T ORRES, GLADIS CLEMENCIA DIAZ HERRERA.

CONTRA: SEGUROS LA EQUIDAD, SEGUROS QBE, TRASPORTES RAPIDO TOLIMA S.A, RECLINOMATICA Y EL PLATINO LTDA, SOCIEDAD TRASPORTADORA DE CARGA SOTRAC S.A.S, LEASING BOLIVAR, JOSE ANDRES PEREZ RODAS, JOSE ARNULFO SANTA MONTOYA, ALBEIRO GAVIRIA MEJIA, YUBER RINCON AYALA.

CURADOR AD LITEM.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.